

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 062-2020

A LAS DIEZ HORAS DEL 10 DE SETIEMBRE DEL 2020

SAN JOSÉ, COSTA RICA

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Acta número sesenta y dos, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en forma remota, con la utilización de la herramienta Microsoft Teams, en acatamiento a la Directriz 073-S-MTSS, del 09 de marzo del 2020, emitida por el Presidente de la República, el Ministro de Salud y la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, dirigida a la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, sobre las medidas de atención y coordinación interinstitucional ante la alerta sanitaria por Covid-19. En la misma se instruye a todas las instancias ministeriales y se insta a las instituciones de la Administración Pública Descentralizada, a implementar temporalmente y en la medida de lo posible durante toda la jornada semanal, la modalidad de teletrabajo, como medida complementaria y necesaria ante la alerta de coronavirus. Se deja constancia de que si bien había sido convocada para iniciar a las 8:30 horas, debido a que los Miembros del Consejo debieron atender asuntos propios de sus cargos, la sesión inició a las 10:00 horas del diez de setiembre del 2020. Presidida por Federico Chacón Loaiza, con la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros Propietarios.

Participa el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Rose Mary Serrano Gómez, Mercedes Valle Pacheco, Ivannia Morales Chaves, Jorge Brealey Zamora, Natalia Salazar Obando y Alan Cambroner Arce, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Adicionar:

1. Atención de oficio MICITT-DM-OF-792-2020 sobre proyectos desarrollados por Fonatel en el cantón Esparza.
2. Solicitud a la Junta Directiva de ARESEP de la apertura del expediente y audiencia de Reglamento de Protección del Usuario Final (RPUF).

Excluir:

1. Presentación del informe OF-0540-AI-2020 de la Auditoría Interna: "*I Informe Consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna y Entes Externos a la SUTEL*", 14-ISR-2020 con corte al 30 de junio del 2020.

Posponer:

1. Solicitud de recursos adicionales de la Unidad de Gestión 1 (julio-setiembre 2020).
2. Sesión ordinaria 058-2020 del 20 de agosto del 2020

AGENDA**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.**

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

- 2.1 *Atención de oficio MICITT-DM-OF-792-2020 sobre proyectos desarrollados por Fonatel en el cantón Esparza.*

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 3.1 *Traslado oficio 620-DG-2020 del OIJ (presunto incumplimiento a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, N°8754), por parte del concesionario CLARO).*
- 3.2 *Informe sobre la solicitud de asignación de recursos de numeración para usuario final por primera vez presentada por RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.*
- 3.3 *Informe técnico sobre la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura por parte de la empresa BNET LATINOAMERICA S.R.L.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.*
- 4.2 *Propuesta de dictamen técnico sobre estudio de grupo de interés económico de las empresas Autotransportes Miramar LTDA, Auto Transportes Cuatro por Tres S.A. y Trans Miratours S&C LTDA.*
- 4.3 *Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).*
- 4.4 *Propuestas de acuerdo del Comité de Portabilidad Numérica (cantidad máxima de portaciones anuales).*
- 4.5 *Informe sobre cese del correo electrónico @costarricense.cr de RACSA.*
- 4.6 *Solicitud a la Junta Directiva de ARESEP de la apertura del expediente y audiencia de Reglamento de Protección del Usuario Final (RPUF).*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 5.1 *Informe sobre recargo de funciones Fonatel.*
- 5.2 *Informe de nombramiento de una plaza de profesional 5 (Plaza 51206) Abogado para la Dirección General de Calidad.*
- 5.3 *Informe de nombramiento de un Profesional 5 (51204) plaza Abogado de la Dirección General de Calidad.*

6 - ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA.**6.1 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMPETENCIA.**

- 6.1.1 *Invitación para participar en la Conferencia Mundial Red Internacional Competencia.*
- 6.1.2 *Propuesta sobre "Política de competencia inclusiva en materia de género".*
- 6.1.3 *Solicitud de confidencialidad del expediente I0053-STT-MOT-PM-01634-2019.*
- 6.1.4 *Solicitud de confidencialidad del expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019.*
- 6.1.5 *Recomendación sobre denuncia de la firma CONECTA por presuntas prácticas monopolísticas relativas.*
- 6.1.6 *Recomendación sobre denuncia del ICE por presuntas prácticas monopolísticas relativas.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 001-062-2020

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

ARTÍCULO 2

PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO

2.1 Atención de oficio MICITT-DM-OF-792-2020 sobre proyectos desarrollados por Fonatel en el cantón Esparza.

De seguido, la funcionaria Natalia Salazar Obando expone el tema. Señala que mediante oficio MICITT-DM-OF-792-2020, con fecha de ingreso 11 de agosto del 2020, se solicitó a Sutel información respecto a la prestación de los servicios de telecomunicaciones del cantón de Esparza, concretamente información sobre la oferta de servicios fijos (cantidad de operadores y velocidad) y la cobertura de los servicios móviles en cada uno de los distritos de ese cantón y en caso de encontrarse dichas zonas como parte de alguno de los proyectos de FONATEL, el estatus de los mismos, a fin de comunicarlo a la comunidad.

Agrega que se trabajó en conjunto con las direcciones generales de Calidad, Fonatel y Operaciones en la recopilación y análisis de la información para elaboración del respectivo informe técnico. De seguido, resume cada uno de los ítems de dicho informe, así como las respectivas recomendaciones.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 08034-SUTEL-DGF-2020 y la información expuesta por la funcionaria Salazar Obando, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-062-2020

- I. Dar por recibido y aprobar el informe 08034-SUTEL-DGF-2020, de fecha 09 de setiembre del 2020, sometido a valoración del Consejo de SUTEL, mediante el cual se brinda respuesta al oficio MICITT-DM-OF-792-2020, correspondiente a información de oferta comercial del servicio de Internet fijo, cobertura del servicio móvil y presencia de proyectos de FONATEL y su estatus para los distritos del Cantón de Esparza.
- II. Remitir copia del informe 08034-SUTEL-DGF-2020 citado en el numeral anterior a la señora Paola Vega Castillo, Ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, como respuesta al oficio MICITT-DM-OF-792-2020. Agregar en copia a Francisco Troyo, Director de Espectro Radioeléctrico y Redes de Telecomunicaciones y Angélica Chichilla, Directora de Evolución y Mercado de Telecomunicaciones, ambos funcionarios del Viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS

3.1. *Traslado oficio 620-DG-2020 del OIJ (presunto incumplimiento a la Ley Contra la Delincuencia Organizada, N°8754), por parte del concesionario CLARO).*

Se incorporan a la sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo y los funcionarios Juan Gabriel García Rodríguez y Mariana Brenes Akerman, para la exposición del presente tema.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención del oficio 620-DG-2020 remitido por el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), en relación con el presunto incumplimiento a lo dispuesto en la Ley contra la Delincuencia Organizada, N° 8754, por parte del concesionario Claro CR Telecomunicaciones, S. A.

Para conocer el asunto, se da lectura al oficio 07878-SUTEL-DGM-2020, del 04 de setiembre del 2020, por el cual se presenta el informe respectivo.

Interviene el señor Walther Herrera Cantillo, quien se refiere al tema indicado y señala que el Organismo de Investigación Judicial solicitó a SUTEL información con respecto al tema.

Detalla los antecedentes de este asunto y señala que ese Organismo indica que de conformidad con la información estadística aportada por la empresa Claro CR Telecomunicaciones, ésta podría no estar incumpliendo con sus obligaciones legales, por lo que resulta conveniente que Sutel valore la situación, a efecto de proceder como corresponda.

La señora Vega Barrantes consulta si esa Dirección valoró lo correspondiente a la confidencialidad del tema, por las presunciones que éste conlleva, lo anterior previo a continuar con el conocimiento de este asunto y si se consideró que no amerita esa condición, que se expliquen las razones por las cuales se determina de tal forma.

El señor Herrera Cantillo explica las razones por las cuales no se valoró la confidencialidad y señala que se trata de una solicitud de información que plantea el Organismo de Investigación Judicial; no se trata de un proceso de investigación preliminar y por parte de la Dirección no se está haciendo ninguna valoración de lo consultado y agrega que tampoco se trata de un procedimiento relacionado con las normas referentes a crimen organizado y que por tanto requiera de tal condición.

Agrega que el caso se analizó en una reunión entre la Dirección General de Calidad, la Dirección a su cargo y la funcionaria Mariana Brenes Akerman, con el propósito de determinar si es competencia de esta Superintendencia conocer el caso y si le corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones.

Menciona lo indicado por la Procuraduría General de la República en su dictamen C-306-2015, en el cual estableció que por los principios de paralelismo de las competencias y de las formas, el Poder Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro. En materia de resolución de concesiones, la competencia de SUTEL consiste en rendir criterio técnico, que si bien no vincula al Poder Ejecutivo, sí lo obliga a justificar su decisión en caso de apartarse. Según lo indicado en el citado dictamen, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión puede originarse de oficio o a gestión de parte.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Agrega que dicho dictamen dispone que SUTEL posee competencia para investigar las causales de resolución de la concesión y por ende informar al Poder Ejecutivo de su existencia, para efectos de que este valore la apertura de un procedimiento tendiente a ese objeto; sin embargo, lo anterior no excluye que el Poder Ejecutivo solicite a SUTEL evaluar la posibilidad de investigar la existencia de alguna de las causales.

Indica que según el mencionado Dictamen C-306-2015, en el ejercicio de sus competencias SUTEL puede detectar incumplimientos de los deberes de los operadores de redes o proveedores de servicios, infracciones a la ley, así como cualquier situación anómala que requiera corrección. Entre las situaciones irregulares que la SUTEL puede detectar se encuentran las que podrían motivar una decisión de resolución de la concesión

De igual manera, detalla lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley contra la delincuencia organizada, No 8754 y el inciso, artículo 22 de Ley General de Telecomunicaciones en lo que respecta a este caso en específico.

Expone las conclusiones y recomendaciones que la Dirección a su cargo emite producto del análisis efectuado a este tema, en relación con el concesionario Claro CR Telecomunicaciones, S.A. podría no estar brindando un acceso inmediato y oportuno a las solicitudes de registros telefónicos requeridos por el Centro Judicial de Intervención de Comunicaciones (CJIC).

La funcionaria Brenes Akerman hace mención del documento de la Dirección General de Mercados y menciona lo referente a la competencia del Poder Ejecutivo, tanto en materia de otorgamiento de la concesión como en la valoración de algún tipo de sanción.

Agrega que a Sutel le correspondería valorar el caso a la luz de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones.

La señora Vega Barrantes indica que comprende que el caso debe trasladarse a Micitt para que proceda como corresponde de acuerdo con sus competencias, pero que no le queda claro si el documento que se conoce en esta oportunidad es un informe y si procede en este tipo de situaciones un análisis previo.

La funcionaria Brenes Akerman explica las competencias del Poder Ejecutivo en este caso y añade que a Sutel le correspondería, a lo interno de la Dirección y no al Consejo, valorar si por esos mismos hechos que está exponiendo el Organismo de Investigación Judicial la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, No 8642.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora aclara la afirmación de que SUTEL no tiene nada que ver en materia de concesiones, cuando se refiere a la determinación de las causales de extinción de los títulos, tema en el cual Sutel no tiene competencia. Hace mención de que a su criterio, sobre el tema explicado por el señor Herrera Cantillo, se refiere a la materia de competencia de SUTEL.

Agrega que por razones de seguridad pública, la Ley General de Telecomunicaciones realza, como materia de seguridad pública, la intervención de las telecomunicaciones como una herramienta que necesita de la información de los operadores y establece un mecanismo considerado muy fuerte, de suspensión del título habilitante.

De esta manera, para estos casos y cuando se presente un conflicto de competencia, lo que corresponde es brindar respuesta en el sentido de que se traslada a la autoridad competente, con la información respectiva para que brinden la atención que corresponde.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Otra posibilidad sería que aparte del traslado de las consultas a las autoridades competentes, Sutel emita un comunicado al operador para que cumpla con lo requerido por el órgano judicial y además, valorar los hechos para determinar el posible incumplimiento de las disposiciones de ley o de su concesión.

La funcionaria Rose Mary Serrano Gómez hace mención al tema y se refiere a lo establecido en la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, N° 9736. Le surgen ciertas dudas con respecto a la solicitud del Organismo de Investigación Judicial, si es una denuncia o si se trata de una solicitud de apoyo por parte de Sutel para hacer cumplir la ley. Agrega que no se habla de un incumplimiento como tal sino de un margen de retraso en su respuesta y establece una serie de comparativas que señala ese organismo y es el único documento que soporta el informe de la Dirección.

Agrega que en el informe directamente se sigue una línea sancionatoria y no se consideró una prevención, solicitud de información ni corrección de parte del operador, por lo que considera que falta documentar una relación de hechos que fundamente el debido proceso para determinar la existencia de la causa. No se abre tampoco un procedimiento, sino que se trata de un informe orientado a determinar si corresponde o no a Sutel la responsabilidad de resolver el caso.

Indica que se debería ampliar el informe, caso contrario, Micitt no contaría con antecedentes, relación de hechos y si existe causa grave, por qué no hay sanción. Esto sería el paso previo antes de remitir el informe al Poder Ejecutivo. Por lo anterior, sugiere verificar el procedimiento a seguir y verificar si está es la dirección jurídica correcta.

El funcionario Brealey Zamora señala que a Sutel no le corresponde hacer la instrucción; se trata de dos temas diferentes. Una es la extinción de la concesión y la otra es la posibilidad de sanción si existe infracción a la ley. Reitera que cuando un tema así llega a una autoridad a la que no corresponde, debe remitirse a la autoridad competente para la atención diligente.

Agrega que el presente caso ingresó desde hace un mes a la Institución y es hasta esta fecha que se está conociendo en sesión una propuesta.

La funcionaria Mercedes Valle Pacheco se refiere a dos vías: uno, la extinción del título que le corresponde al MICITT y el otro es la aplicación de sanciones y sobre esta el informe no tiene indicaciones, no lo deja claro y puede ocasionar confusiones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes se refiere al tema de los plazos para la atención y resolución de los temas que ingresan a la Institución y de la discusión interna sobre el tema del incumplimiento.

Le parece que el informe que se tiene a la vista va más allá del tema puntual y por eso existe confusión entre lo que se debía enviar y lo señalado en el documento. Le parece que lo que se debe hacer es solicitar al señor Herrera Cantillo que revise el informe para presentarlo de una manera más concreta. Esto con el propósito de no adelantar criterios sobre un tema que en este momento no corresponde a Sutel.

El señor Herrera Cantillo hace algunas aclaraciones con respecto a los comentarios recibidos. Señala que el oficio en primera instancia fue enviado a la Dirección General de Calidad y a la Dirección General de Mercados ingresó hasta el 26 de agosto del 2020. Menciona el contenido del oficio del Organismo de Investigación Judicial y se transcribe como tal, no hay valoraciones en el informe analizado, el cual cuenta con la misma estructura de los demás informes que se presentan al Consejo.

Agrega que Micitt, por ser un tema de concesión, debería ser competencia de ese Ministerio para que proceda conforme a sus competencias y valore la situación y determine la procedencia de la investigación

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

preliminar y del procedimiento sancionatorio y que Sutel valore lo procedente de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones.

El funcionario Juan Gabriel García Rodríguez señala que el señor Herrera Cantillo se refirió a los temas del plazo y señala que el documento le fue asignado el 28 de agosto anterior. En lo que respecta a la estructura, señala que es el mismo de los que se presentan al Consejo.

La funcionaria Brenes Akerman agrega que este tipo de casos no le corresponde al Consejo, es un traslado como tal, sin entrar a valorar la mera competencia y lo demás de la ley; le corresponde a la Dirección General de Mercados valorar cualquier procedimiento al respecto.

El señor Gilbert Camacho Mora se refiere a su consulta que previo a la sesión hiciera sobre este tema a los asesores legales Jorge Brealey Zamora y Mercedes Valle Pacheco, le parece que una alternativa es remitirlo al MICTT, para que ellos evalúen lo indicado en la Ley General de Telecomunicaciones, artículo 22 y que sea esa dependencia la que revise y defina ese tema y también como lo menciona la funcionaria Brenes Akerman, el mismo punto de la citada ley indica que la posible infracción sea catalogada como grave y se refiere a la aplicación del régimen sancionatorio.

La señora Vega Barrantes señala que coincide con el señor Herrera Cantillo y agrega que la ley es clara en establecer que debe resolverse este asunto de forma ágil por la autoridad competente, en este caso Micitt.

Recomienda que debe ajustarse el informe que presentan en esta oportunidad y corresponderá a este Consejo, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Mercados, determinar si existe alguna valoración adicional, pues no corresponde conocerlo al Consejo en esta etapa, para no adelantar criterios de temas que luego deberán conocer.

Señala que prefiere que el acuerdo debe limitarse al traslado al Poder Ejecutivo y no abrir citas o referencias al tema de fondo, que eventualmente podría conocer la Dirección General de Mercados.

El señor Camacho Mora apoya la posición de la señora Vega Barrantes de enviar el tema a Micitt sin ningún juicio de valor por parte de Sutel y analizar lo sancionatorio a lo interno de Sutel, de acuerdo con las disposiciones de la normativa aplicable.

De inmediato, se da lectura a la propuesta de acuerdo que se conoce en esta ocasión y se recomienda efectuar ajustes a este.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07878-SUTEL-DGM-2020, del 04 de setiembre del 2020 y la explicación brindada por los señores Herrera Cantillo, García Rodríguez y Brenes Akerman, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-062-2020**RESULTANDO:**

1. Que mediante oficio 620-DG-2020 (NI-10909-2020) recibido por esta Superintendencia el 13 de agosto de 2020, el Organismo de Investigación Judicial solicita a esta Superintendencia que: "De

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

conformidad con los datos remitidos en el documento adjunto y los datos estadísticos aportados, la Empresa CLARO podría no estar cumpliendo con sus obligaciones legales por lo que resulte conveniente que la SUTEL valore la situación a efecto de proceder conforme estime y corresponda".

2. Que mediante oficio 07587-SUTEL-DGC-2020 recibido el 26 de agosto de 2020, la Dirección General de Calidad, da traslado del oficio 620-DG-2020 (NI-10909-2020) para el análisis del presunto incumplimiento señalado por el Organismo de Investigación Judicial, por parte del concesionario Claro CR Telecomunicaciones, S.A.
3. Que mediante oficio 07878-SUTEL-DGM-2020 del 4 de setiembre de 2020, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL "TRASLADO DEL OFICIO 620-DG-2020 REMITIDO POR PARTE DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, N°8754, POR PARTE DEL CONCESIONARIO CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A. (NI-10909-2020)."

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 17 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, No. 8754 establece obligaciones para las empresas de telecomunicaciones y señala lo siguiente en cuanto a la cancelación de la concesión o permiso:

"ARTÍCULO 17.- Obligaciones de los responsables de las empresas de comunicación

Cualquier empresa, pública o privada, que provea servicios de comunicaciones en el país, estará obligada a realizar lo necesario para la oportuna y eficaz operación del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC), según los requerimientos de este Centro.

Serán obligaciones de las empresas y de los funcionarios responsables de las empresas y de los funcionarios responsables de las empresas o las instituciones públicas y privadas a cargo de las comunicaciones, las siguientes:

1) Dar todas las facilidades para que las medidas ordenadas por el juez competente se hagan efectivas.

2) Acatar la orden judicial, de manera tal que no se retarde, obstaculice ni se impida la ejecución de la medida ordenada.

El incumplimiento de esta norma traerá como consecuencia la sanción de cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa, para la actividad de comunicaciones.

Los órganos encargados de aplicar la sanción anteriormente indicada, a las empresas, serán los establecidos en la Ley general de telecomunicaciones, N.º 8642, de 4 de junio de 2008, y en las demás leyes, los reglamentos y las que regulen las condiciones de la concesión." (El destacado no es del original).

- II. Que asimismo, el artículo 23 de la Ley 7425 establece las siguientes obligaciones para las empresas de telecomunicaciones:

"ARTÍCULO 23.- Obligaciones de los responsables de las empresas de comunicación.

Serán obligaciones de los funcionarios responsables de las empresas o instituciones públicas y privadas a cargo de las comunicaciones:

1.- Dar todas las facilidades para que las medidas ordenadas por el Juez competente se hagan efectivas.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

2.- Acatar la orden judicial, de tal manera que no se retarde, se obstaculice o se impida la ejecución de la medida ordenada."

III. Que el inciso 1) del artículo 22 de la Ley 8642 establece que la resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

- a) Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.
- b) Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.
- d) El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.
- e) No cooperar con las autoridades en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.
- f) La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.
- g) El incumplimiento de brindar acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) en los términos y las disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Esta infracción será catalogada como muy grave, según lo establecido en el inciso a) del artículo 68 de esta Ley.
(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 58 de la ley Contra la Delincuencia Organizada, N°8754 del 22 de julio de 2009)

IV. Que asimismo dicho artículo establece que la declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso.

V. Que el Dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República estableció que, por los principios de paralelismo de las competencias y paralelismo de las formas, el Poder Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro.

VI. Que según lo citado en el Dictamen C-306-2015, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión de apertura puede originarse de oficio o a gestión de parte.

VII. Que el Dictamen C-306-2015 estableció las siguientes conclusiones en relación con la participación de la SUTEL en los procedimientos de resolución de las concesiones:

"1-. En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

2-. Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.

3-. Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.

4-. Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

5-. El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.

6-. Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.

7-. El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos, cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un procedimiento administrativo.

8-. Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias" (Lo destacado es intencional).

VIII. A partir de las competencias propias del Poder Ejecutivo descritas, este Consejo considera oportuno adoptar el presente acuerdo.

RESUELVE:

- 1) Dar por recibido el oficio 07878-SUTEL-DGM-2020, del 4 de setiembre del 2020 y acogerlo en cuanto a la recomendación de trasladar al Ministerio de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones el oficio 620-DG-2020, recibido el 13 de agosto del 2020, en relación con el presunto incumplimiento de las obligaciones de brindar acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC), en los términos y las disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada, N°8754.
- 2) Remitir copia del oficio 620-DG-2020 y su anexo, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, con el fin de que se valore lo que en derecho corresponda.

ACUERDO FIRME NOTIFÍQUESE

3.2. Informe sobre la solicitud de asignación de recursos de numeración para usuario final por primera vez presentada por RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de asignación de recursos de numeración de la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S. A. Al respecto, se da lectura al oficio 07868-SUTEL-DGM-2020, del 03 de setiembre del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

El señor Herrera Cantillo señala que solicitud de asignación de recurso numérico para usuario final por primera vez para prestar servicios de telefonía IP, presentada por Ring Centrales de Costa Rica, S. A., cédula jurídica número 3-101-780423, (NI-12324-2019), recibido por esta Superintendencia el pasado 03 de octubre del 2020.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

El señor Herrera Cantillo se refiere a los antecedentes de la solicitud; menciona los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo para atender este asunto y los resultados obtenidos de estos, a partir de los cuales se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente de la siguiente numeración:

- Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1146 para el Servicio de centro de atención al cliente.
- Un (1) número de cuatro dígitos a saber 1903 para el servicio de preselección de operador.
- Diez mil (10 000) números para identificación de clientes finales: del número 4600-0000 al 4600-9999.
- Del rango de numeración anterior, el operador Ring Centrales de Costa Rica S.A. deberá reservar de forma definitiva los números 4600-9998 y 4600-9999 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07868-SUTEL-DGM-2020, del 03 de setiembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-062-2020

- I. Dar por recibido el oficio 07868-SUTEL-DGM-2020, del 03 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de asignación de recursos de numeración de la empresa Ring Centrales de Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-235-2020**ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO PARA USUARIO FINAL -POR PRIMERA VEZ-
A RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A.****EXPEDIENTE R0287-STT-NUM-01538-2019****RESULTANDO**

1. Que mediante sesión ordinaria 060-2019, celebrada el 25 de septiembre del 2019, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 014-060-2019, de las 14:30 horas, aprobó por unanimidad la resolución RCS-251-2019 la cual indica entre otras cosas lo siguiente: *"(...) Otorgar la autorización a la empresa RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. cédula jurídica número 3-101-780423, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación del*

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

siguiente servicio de telecomunicaciones disponibles al público: Telefonía IP (...). Posteriormente mediante resolución del Consejo de Sutel RCS-027-2020 aprobada mediante acuerdo 021-006-2020 de la sesión ordinaria 006-2020 del 23 de enero del 2020, se inscribió la nueva oferta de servicios de la empresa, correspondiente al servicio de telefonía móvil bajo la modalidad de operador virtual móvil nivel 2 (Véanse folios 73 al 86 y 122 al 133 del expediente R0287-STT-AUT-00990-2019).

2. Que, mediante oficio sin número de consecutivo, con fecha de recepción 03 de octubre del 2019 (NI-012324-2019) ante este ente Regulador, RING solicitó lo siguiente: *"a) Un número corto (4 dígitos) para ser utilizado para el centro de atención al cliente; b) Un número correspondiente al código de preselección de operador y c) Veinte mil números de 8 dígitos para la identificación de los clientes."* (Véanse folios del 02 al 03 del expediente R0287-STT-NUM-01538-2019).
3. Que mediante el oficio 09470-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 17 de octubre de 2019, la Dirección General de Mercados respondió al NI-012324-2019, en la cual se le indicó la empresa RING que para acceder al recurso numérico debe cumplir con los requisitos generales y específicos que se indican en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones señaladas en las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013 así como lo normado en el Decreto Ejecutivo N° 409041-MICITT *"Plan Nacional de Numeración"*. (Véanse folios 07 al 11 del expediente R0287-STT-NUM-01538-2019).
4. Que mediante oficio 0001-0001-2020 (NI-00137-2020) recibido el 07 de enero del 2020 por este ente Regulador, RING, señaló lo siguiente: *"Ring Centrales de Costa Rica S.A., cédula jurídica 3-101-780423, proveedora de servicios de Telefonía IP, con título habilitante autorizado por SUTEL bajo la resolución RCS-251-2019, y habiendo iniciado el proceso de negociación e interconexión al SNT a través del ICE, como consta en el oficio con número de ingreso de SUTEL-15435-2019, solicito: a) Un bloque de cien números de 8 dígitos para realizar pruebas de interconexión"*. (Véanse folios 12 y 13 del expediente R0287-STT-NUM-01538-2019)
5. Que mediante oficio 9074-1042-2019 con fecha de recepción del 12 enero 2020 por parte de este ente Regulador, el Instituto Costarricense de Electricidad, realizó el comunicado de inicio de negociación para la firma de un contrato de interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y RING de Costa Rica S.A. (Véanse folio 02, del expediente administrativo I0053-STT-INT-01835-2019).
6. Que mediante oficio 00387-SUTEL-DGM-2020 con fecha del 17 enero de 2020, la Dirección General de Mercados, respondió el oficio 0001-001-2020 enviado por parte de la empresa RING, reiterándole aportar la información que se solicitó por medio del oficio N°09470-SUTEL-DGM-2019. (Véanse folios 19 al 21 del expediente R0287-STT-NUM-01538-2019)
7. Que, mediante oficio 0001-002-2020 con fecha de recibido por esta Superintendencia del 20 de enero del 2020, con número de ingreso NI-0716-2020, RING, atendió lo solicitado en el oficio 09470-SUTEL-DGM-2019 y reiterado mediante el oficio 00387-SUTEL-DGM-2020. (Véanse folios 14 al 18 del expediente R0287-STT-NUM-01538-2019).
8. Que mediante oficio 9074-319-2020 (NI-04678-2020) con fecha de recepción del 15 de abril del 2020 en la Superintendencia, el Instituto Costarricense de Electricidad, remitió el *"Acuerdo de Acceso e Interconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Ring Centrales de Costa Rica S.A."*. Asimismo, por medio del Diario Oficial La Gaceta No. 96 del 30 de abril del 2020 se publicó el edicto correspondiente según el artículo 63 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (documentación visible en el administrativo I0053-STT-INT-01835-2019).
9. Que mediante el oficio 04395-SUTEL-DGM-2020 de la Dirección General de Mercados, con fecha

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

de notificación del 21 de mayo del 2020, se le otorgó "ADMISIBILIDAD DE SOLICITUD DE RECURSO PROVISIONAL PRESENTADO POR RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. (NI-12324-2019)", en donde se le asigna: i) Numeración para identificación de clientes del rango correspondiente del 4305-0000 al 4305-0099, ii) Numeración para servicio al cliente: número corto 1120, iii) Numeración para preselección de operador: número corto 1903. Esto con el carácter provisional de realizar las pruebas de interoperabilidad entre el operador interconectado ICE y RING

10. Que mediante oficio 0001-0005-2020 fecha del 29 de julio del 2020 la empresa RING (NI-10005-2020), el señor Jorge Guntanis Rojas en su condición de presidente de RING, solicitó la asignación permanente de recurso numeración, en vista de que había finalizado satisfactoriamente las pruebas de interconexión con el ICE, utilizando el recurso numérico asignado en el oficio 04395-SUTEL-DGM-2020, en este mismo oficio solicitó: a) *Un número corto (4 dígitos) para ser utilizado para el centro de atención al cliente, de posible el :1146;* b) *Un número correspondiente al código de preselección de operador;* c) *Diez mil números de 8 dígitos para la identificación de los clientes, de ser posible empezando con el 4600-0000 y terminando con el 4609-9999.*
11. Que mediante oficio 001-0006-2020 (NI-10063-2020), recibido el 30 de julio del 2020 por esta Superintendencia, el señor Jorge Guntanis en su condición de presidente de RING solicitó "Que se coordine realización de las pruebas oficiales por parte de la SUTEL". En este sentido y debido a la validación de los resultados de las pruebas de interoperabilidad con el ICE, se aportó la comparación de CDR's de las pruebas realizadas por el personal de RING y el ICE, como anexo 1, el cual se muestra en la figura 1.

CDR's RING					CDR's ICE				
Inicio	Duración	Número	Número		Inicio	Duración	Número	Número	
7/20/20 12:05:35,776	33	43050001	21000448		20200720120536	33	43050001	21000448	
7/20/20 12:06:58,778	61	43050001	21000448		20200720120658	61	43050001	21000448	
7/20/20 12:08:26,966	108	43050001	21000448		20200720120826	108	43050001	21000448	
7/20/20 12:10:43,880	58	43050001	21000448		20200720121043	58	43050001	21000448	
7/20/20 12:12:03,390	141	43050001	21000448		20200720121204	141	43050001	21000448	
7/20/20 12:15:06,347	63	21000448	43050001		20200720121506	62	21000448	43050001	
7/20/20 12:16:38,045	33	21000448	43050001		20200720121638	32	21000448	43050001	
7/20/20 12:17:37,144	91	21000448	43050001		20200720121737	90	21000448	43050001	
7/20/20 12:19:46,523	109	21000448	43050001		20200720121947	108	21000448	43050001	
7/20/20 12:22:10,150	59	21000448	43050001		20200720122210	58	21000448	43050001	
7/21/20 9:26:42,690	47	83052920	43050001		20200721092642	47	83052920	43050001	
7/21/20 9:27:44,104	93	83052920	43050001		20200721092744	92	83052920	43050001	
7/21/20 9:29:29,666	64	83052920	43050001		20200721092930	64	83052920	43050001	
7/21/20 9:30:46,314	111	83052920	43050001		20200721093046	111	83052920	43050001	
7/21/20 9:32:57,088	85	83052920	43050001		20200721093256	85	83052920	43050001	
7/21/20 9:34:59,198	61	83052920	43050001		20200721093500	60	83052920	43050001	
7/21/20 9:36:12,153	50	83052920	43050001		20200721093612	50	83052920	43050001	
7/21/20 9:37:21,577	160	83052920	43050001		20200721093722	160	83052920	43050001	
7/21/20 9:40:14,808	60	83052920	43050001		20200721094015	60	83052920	43050001	
7/21/20 9:41:26,314	62	83052920	43050001		20200721094127	62	83052920	43050001	
7/23/20 14:47:18,920	1743	43050000	83826842		20200723144719	1743	43050000	83826842	
7/23/20 15:17:05,761	1341	43050000	83856393		20200723151705	1341	43050000	83856393	
7/23/20 15:39:42,203	523	43050000	83826842		20200723153941	523	43050000	83826842	
7/23/20 16:19:08,249	44	43050000	83052920		20200723161908	44	43050000	83052920	
7/23/20 16:20:57,240	3	43050000	72073473		20200723162057	3	43050000	72073473	
7/23/20 16:21:49,023	5	43050000	72073473		20200723162148	5	43050000	72073473	
7/24/20 8:37:38,672	102	43050000	83052920		20200724083738	102	43050000	83052920	
7/24/20 8:39:32,198	78	43050000	83052920		20200724083931	78	43050000	83052920	
7/24/20 8:41:00,227	82	43050000	83052920		20200724084100	82	43050000	83052920	
7/24/20 8:42:33,397	50	43050000	83052920		20200724084233	50	43050000	83052920	
7/24/20 8:43:32,354	151	43050000	83052920		20200724084332	151	43050000	83052920	
7/24/20 8:46:14,495	275	43050000	83052920		20200724084614	275	43050000	83052920	

Figura 1 Pruebas de acceso e interconexión desde numeración de prueba RING hacia otros operadores con numeración asignada por la Sutel (NI-10063-2020)

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

12. Que mediante el oficio 07150-SUTEL-DGM-2020 **"COORDINACIÓN DE PRUEBAS PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE NUMERACIÓN A LA EMPRESA RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A."**, notificado el día 11 de agosto del 2020, la Dirección General de Mercados comunicó la fecha para la realización de las pruebas de acceso e interconexión entre los operadores RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad para el día 19 de agosto del 2020 a las 08:30 horas, en las oficinas de la Superintendencia de Telecomunicaciones ubicada en el Multicentro Multipark, San Rafael de Escazú Guachipellín, edificio Tapanti. En donde entre otras cosas se indicó lo siguiente: "(...) iv) RING pondrá a disposición de esta Superintendencia equipos (preferiblemente ATAs) que permitan la habilitación de al menos cuatro puertos para el servicio telefónico convencional (POTS por sus siglas en inglés) con las siguientes características: i) Que tengan la disponibilidad de realizar y recibir llamadas, ii) Capacidad de revisión de los registros detallados de llamadas, iii) Capacidad de programación de la transferencia de llamadas (Indicar códigos utilizados para la habilitación y deshabilitación de las transferencias de llamadas) y iv) Acceso a numeración especial (800, 900, 905, numeración corta de cuatro dígitos y numeración de emergencia) vii) El ICE, debe permitir que se realicen llamadas entrantes y salientes del rango de numeración comprendido del 4305-0000 al 4305-0099, bajo los siguientes escenarios: i) Salientes hacia todos los operadores y proveedores de telecomunicaciones con numeración asignada por este ente Regulador y ii) Entrantes desde la numeración fija de los números 2215-3426, 2215-6821 y 2215-6208, así como el número móvil 8723-1603, es decir que se habiliten los números señalados para que puedan acceder a la red de RING CENTRALES S.A ...x) Los escenarios de pruebas que se realizarán son los siguientes; los cuales pueden estar sujetos a variación según se defina entre las partes (SUTEL-ICE- RING) (...)":

Tabla 1 Escenarios de acceso e interconexión entre los operadores RING E ICE.

Origen	Destino	Duración	Repeticiones
Números FIJOS ICE	Pruebas de tasación a Destinos RING CENTRALES (Números de Respuesta automática)	3s	60
		45s	30
		255s	10
Números MÓVILES ICE	Pruebas de tasación a Números de Respuesta Automática RING CENTRALES	3s	60
		45s	30
		255s	10
Números de Pruebas RING CENTRALES	Pruebas de tasación a Números de Respuesta Automática ICE	3s	60
		45s	30
		255s	10
Números de Pruebas RING CENTRALES	Sistema de emergencias 911 (3 llamadas)	Acceso debe ser de libre de tasación	
Números de Pruebas RING CENTRALES	Pruebas de tasación a Números Internacionales de respuesta automática (5 llamadas)	Se deberán presentar los CDR con la tasación correspondiente.	
Números de Pruebas RING CENTRALES	Pruebas manuales de acceso a números cortos de atención del usuario y de Respuesta automática asignados a los operadores con numeración asignada (móviles y fijos).	Se corrobora solamente el acceso a todos los números	
Números de Pruebas RING CENTRALES	Numeración para servicios (Numeración 800, 900 y 905)	Se corrobora solamente el acceso a números aleatorios que han sido asignados.	

13. Que mediante el acta **"REALIZACIÓN DE PRUEBAS DE NUMERACIÓN 07377-SUTEL-DGM-2020, "PRUEBAS DE INTEROPERABILIDAD RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. E INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD"** del 19 de agosto de 2020, se consignaron las pruebas realizadas con hora de inicio de las 09 horas 30 minutos hasta las 16 horas con 30 minutos, por parte de los funcionarios de la SUTEL, Josué Carballo Hernández y Juan Gabriel García Rodríguez, con la presencia remota y asistencia técnica del señor Jorge Guntanis Rojas, en representación de Ring Centrales de Costa Rica S.A., y del señor Sergio Castro Hernández funcionario del Instituto Costarricense de Electricidad.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

14. Que mediante el oficio RNG-001-0009-2020 (NI-11194-2020), con fecha de recepción del 20 de agosto del 2020, la empresa RING, por medio del señor Jorge Guntanis Rojas, remitió el detalle de los registros de las comunicaciones correspondientes a las pruebas realizadas el 19 de agosto de 2020. Asimismo, amplió en su oficio solicitando que se le asigne 10 mil números comprendido del 4600-0000 al 4600-9999 y el número de cuatro dígitos 1146, para servicio al cliente.
15. Que mediante el oficio 264-1341-2020 el Instituto Costarricense de Electricidad (NI-11537-2020), con fecha de recepción del 27 de agosto del 2020, por medio del señor Oscar Herrera Cortés, remitió los CDR's que detallan las pruebas efectuadas el 19 de agosto del 2020, indicando que se adjunta un Excel con el nombre de "TRÁFICO TERMINADO", se hace la observación, en cuanto a que se identifica en las Llamadas con desvío (ICE-RING-ICE), para el tracto RING-ICE (tracto B-C), éste no contiene la información del número B (RING), que para las pruebas es el número 1135 del Operador.
16. Que mediante el oficio RNG-0001-0010-2020 con fecha de recepción del 2 de septiembre del 2020, el señor Jorge Guntanis Rojas (NI-11806-2020), indica la solicitud de numeración específica de interés comercial señalando lo siguiente: *1) Que para la asignación de recurso numérico de interés comercial se le asigne a mi representada el bloque específico iniciando con el número **4600-0000**, que , al día de hoy se encuentra disponible en el Registro de Numeración de SUTEL. 2) Que se le asigne a mi representada un bloque de **10000 (diez mil) números**, dado que tenemos negociaciones avanzadas para telefonía residencial que superan los 6000 mil abonados. 3) Que el número de telegestión de cuatro dígitos asignado a mi representada sea el 1146, esto dado que el 1135 parece haber sido utilizado en el pasado para averías del ICE lo que genera una cantidad considerable de llamadas equivocadas.*
17. Que mediante el oficio 07868-SUTEL-DGM-2020 del 03 de septiembre de 2020, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite Ring Centrales de Costa Rica S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.
18. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 07868-SUTEL-DGM-2020, indica que, en la solicitud, el Ring Centrales de Costa Rica S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

III. SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN Y SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN.

1. RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

El análisis de las pruebas consiste en realizar la comparación de los registros de llamadas (CDR's) aportados a esta Superintendencia por el operador Ring Centrales de Costa Rica S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad, todo esto con base en los siguientes escenarios:

- i. *Llamadas de acceso y tasación desde la red de RING hacia los números de respuesta automática ICE*
- ii. *Llamadas de acceso y tasación desde la red de ICE hacia los números de respuesta automática RING*
- iii. *Llamadas de acceso desde la red de RING hacia los números del sistema de emergencia 911.*
- iv. *Llamadas de acceso y tasación desde la red de RING hacia los números internacionales de respuesta automática.*
- v. *Llamadas de acceso y tasación desde la red de RING, hacia los números cortos de atención del usuario y respuesta automática y servicio de cobro revertido nacional asignado a RING*
- vi. *Llamadas de acceso y tasación desde la red del ICE, hacia los números de prueba de RING*
- vii. *Llamadas de acceso desde la red de RING, hacia los números de prueba de todos los operadores con numeración asignada por la SUTEL.*
- viii. *Llamadas de acceso desde la red de RING, hacia los números especiales para los servicios de cobro revertido, números 900 y llamadas masivas.*

Todo esto se realizó con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 37, inciso c) Proceso de liquidación de tráfico entre operadores y proveedores; del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, respecto a la diferencia de los tiempos de comunicación y acceso hacia los otros operadores con numeración asignada, así como lo expuesto en la sección II de este informe.

En este mismo sentido, se verificó el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN) respecto a la interoperabilidad de los servicios solicitados por parte de RING.

Dicho cumplimiento se consignó en el acta N°07377-SUTEL-DGM-2020 "PRUEBAS DE INTEROPERABILIDAD RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. E INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD" en donde se registró la fecha en la cual se llevaron a cabo las pruebas de acceso e interconexión entre los operadores RING y el ICE, las cuales fueron efectuadas el día 19 de agosto de 2020 a partir de las 09 horas 30 minutos hasta las 16 horas y 30 minutos, en la Superintendencia de Telecomunicaciones, en donde estuvieron en la realización y gestión de las mismas personal de ambos operadores y de esta Dirección General de Mercados, tal como se consigna en el documento señalado.

En relación a la gestión de las pruebas de acceso e interconexión realizadas, en la figura 2 se presenta un diagrama de la topología de red de la empresa RING y su interconexión con el ICE para el acceso hacia las diferentes redes de todos los operadores que cuentan con numeración asignada por la SUTEL. En la figura 3, se presenta un diagrama en relación al tipo de conexión que se utilizó con los Sistemas de Marcación Automática (SMAP) equipos que la Superintendencia de Telecomunicaciones emplea para la ejecución de las pruebas de acceso e interconexión, para la realización de llamadas simultáneas entre y hacia los diferentes operadores.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

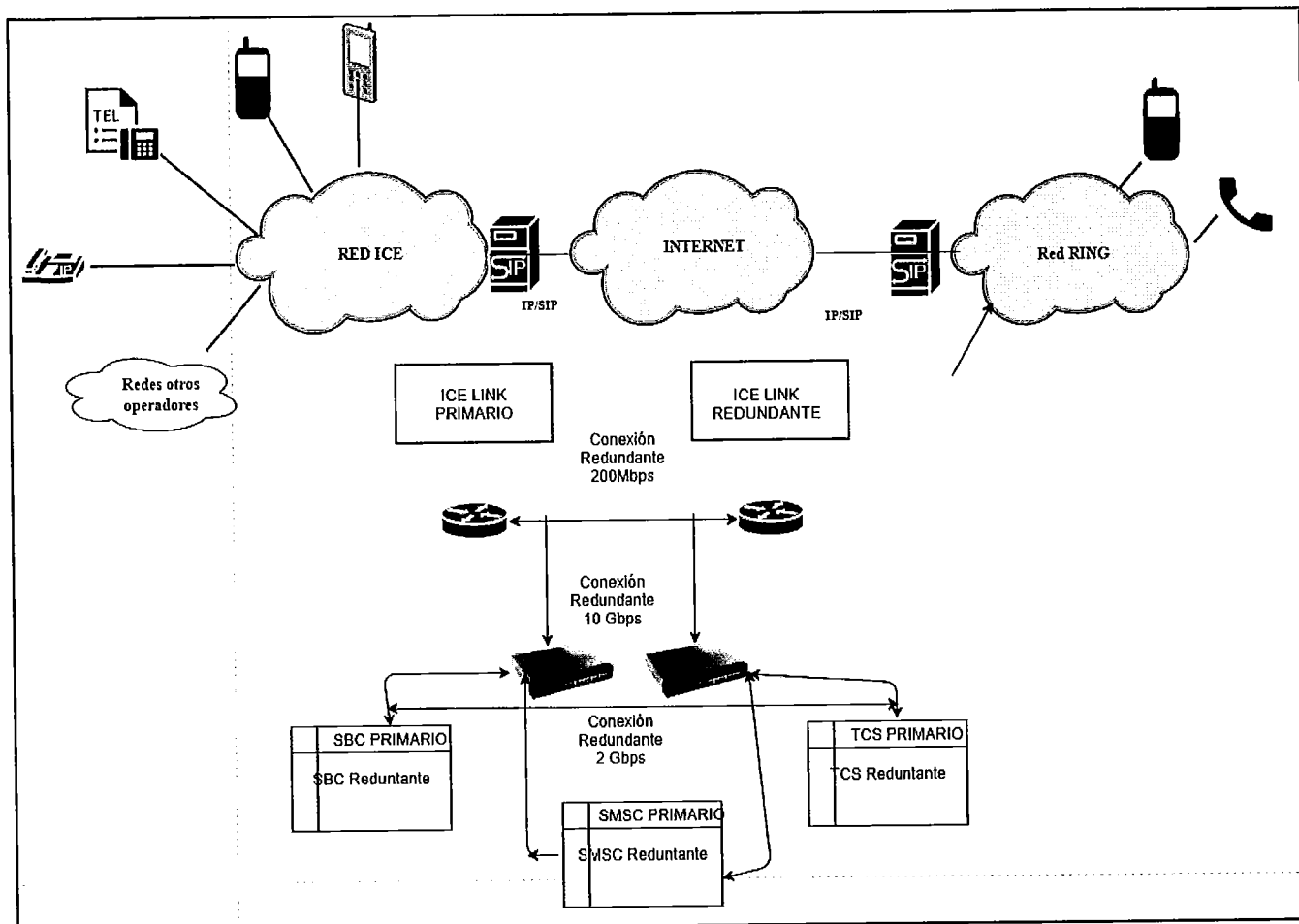


Figura 2 Diagrama de Topología de Red RING CENTRALES con el ICE.

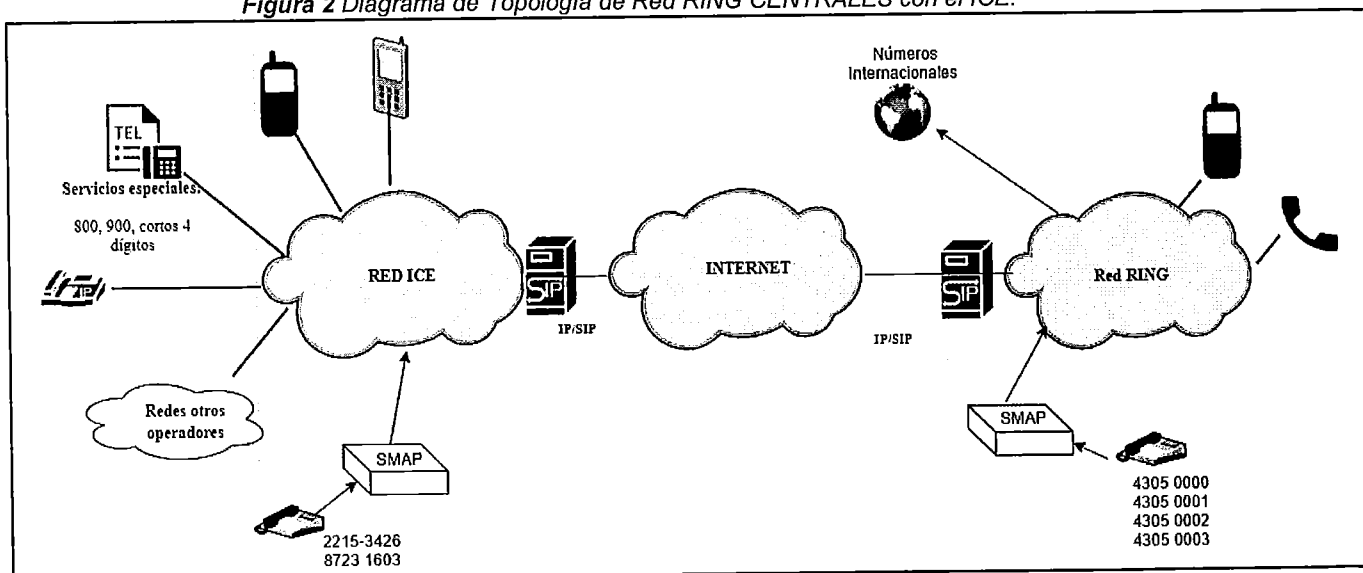


Figura 3 Topología de Red de pruebas de interoperabilidad RING CENTRALES e ICE.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Los resultados de las pruebas realizadas se muestran a continuación en las siguientes tablas:

Tabla 2. Resultados de acceso a los números de respuesta automática y números cortos de los centros de telegestión de los operadores con numeración asignada (números origen de Ring Centrales: 4305 0000 y 4205 0001).

Operador	Número Asignados de Acceso Obligatorio	Comentario
CMW	4000-0102	Se contesta el número
	4000-0103	Se contesta el número
	1010	No tiene acceso
	1212	No tiene acceso
R&H	4010-3999	Se contesta el número
	4010-3998	Se contesta el número
	1000	Se contesta el número
	1234	Se contesta el número
AMERICAN DATA NETWORKS	4050-0000	Se contesta el número
	4050-0001	Se contesta el número
	1222	Se contesta el número
	1333	Se contesta el número
AMNET(TIGO)	4030-0000	Se contesta el número
	4030-0001	Se contesta el número
TELEFÓNICA	6000-2000	Se contesta el número
	6000-2001	Se contesta el número
	1166	No está activo
	1693	Se contesta el número
CLARO	7002-0000	Se contesta el número
	7002-0001	Se contesta el número
ICE	21 000 000	Se contesta el número
	21 000 001	Se contesta el número
CABLETICA	4700-7777	Se contesta el número
	4700-0707	Se contesta el número
	1177	Se contesta el número
OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A	40201000	Se contesta el número
	40201001	Se contesta el número
	1109	Se contesta el número
TELECABLE	1321	Se contesta el número
	1414	Se contesta el número
	40800000	Se contesta el número
	40800001	Se contesta el número
RACSA	1406	Se contesta el número
	40604998	Se contesta el número
	40604999	Se contesta el número
INTERPHONE	1719	Se contesta el número
	1720	Se contesta el número
	40700000	Se contesta el número
	40700001	Se contesta el número
PRD INTERNACIONAL S.A.	1415	Se contesta el número
	1416	Se contesta el número
	42000000	Se contesta el número
	42000001	Se contesta el número
MULTICOM	1200	Se contesta el número
	1255	Se contesta el número
	51000000	Se contesta el número
	51000001	Se contesta el número
	1040	No está activo
CRISP	43 500 098	Se contesta el número

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

	43 500 099	Se contesta el número
ANTARES	1111	Se contesta el número
	1001	Se contesta el número
	43000000	Se contesta el número
	43000001	Se contesta el número
COOPEGUANACASTE	1115	Se contesta el número
	1105	Se contesta el número
	45004997	Se contesta el número
	45004998	Se contesta el número
METROCOM	1122	No está activo
	1133	Se contesta el número
	42054998	Se contesta el número
	42054999	Se contesta el número

Tabla 3. Resultados de acceso a los números cortos de cuatro dígitos (Origen números Ring Centrales: 4305 0000 y 4205 0001).

1022	Servicio de emergencias	ICE – Emergencias	SE COMPLETA LLAMADA
1023	Servicios Especiales	ICE – Dictado de telegramas	SE COMPLETA LLAMADA
1024	Servicios Especiales	ICE – Información tráfico MIDA	SE COMPLETA LLAMADA
1026	Servicios Especiales	ICE – Averías eléctricas	SE COMPLETA LLAMADA
1027	Servicio de emergencias	ICE – Emergencias	SE COMPLETA LLAMADA
1028	Servicio de emergencias	ICE – Emergencias	SE COMPLETA LLAMADA
1113	Servicios Especiales	ICE – Información guía telefónica gratuita	SE COMPLETA LLAMADA
1116	Servicios Especiales	ICE – Operadora internacional	SE COMPLETA LLAMADA
1117	Servicio de emergencias	ICE – Emergencias	SE COMPLETA LLAMADA
1118	Servicio de emergencias	ICE – Emergencias	SE COMPLETA LLAMADA
1119	Servicios Especiales	ICE – Averías	SE COMPLETA LLAMADA
1155	Servicios Especiales	ICE - Servicio de Información Comercial	SE COMPLETA LLAMADA
1311	Servicios Especiales	ICE MEP	SE COMPLETA LLAMADA
1322	Servicios Especiales	ICE – COVID-19	SE COMPLETA LLAMADA

Tabla 4. Resultados de acceso a numeración para servicios especiales de diez dígitos 800, 900 y 905. (Origen números de Ring Centrales: 4305 0000 y 4205 0001).

Numeración de prueba para servicios 800, 900 y 905	Condición
800-0523473	SE CONTESTA BANCO LAFISE
800-2842466	SE CONTESTA BTCINO ON LINE
800-6853737	SE CONTESTA CURVES
800-704-4400	SE CONTESTA COCA COLA
900-1234900	SE CONTESTA
900-9997770	SE CONSTESTA SICOP
905-2860101	SE CONTESTA
905-7880000	SE CONTESTA

Tabla 5. Resultados de acceso a llamadas internacionales. (Origen números de Ring Centrales: 4305 0000 y 4205 0001).

Numeración de prueba para llamadas internacionales	Condición
00(57)53618888	Se contesta
00(1)5085438200	Se contesta
00(86)59257020000	Se contesta
00(54)3414827401	Se contesta

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Tabla 6. Tabla de Evaluación de los escenarios de pruebas de tasación.

Escenarios ¹		RING CENTRALES Número de Llamadas válidas	ICE Número de Llamadas	Total CDR RING CENTRALES (s)	Total CDR ICE (s)	Porcentaje Diferencia
Origen RING CENTRALES	Destino Números Respuesta Automática ICE	26	28	3298	3308	0.3%
Origen ICE	Destino Números Respuesta Automática RING CENTRALES	79	79	3062	3899	0,9%
		105	107	7160	7207	0,7%

En relación con los resultados obtenidos en la tabla 2 se observa el cumplimiento en la interoperabilidad de las llamadas desde los números de prueba de RING CENTRALES hacia los números de respuesta automática y números asignados para telegestión de los diferentes operadores con numeración asignada por esta Superintendencia, tanto a proveedores de telefonía móvil, como telefonía fija. En esta prueba la palabra "Se contesta el número" se refiere a la ejecución y terminación de la llamada entre el origen y el destino.

En la tabla 3 se muestran los resultados de las pruebas realizadas a los números cortos de cuatro dígitos que pertenecen al Plan Nacional de Numeración, entre los que se encuentran las llamadas al Sistema Nacional de Emergencias 911 y servicios de emergencia en general. Esto implica que la totalidad de los números de la Tabla 3, pueden ser accedidos por el operador solicitante según lo señalado en la citada tabla con la frase "SE COMPLETA LLAMADA" que corresponde a la efectiva comunicación del número origen con el destino.

En la Tabla 4 se muestran los resultados de las pruebas realizadas hacia una muestra de numeración 800, 900 y 905, correspondiente a servicios de cobro revertido automático, servicios de contenido y servicios de llamadas masivas respectivamente. Dichos resultados indican que, de la muestra utilizada, fue posible realizar la terminación de las llamadas de manera exitosa, señalado por la frase "SE CONTESTA".

En la Tabla 5 se muestran los resultados de las pruebas realizadas hacia una muestra de números internacionales, correspondiente a países como Colombia (+57), Estados Unidos (+1), Argentina (+54) y China (+86) respectivamente. Dichos resultados señalan que, de la muestra utilizada, fue posible realizar la terminación de las llamadas de manera exitosa, con la frase "Se contesta".

En la tabla 6, se muestran los resultados de la comparación de un total de 105 y 107 llamadas. Estas llamadas son mayores a 3 segundos. El análisis de estos escenarios se realizó entre los registros de llamadas (CDR's) remitidos por RING CENTRALES mediante oficio RNG-0001-0009-2020 (NI-11194-2020) recibido el 20 de agosto 2020 y los remitidos por el ICE mediante oficio 264-1342-2020, (NI-11537-2020) recibido el 26 de agosto de 2020. Los resultados demuestran que las pruebas de tasación llevadas a cabo no presentan diferencias mayores al umbral del 1% permitido en el artículo 37 inciso c) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

2. SOBRE LA ASIGNACIÓN DEL RANGO DE NUMERACIÓN Y NÚMERO CORTO

En razón a las solicitudes presentadas mediante los oficios RNG-0001-0005-2020 (NI-10005-2020) del 29 de julio de 2020, RNG-001-0009-2020 (NI-11194-2020) del 20 de agosto de 2020 y RNG-001-0010-2020 (NI-11806-2020) del 2 de septiembre de 2020, la empresa RING, cédula jurídica: 3-101-780423, autorizada por esta Superintendencia de Telecomunicaciones por medio de la resolución RCS-251-2019, ha manifestado el interés en que se le asigne un total de 10 mil números comprendidos en el rango del 4600-0000 al 4600-9999, debido a que actualmente cuenta con negociaciones avanzadas para brindar los servicios de Telefonía a un total de 6000 abonados. Asimismo, el número corto de cuatro dígitos 1146, dado que el número 1135, considera que se utilizaba en el pasado para la atención de averías del ICE, por lo que le podría ocasionar llamadas equivocadas hacia el destino del número en su uso comercial.

En este sentido, considerando que el número corto de cuatro dígitos 1146 y el bloque solicitado de numeración 4600 0000 al 4600 9999 se encuentra disponible para asignación en el registro de numeración, así como la justificación

¹ Información de los CDR's con base a los documentos remitidos, número de ingreso NI-11250-2020 & NI-11537-2020.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

brindada por el operador respecto a la solicitud de numeración y habiéndose acreditado el cumplimiento de acceso e interconexión con el operador interconectado (ICE) desarrollado y analizado en este informe, se recomienda la asignación del recurso numérico solicitado por la empresa RING en este acto.

IV. CONCLUSIONES

1. *De conformidad con lo dispuesto en las resoluciones RCS-590-2009 y sus modificaciones respecto al procedimiento de asignación de recursos de numeración, el operador RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A., cédula jurídica número 3-101-780423, ha cumplido con los requisitos exigidos y por lo tanto se recomienda la asignación de la siguiente numeración de forma definitiva:*
 - *Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1146 para el Servicio de centro de atención al cliente.*
 - *Un (1) número de cuatro dígitos a saber 1903 para el servicio de preselección de operador.*
 - *Diez mil (10 000) números para identificación de clientes finales: del número 4600-0000 al 4600-9999.*
 - *Del rango de numeración anterior, el operador Ring Centrales de Costa Rica S.A. deberá reservar de forma definitiva los números 4600-9998 y 4600-9999 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.*
2. *Se recomienda apercibir a RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. que deberá asegurar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y que conforma el Plan Nacional de Numeración Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT.*
3. *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones*
4. *Se recomienda apercibir a RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. que deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario establecido por la SUTEL.*
5. *Se recomienda apercibir a RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. que, en caso de requerir más recurso numérico, deberá solicitarlo ante esta Superintendencia, siguiendo el procedimiento establecido en la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones.*
6. *Se recomienda apercibir al operador RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. que debe asegurar y garantizar que la numeración que se le asigne no deberá ser puesta a disposición de **terceros operadores o proveedores**, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
7. *Se recomienda apercibir al operador RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la SUTEL en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.*
8. *Se recomienda apercibir al operador RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.*
9. *Se recomienda apercibir al operador RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones, que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en igualdad de condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento, que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.*

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

10. *Se recomienda comunicar la resolución correspondiente a todos los operadores y proveedores de servicios de telefonía para que habiliten las rutas necesarias que permitan alcanzar la red de telecomunicaciones de la empresa RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.*

11. *Se recomienda la actualización del registro de numeración, en la página web de la Superintendencia de Telecomunicaciones, enlace electrónico www.sutel.go.cr.*

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

1. Asignar a Ring Centrales de Costa Rica S.A., cédula jurídica número 3-101-780423, la siguiente numeración:
 - Un (1) número de cuatro dígitos a saber: 1146 para el Servicio de centro de atención al cliente.
 - Un (1) número de cuatro dígitos a saber 1903 para el servicio de preselección de operador.
 - Diez mil (10 000) números para identificación de clientes finales: del número 4600-0000 al 4600-9999.
 - Del rango de numeración anterior, el operador Ring Centrales de Costa Rica S.A. deberá reservar de forma definitiva los números 4600-9998 y 4600-9999 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.
2. Apercibir a Ring Centrales de Costa Rica S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
4. Apercibir a Ring Centrales de Costa Rica S.A. que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir a Ring Centrales de Costa Rica S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir a Ring Centrales de Costa Rica S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.

7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a Ring Centrales de Costa Rica S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir a Ring Centrales de Costa Rica S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de Ring Centrales de Costa Rica S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

3.3. Informe técnico sobre la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura por parte de la empresa BNET LATINOAMERICA, S.R.L.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de ampliación de servicios y zonas de cobertura por parte de la empresa BNET Latinoamérica, S. R. L. Al respecto, se da lectura al oficio 07886-SUTEL-DGM-2020, del 04 de setiembre del 2020, por medio del cual esa Dirección detalla el informe respectivo.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

El señor Herrera Cantillo se refiere al tema y señala que se trata del criterio técnico sobre la notificación de ampliación de servicios y zonas de cobertura presentadas el 11 de agosto del 2020 mediante oficio sin número (NI-10741-2020) y el 19 de agosto del 2020 mediante oficio sin número (NI-11166-2020), por parte la empresa BNET Latinoamérica, S.R.L., cédula jurídica 3-102-787863.

Detalla los antecedentes del caso y señala que mediante resolución RCS-074-2020, aprobada mediante acuerdo 017-023-2020, de la sesión ordinaria 023-2020, celebrada el 19 de marzo del 2020, se otorgó autorización a la empresa 3-102-787863 S.R.L. para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas, redes privadas virtuales y acarreo de datos de carácter mayorista a través de una combinación de redes alámbricas por medio de enlaces de fibra óptica en las provincias de San José, Alajuela, Heredia, Cartago y Limón.

Posteriormente, presenta la solicitud de cambio de razón social, así como de ampliar su oferta de servicios los servicios de telefonía IP y televisión por suscripción en la modalidad de televisión IP (IPTV y de ampliar las zonas de cobertura a las provincias de Puntarenas y Guanacaste.

Agrega que luego de aplicadas las valoraciones correspondientes por parte de la Dirección a su cargo, se determina que la solicitud analizada en esta oportunidad se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Herrera Cantillo hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07886-SUTEL-DGM-2020, del 04 de setiembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-062-2020

1. Dar por recibido el oficio 07886-SUTEL-DGM-2020, del 04 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de ampliación de servicios y zonas de cobertura por parte de la empresa BNET Latinoamérica, S. R. L.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-236-2020**"INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DE LA AMPLIACIÓN DE
SERVICIOS Y ZONAS DE COBERTURA PRESENTADA POR BNET LATINOAMERICA S.R.L."****T0283-STT-AUT-01801-2019**

RESULTANDO

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-074-2020 aprobada mediante acuerdo 017-023-2020 de la sesión ordinaria 023-2020 del 19 de marzo de 2020, se otorgó autorización a la empresa **3-102-787863 S.R.L.** para brindar el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas, redes privadas virtuales y acarreo de datos de carácter mayorista a través de una combinación de redes alámbricas por medio de enlaces de fibra óptica en las provincias de San José, Alajuela, Heredia, Cartago y Limón (ver expediente administrativo).
2. Que mediante escrito sin número (NI-10741-2020) recibido el 11 de agosto de 2020, la empresa **3-102-787863 S.R.L.** notificó a SUTEL su intención de ampliar las zonas de cobertura a las provincias de Puntarenas y Guanacaste, para los servicios autorizados en la Resolución RCS-074-2020, (ver expediente administrativo).
3. Que mediante escrito sin número (NI-11166-2020) recibido el 19 de agosto de 2020, la empresa **3-102-787863 S.R.L.** notificó a SUTEL su intención de proveer los servicios de telefonía IP y televisión por suscripción en la modalidad de televisión IP (IPTV), (ver expediente administrativo).
4. Que mediante escrito sin número (NI-10741-2020) recibido el 11 de agosto de 2020, la empresa **3-102-787863 S.R.L.**, notificó el cambio de razón social a **BNET LATINOAMERICA S.R.L.**
5. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-231-200 aprobada mediante acuerdo 009-060-2020 de la sesión ordinaria 060-2020 del 03 de setiembre de 2020 se ordenó: *"Tener por modificada la razón social del operador autorizado mediante la resolución RCS-074-2020 de las de las 10:45 horas del 19 de marzo del 2020, quien modificó su razón social a BNET LATINOAMERICA S.R.L. con cédula jurídica 3-102-787863", así como su actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*
6. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, establece que:

"Los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la Sutel acerca de los servicios que brinden. La Sutel hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

Dichos operadores y proveedores podrán ampliar la oferta de servicios que prestan, informando previamente a la Sutel. Presentado el informe, podrán iniciar con la prestación de los nuevos servicios. La Sutel podrá requerir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación, la información adicional o las aclaraciones que resulten necesarias, así como los ajustes que considere necesarios, a fin de que la prestación de los nuevos servicios se ajuste a lo previsto en esta Ley, a la concesión o autorización otorgada y al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones.

El incumplimiento de la obligación de informar a la Sutel implicará una sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 sobre la potestad sancionatoria y el artículo 70 sobre los criterios para la aplicación de las sanciones, ambos de la presente Ley."

- II. Que la *notificación o informe previo* es una técnica de control preventivo, cuya exigencia se justifica por la trascendencia de la actividad y la estructura que presentan los mercados de telecomunicaciones. El deber de notificar a la SUTEL la intención de poner en marcha una actividad es una *carga* en sentido técnico jurídico. En consecuencia, la realización de la actividad sin su previa notificación sitúa al interesado en situación de ilegalidad y obliga a la SUTEL a impedir su desarrollo.
- III. Que la notificación genera para la SUTEL el deber de fiscalizar la iniciativa comunicada, con el fin de

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

contrastar su conformidad con las exigencias normativas, lo que puede significar la prohibición de la actividad, según corresponda, cuando la SUTEL constate que la notificación no reúne los requisitos legalmente establecidos y dictará –en ese caso- una resolución motivada denegando la ampliación, esto en el plazo máximo de 15 días (artículo 27 LGT)

- IV. Que la fiscalización no constituye una actuación puramente material, sino una comprobación, que comporta una calificación jurídica, aunque el procedimiento sea muy elemental y no necesariamente deba formalizarse en un acto, siendo suficiente su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. En cualquier caso, debe quedar constancia documental de lo actuado.
- V. Que esta notificación previa permite realizar un control previo preventivo del propósito de iniciar una determinada actividad, pero no requiere tener que dictar un acto administrativo que formalmente reconozca su adecuación a la legalidad, como si se tratase de un acto de autorización.
- VI. Que esta técnica tiene como finalidad contribuir a la simplificación administrativa, pues supeditar la iniciativa privada a la previa obtención de un título habilitante puede representar una carga gravosa, máxime si ya el particular cuenta con un título administrativo habilitante general conforme con los artículos 11 y 23 de la Ley General de las Telecomunicaciones.
- VII. Que la notificación previa obliga a la SUTEL a realizar las actuaciones de comprobación que estime necesarias; dando lugar a la iniciación de un procedimiento administrativo, encaminado a *fiscalizar el proyecto comunicado* por el particular.
- VIII. Que en caso de que la SUTEL no encuentre objeciones a la iniciativa notificada, habrá de desarrollar un procedimiento elemental, que permita dejar constancia de lo actuado. En todo caso, la comunicación previa conforme a derecho va seguida de una inscripción registral, que constituye una actuación de carácter declarativo, diferenciada de las actuaciones de comprobación previa, pero vinculada a éstas.
- IX. Que cuando tras las comprobaciones iniciales- la SUTEL considere necesaria la introducción de modificaciones en la actividad proyectada-, o incluso, su prohibición, puede pedir al interesado aclaraciones ulteriores y deberá salvaguardar su derecho de audiencia.
- X. Que en este sentido, es posible que la actividad comunicada no reúna las condiciones previstas en la normativa, pero que no presente vicios que la hagan impracticable, sino simples deficiencias que pueden ser corregidas. En este caso, la SUTEL ha de dar oportunidad al particular de realizar las modificaciones que sean necesarias. Por ser una potestad reglada, la actividad administrativa ha de limitarse a señalar las condiciones normativas que ha de ser cumplidas por el notificante, y además debe hacerlo motivadamente.
- XI. Que también la iniciativa comunicada puede que no pueda adaptarse a las exigencias normativas, por lo que la SUTEL ha de proceder a su prohibición, en garantía del interés general.
- XII. Que en todo momento la SUTEL puede ejercer sus competencias de policía para controlar la adecuación de su desarrollo; (i) incumplimiento del interesado, que se aparta de lo notificado; (ii) cambio de circunstancias; (iii) o la SUTEL puede advertir su error al no haberse opuesto a la actuación del particular.
- XIII. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 07886-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 4 de setiembre de 2020 concluyó en cuanto a la **capacidad técnica** que:

“(…)

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

3.2. Requisitos técnicos

*Luego de analizar la documentación técnica remitida por la empresa **BNET**, mediante sus notificaciones de ampliación de zonas de cobertura y de servicios de telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se procede a dar trámite a la ampliación de zonas de cobertura y servicios de telecomunicaciones y recomendar su respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Se expone a continuación el análisis efectuado.*

*Mediante la notificación de ampliación de zonas de cobertura presentada en el escrito NI-10741-2020, remitida por parte de la empresa **BNET** vista en expediente administrativo T0283-STT-AUT-01801-2019, y de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, esta manifiesta la pretensión de ampliar las zonas de cobertura para las provincias de Puntarenas y Guanacaste con lo cual alcanza cobertura a nivel nacional para todos los servicios que tiene autorizados.*

*Asimismo, mediante la notificación presentada mediante NI-11166-2020, la empresa **BNET** manifiesta su intención de ampliar la oferta de servicios brindados en todo el territorio nacional (ver expediente administrativo), dichos servicios se describen como telefonía IP y televisión por suscripción en la modalidad de televisión IP (IPTV) en todo el territorio nacional.*

Cabe en este punto hacer la salvedad de que la modalidad de servicio aquí analizada implica que la distribución de los contenidos audiovisuales se dará por medio de conexiones que utilizan el protocolo IP, pero no implica de forma directa y automática que estos sean obtenidos mediante conexiones de este tipo.

Ahora bien, a partir de la información provista por el solicitante, se aclara que, en el caso planteado, la obtención del contenido a distribuir a sus usuarios finales no se dará por medio del descenso de señal satelital, sino por medio de conexiones IP; no requiriendo para esto contar con un Acuerdo Ejecutivo mediante el cual se le otorgue una concesión para el uso de bandas de frecuencia de descenso de señal de televisión vía satélite para su distribución al usuario final.

*Para cumplir con el ordenamiento jurídico del sector telecomunicaciones, la Dirección General de Mercados analizó en detalle los aspectos técnicos y jurídicos con respecto a esta ampliación de zonas de cobertura y servicios de telecomunicaciones. En síntesis, se comprobó que la empresa **BNET**, tiene la capacidad y cumple con lo necesario para extender su zona de cobertura, y brindar los servicios de telecomunicaciones, notificados en los documentos NI-10741-2020 y NI-11166-2020 respectivamente.*

*En consecuencia, es criterio de la Dirección General de Mercados que **BNET** cumple a cabalidad con la presentación de la información requerida, por lo que se recomienda que estas ampliaciones se inscriban en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. A continuación, se incluyen en este informe varios extractos de la documentación presentada por la empresa.*

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se notifican las ampliaciones:

*En la notificación NI-10741-2020 del expediente administrativo presentada por parte de la empresa, vista en página 2 del escrito, se describe puntualmente la intención de ampliar las zonas de cobertura para los servicios que ya tiene autorizados mediante: "...realizar la presente notificación de ampliación de zonas de cobertura para la prestación de servicios de telecomunicaciones ya inscritos en título habilitante de operador de red o proveedor de servicios para las provincias de **Puntarenas** y **Guanacaste** con el fin de que esta Superintendencia se sirva inscribir estas nuevas zonas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones..."*

Asimismo, en la notificación con NI-11166-2020 del 19 de agosto de 2020 (ver expediente administrativo), la empresa notifica su intención de brindar los servicios de telefonía IP y televisión por suscripción en la modalidad de televisión IP (IPTV) en todo el territorio nacional.

*Los servicios que le fueron autorizados a **BNET** mediante la resolución RCS-074-2020 corresponden a transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas, redes virtuales privadas y acarreo de datos de carácter mayorista, o través de una combinación de redes alámbricas propias y la utilización de redes pertenecientes a otros operadores autorizados.*

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

En el mismo escrito la empresa indica su intención de brindar dichos servicios, utilizando para esto, tanto su propia red, así como las redes de operadores autorizados. Puntualmente se indica lo siguiente: "Los servicios que se pretenden ofrecer venta de compra y reventa de servicios de internet y datos para mercados empresariales y residenciales. Utilizando las redes de proveedores existentes en el mercado que tienen redes de fibra óptica y redes inalámbricas para dar el servicio de venta de transporte de datos e internet."

De acuerdo con lo anterior, el modelo de negocio planteado por **BNET** se sustenta en un esquema de uso y explotación tanto de redes de telecomunicaciones propias, y redes de terceros que no se encuentren bajo su operación, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **BNET** brindará los servicios de telefonía IP y televisión por suscripción en la modalidad de televisión IP (IPTV), a través de la explotación tanto de redes de telecomunicaciones propias, así como redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación.

b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se notifica la ampliación:

En referencia a la zona de cobertura pretendida, según la información presentada en el escrito NI-06981-2020 del expediente administrativo, la empresa indica que pretende ampliar los servicios a las provincias de Puntarenas y Guanacaste, mediante la utilización de su propia red y también a través de redes de terceros, con lo cual obtendría cobertura a nivel nacional.

Cabe indicar, que dicha ampliación de zona de cobertura involucra también los nuevos servicios notificados mediante oficio NI-11166-2020, telefonía IP y televisión por suscripción en la modalidad de televisión IP (IPTV), con lo cual.

c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **BNET** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios.

Lo anterior se puede apreciar en los folios del 016 al 239 del expediente administrativo, donde de manera general, la empresa presenta los datos técnicos de los equipos que pretende utilizar.

Cabe señalar que en el escrito NI-11166-2020 se detallan los equipos que se pretenden utilizar para brindar el servicio de telefonía IP, el cual presenta las siguientes características:

- Capacidad total para 5000 usuarios
- Capacidad de procesamiento para 1000 llamadas simultáneas
- Servicios de mensajería para 5000 usuarios

De la misma manera se muestra el diagrama propuesto de interconexión y señalización con el Sistema Nacional de Telefonía.

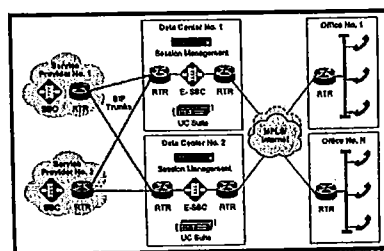


Figura 1. Diagrama de interconexión. Aportado por BNET.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

En virtud de lo expuesto anteriormente, es criterio de esta dirección otorgar la ampliación del servicio autorizado a **BNET**, y se reitera que los datos aportados por **BNET** resultan suficientes para fundamentar este punto.

ii. Diagrama de red.

En relación con el diagrama de red solicitado para la ampliación de zonas de cobertura, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar, en dicho diagrama se aprecian las secciones de núcleo, distribución y acceso, así como sus respectivas características.

En el documento de solicitud de autorización NI-11166-2020 del expediente administrativo, la empresa **BNET** muestra un diagrama con la topología de conexión que utilizará para brindar el servicio a los clientes finales.

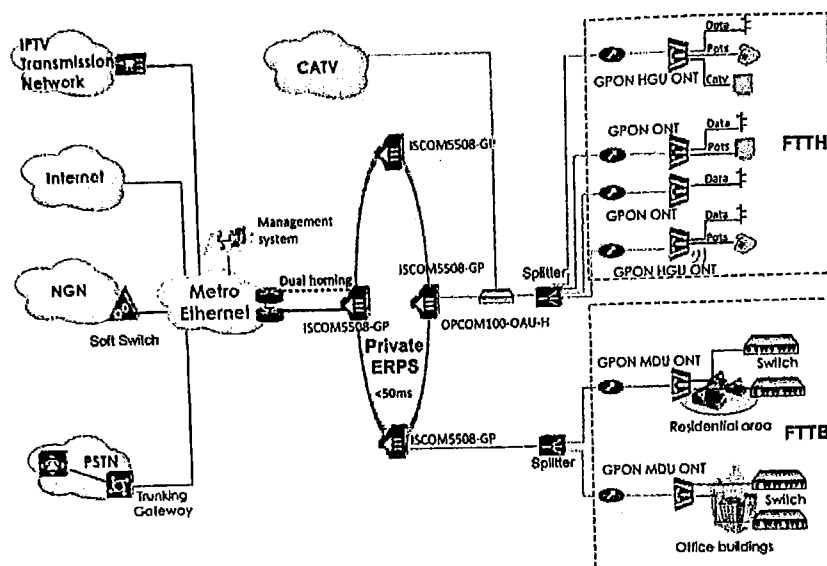


Figura 2. Diagrama de red. Aportado por BNET.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por **BNET** resultan suficientes para fundamentar este punto.
(...)"

- XIV. Que la Dirección General de Mercados procedió a realizar las actividades de comprobación de la notificación previa, y mediante el Informe técnico 07886-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 4 de setiembre de 2020 concluyó en cuanto a la **capacidad jurídica** que:

"(...)"

3.1. Requisitos jurídicos

- BNET** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una notificación detallando su intención de ampliar las zonas de cobertura a las provincias de Puntarenas y Guanacaste, para los servicios autorizados en la Resolución RCS-074-2020, así como una notificación para ampliar los servicios de telefonía IP y Televisión por suscripción en la modalidad IP (IPTV) visible en el expediente administrativo.
- Las solicitudes fueron presentadas en idioma español y conforme al Sistema Internacional de

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).

- c) *El solicitante se identificó como **BNET LATINOAMÉRICA S.R.L.** cédula jurídica número 3-102-787863, cuyo presidente quien ostenta la representación legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma es el señor Manfred Bolívar Salas Vargas, portador de la cédula de identidad 2-0579-0458. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial según consta en el expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico gerenciacomercial@bnet.ltd y gerencia@bnet.ltd como medio para la recepción de notificaciones.*
- d) *Las solicitudes fueron firmadas por el señor Manfred Bolívar Salas Vargas en su condición de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **BNET** según consta en el expediente administrativo.*
- e) *Según consta en el portal virtual de la CCSS Sicere, **BNET** se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esa Institución y FODESAF.*

PATRONO / TI / AV AL DÍA

NOMBRE	BNET LATINOAMERICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
LUGAR DE PAGO	LIBERIA
SITUACIÓN	

Consulta realizada a la fecha: 21/08/2020



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03102787863 a nombre de ... (sólo se consigna número de cédula)... no registra deuda con la DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el 21/08/2020 a las 10:31

Aceptar

(...)"

- XV. Que finalmente y de acuerdo con el citado Informe Técnico, una vez analizada la ampliación de oferta de servicios para prestar los servicios de telefonía IP y televisión por suscripción en la modalidad de televisión IP (IPTV) en las provincias de Guanacaste y Puntarenas, presentada por **BNET LATINOAMÉRICA S.R.L.**, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018.
- XVI. Que la empresa **BNET LATINOAMÉRICA S.R.L.** posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente, y prestar el servicio de transferencia de datos bajo por enlaces de fibra óptica.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

- XVII.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 07886-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 4 de setiembre de 2020, para lo cual procede a ordenar que se inscriba en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que **BNET LATINOAMÉRICA S.R.L.** cédula jurídica 3-102-787863, los servicios de telefonía IP y televisión por suscripción en la modalidad de televisión IP (IPTV) y ampliar las zonas de cobertura para brindar los servicios anteriormente descritos junto con el servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas, redes privadas virtuales y acarreo de datos de carácter mayorista a través de una combinación de redes alámbricas por medio de enlaces de fibra óptica incluido en la RCS-074-2020 en las provincias de Guanacaste y Puntarenas, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Acoger el criterio técnico rendido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 07886-SUTEL-DGM-2020 con fecha de 4 de setiembre de 2020 en el cual se recomienda inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, la nueva oferta de servicios de la empresa **BNET LATINOAMÉRICA S.R.L.** cédula jurídica 3-102-787863, e inscribir que se ofrecerán los servicios de telefonía IP y televisión por suscripción en la modalidad de televisión IP (IPTV) y ampliar las zonas de cobertura de todos los servicios brindados en las provincias de Guanacaste y Puntarenas.
2. Apercibir a **BNET LATINOAMÉRICA S.R.L.** que de conformidad con la legislación vigente y a su título habilitante, deberá notificar a la SUTEL cuando pretenda iniciar la prestación de un nuevo servicio de telecomunicaciones para la respectiva inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
3. Apercibir a **BNET LATINOAMÉRICA S.R.L.** que debe ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Superintendencia de Telecomunicaciones según sea aplicable, en lo que respecta a los servicios autorizados.
4. Apercibir a **BNET LATINOAMÉRICA S.R.L.** que, conforme a las disposiciones del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario y el Reglamento de Prestación de Calidad de los Servicios, deberá cumplir con el procedimiento de homologación del contrato de usuario final y no podrá iniciar la comercialización de los nuevos servicios inscritos hasta el cumplimiento de lo anterior.
5. Apercibir a **BNET LATINOAMÉRICA S.R.L.** que deberá remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
6. Apercibir a **BNET LATINOAMÉRICA S.R.L.** que deberá respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración,

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.

7. Apercibir a **BNET LATINOAMÉRICA S.R.L.** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo a la Superintendencia, los acuerdos de acceso e interconexión que suscriba con otros operadores para el servicio mayorista de tránsito, para de esta forma garantizar la interoperabilidad entre los usuarios finales. En este sentido, cabe indicar que si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso y/o interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
8. Apercibir a la empresa **BNET LATINOAMÉRICA S.R.L.** que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;
 - d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.
 - e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.
 - f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.
 - g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.
 - h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.
 - i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.
 - j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.
 - k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
 - l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
 - m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
 - n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
 - o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
 - p. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
 - q. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
 - r. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
 - s. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
 - t. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
 - u. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

- conformidad con esta Ley.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - w. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.
 - x. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - y. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - z. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.
9. Ordenar la inscripción de la presente ampliación y una vez firme esta resolución practicar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con la siguiente información:

Descripción	Datos
Operador de telecomunicaciones	BNET LATINOAMÉRICA S.R.L. , constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Número de contacto	3-102-787863
Correo electrónico de contacto	gerenciacomercial@bnet.ltd y gerencia@bnet.ltd
Nombre y apellido del representante legal	Manfred Bolívar Salas Vargas, portador de la cédula de identidad 2-0579-0458
Número de identificación	RCS-074-2020
Descripción de los servicios de telecomunicaciones que presta	servicio de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas, redes privadas virtuales y acarreo de datos de carácter mayorista a través de una combinación de redes alámbricas por medio de enlaces de fibra óptica, servicios de telefonía IP y televisión por suscripción en la modalidad de televisión IP (IPTV)
Tipos de servicios ofrecidos	Oferta de servicios y zonas de cobertura
Tipos de cobertura	Todo el territorio nacional

10. De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.
11. El operador debe realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

Se incorpora a la sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020
4.1 Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de licencias de radioaficionados y permisos de uso del espectro radioeléctrico.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los informes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de licencia y permiso de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-283-2020	Franklin Rodríguez Delgado	1-1054-0936	ER-01263-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-284-2020	Víctor Hugo Quirós Brenes	3-0205-0031	ER-01264-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-266-2020	Gerardo Antonio Gómez Valverde	2-0373-0404	ER-01883-2013
MICITT-DCNT-UCNR-OF-041-2020	Alberto de Jesús Gómez Aguilar	3-0342-0474	ER-01456-2015

Seguidamente, el señor Fallas Fallas se refiere a los antecedentes y los elementos técnicos relevantes de cada solicitud. Agrega que luego de los estudios técnicos aplicados por la Dirección a su cargo, se concluye que las solicitudes se ajustan a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la emisión de los respectivos dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación las propuestas de acuerdos que se tienen a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-062-2020

Dar por recibidos los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, correspondientes a la atención de solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-283-2020	Franklin Rodríguez Delgado	1-1054-0936	ER-01263-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-284-2020	Víctor Hugo Quirós Brenes	3-0205-0031	ER-01264-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-266-2020	Gerardo Antonio Gómez Valverde	2-0373-0404	ER-01883-2013
MICITT-DCNT-UCNR-OF-041-2020	Alberto de Jesús Gómez Aguilar	3-0342-0474	ER-01456-2015

NOTIFIQUESE
ACUERDO 007-062-2020

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-283-2020	Franklin Rodríguez Delgado	1-1054-0936	ER-01263-2020

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

MICITT-DCNT-DNPT-OF-284-2020	Víctor Hugo Quirós Brenes	3-0205-0031	ER-01264-2020
MICITT-DCNT-DNPT-OF-266-2020	Gerardo Antonio Gómez Valverde	2-0373-0404	ER-01883-2013
MICITT-DCNT-UCNR-OF-041-2020	Alberto de Jesús Gómez Aguilar	3-0342-0474	ER-01456-2015

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
 - a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibidos y acoger los informes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Franklin Rodríguez Delgado	1-1054-0936	TI2FRD	Novicio	07642-SUTEL-DGC-2020	ER-01263-2020
Víctor Hugo Quirós Brenes	3-0205-0031	TI3VVD / TEA3VVD	Novicio / Banda Ciudadana	07754-SUTEL-DGC-2020	ER-01264-2020
Gerardo Antonio Gómez Valverde	2-0373-0404	TI5GD / TEA5GD	Novicio / Banda Ciudadana	07759-SUTEL-DGC-2020	ER-01883-2013
Alberto de Jesús Gómez Aguilar	3-0342-0474	TI3AGA	Intermedio	07785-SUTEL-DGC-2020	ER-01456-2015

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifiquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.2 Propuesta de dictamen técnico sobre estudio de grupo de interés económico de las empresas Autotransportes Miramar, LTDA., Auto Transportes Cuatro por Tres, S. A. y Trans Miratours S&C, LTDA.

Procede la Presidencia a presentar el oficio 07828-SUTEL-DGC-2020 de fecha 3 de setiembre del 2020, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta el criterio técnico solicitado por el MICITT respecto al estudio de un grupo de interés económico (GIE) de las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR, LTDA., con cédula jurídica 3-102-028716, AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES, S. A., con cédula jurídica 3-101-072757 Y TRANS MIRATOIRS C&C, LTDA., con cédula jurídica 3-102-278736, con el fin de valorar el uso conjunto de frecuencias bajo la figura de Grupo de Interés Económico (GIE).

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de la solicitud planteada por el Ministerio de Ciencia,

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Tecnología y Telecomunicaciones mediante oficio MICITT-DNPT-OF-292-2020 (NI-10551-2020), del 10 de agosto del 2020, en el cual se solicita la valoración del uso conjunto de frecuencias bajo la figura de GIE, en vista de una modificación en la composición accionaria de las empresas antes mencionadas.

Explica los estudios efectuados por esa Dirección para atender el requerimiento, así como los resultados obtenidos. Agrega que, con base en lo antes expuesto, la recomendación al Consejo es que proceda a emitir el respectivo dictamen al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

Por otra parte, señala que del estudio del expediente ER-00384-2012, se desprende que la documentación adjunta al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-332-2020 (NI-10551-2020), así como el oficio número 07588-SUTEL-DGM-2020, contienen información relacionada con la composición accionaria, la cual se considera objeto de secreto comercial. Por lo que, de conformidad con la sección II del criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018, si la información es objeto de secreto industrial o comercial, ésta amerita la declaratoria confidencial. Así las cosas, se recomienda al Consejo de SUTEL declarar como confidenciales las páginas de la 2 a la 7 del NI-10551-2020, la página 5 del oficio 07588-SUTEL-DGM-2020, contenidos en los expedientes ER-00384-2012 y ER-01461-2012.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El señor Fallas Fallas hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 7828-SUTEL-DGC-2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-062-2020**RCS-237-2020****“DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DE LOS EXPEDIENTES
ADMINISTRATIVOS ER-00384-2012 y ER-01461-2012”****RESULTANDO**

1. Que en fecha 14 de agosto de 2017, el Poder Ejecutivo mediante oficio número MICITT-DNPT-OF-371-2017 (NI-09325-2017) trasladó a la SUTEL, una solicitud de criterio técnico con respecto al otorgamiento seis (6) frecuencias para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 422 MHz a 430 MHz por parte de las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTOTRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A. y TRANS MIRATOIRS C&C LIMITADA bajo la figura de un GIE.
2. Que el 30 de mayo de 2018 mediante oficio número 04201-SUTEL-DGC-2018, la Dirección General de Calidad (DGC), trasladó a la Dirección General de Mercados (DGM), la solicitud de análisis acerca de la posible conformación de un GIE, en referencia al oficio MICITT-DNPT-OF-371-2017.
3. Que en respuesta de la solicitud indicada, la Dirección General de Mercados remitió el oficio número

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

05058-SUTEL-DGM-2018 de fecha 25 de junio de 2018 donde emitió criterio sobre la conformación de un grupo de interés económico de las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTOTRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A. y TRANS MIRATOIRS C&C LIMITADA basándose en la información aportada por el MICITT, la cual consta en el expediente administrativo A0376-ERC-DTO-ER-00384-2012.

4. Que mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 020-050-2018 de la sesión 050-2018 celebrada el 6 de agosto de 2018, remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio número 06769-SUTEL-SCS-2018 del 17 de agosto de 2018, se dio por recibido y acogió el oficio número 06267-SUTEL-DGC-2018 del 31 de julio de 2018, el cual brindó recomendación para el otorgamiento de un permiso de uso de frecuencias en el rango de 422 MHz a 430 MHz con equipos en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LTDA con cédula jurídica 3-102-028716, dentro del cual se tomaba en cuenta el uso conjunto de frecuencias bajo la figura de un grupo de interés económico (GIE) integrado por las empresas indicadas en la tabla 1, según análisis efectuado por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 05058-SUTEL-DGM-2018.

Tabla 1. Empresas que expresaban conformar un grupo de interés económico

Empresa	Cédula jurídica
AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LTDA.	3-102-028716
AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A.	3-101-072757
TRANS MIRATOIRS S&C LTD.	3-102-278736

5. Que el 10 de agosto del 2020, el Poder Ejecutivo mediante oficio número MICITT-DNPT-OF-292-2020 (NI-10551-2020), trasladó a la SUTEL una solicitud de criterio técnico en relación con la conformación como un GIE de las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTOTRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A. y TRANS MIRATOIRS C&C LIMITADA, en vista de una modificación en la composición accionaria de las empresas en estudio.
6. Que el 21 de agosto del 2020, mediante oficio número 07429-SUTEL-DGC-2020, la DGC trasladó a la DGM, la solicitud de análisis acerca de la revaloración del análisis de GIE, en referencia a la nueva información según lo indicada en el oficio número MICITT-DNPT-DCNT-OF-332-2020 (NI-10551-2020) de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento definido en la resolución RCS-138-2018 denominada "Criterios para la definición de un Grupo de Interés Económico".
7. Que por medio del oficio número 07588-SUTEL-DGM-2020, notificado a esta Dirección el día 28 de agosto de 2020, la DGM rindió el informe sobre la posible conformación de un grupo de interés económico por parte de las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LTD., AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A. y TRANS MIRATOIRS S&C LTDA, según la nueva información remitida por el Poder Ejecutivo.
8. Que mediante dicho oficio, la Dirección General de Calidad considerando lo señalado en el criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018 del 25 de abril del 2018 de la Unidad Jurídica de la SUTEL, recomendó declarar confidencial la composición accionaria presente en las páginas de la 2 a la 7 del NI-10551-2020, así como la página 5 del oficio 07588-SUTEL-DGM-2020, contenidos en los expedientes ER-00384-2012 y ER-01461-2012, por un plazo de 5 años.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente:

"Artículo 273.

1. *No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado*

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. *Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos".*
2. Igualmente, el artículo 274 dice: *"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley".*
3. Sobre esta misma materia, el artículo 217 de la misma Ley dice: *"Las partes tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones de esta ley..."*
4. Que la Ley General de la Administración Pública hace referencia al secreto de Estado o información confidencial de la contraparte, como limitación al acceso al expediente y sus piezas, en vía administrativa. Esto nos lleva a señalar, que su contenido no es definido por la norma, y sería más bien esta Administración de conformidad con el caso concreto, quien definiría sus alcances.
5. Que la Sala Constitucional ha indicado que son dos las limitaciones a la información que requieran los administrados. En primer término, el asunto sobre el cual se pida información debe ser de relevancia o interés público y que no estemos frente a secretos de Estado. (Votos N°00136-2003 y N°00880-1990)
6. Que sobre la relación entre el derecho de información en asuntos de interés público en los despachos administrativos y la privacidad de los documentos o información se ha indicado:

"Este caso presenta un conflicto entre el derecho a la información sobre asuntos de interés público, con el derecho a la privacidad de la información suministrada a la Caja Costarricense de Seguro Social, garantizada por el artículo 63 de la Ley Constitutiva de esa Institución. Sin embargo, de la simple lectura del artículo 30 de la Constitución, se concluye que el derecho a la información existente en una oficina o departamento administrativo está calificado por su naturaleza pública. Esto es, que los datos requeridos por la persona sean aquellos relacionados con el funcionamiento de la institución, de sus políticas del uso de fondos públicos, etc. Pero, por exclusión, aquellos asuntos en los que solamente un empleado o una persona que use los servicios que presta la Caja Costarricense de Seguro Social está interesado, es decir que es información confidencial por su naturaleza, la que además está protegida por ley, y no es sino al gestionante o a la persona de que se trata a quien afecta, o a la institución misma para resolver alguna gestión, no está contemplada por la garantía del artículo 30 Constitucional". (Voto N°2251-91).

7. Que la Sala Constitucional en el Voto N°2120-03 de las 13:30 hrs. del 14 de marzo del 2003, referenciado mediante la sentencia 01989 de las 11:24:00 a.m. de fecha 17 de febrero de 2006, señaló lo siguiente:

"VI.- LÍMITES INTRÍNSECOS Y EXTRÍNSECOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA (...) 2) El artículo 24 de la Constitución Política le garantiza a todas las personas una esfera de intimidad intangible para el resto de los sujetos de derecho, de tal forma que aquellos datos íntimos, sensibles o nominativos que un ente u órgano público ha recolectado, procesado y almacenado, por constar en sus archivos, registros y expedientes físicos o automatizados, no pueden ser accedidos por ninguna persona por suponer ello una intromisión o injerencia externa e inconstitucional. Obviamente, lo anterior resulta de mayor aplicación cuando el propio administrado ha puesto en conocimiento de una administración pública información confidencial, por ser requerida, con el propósito de obtener un resultado determinado o beneficio. En realidad, esta limitación está íntimamente ligada al primer límite intrínseco indicado, puesto que, muy probablemente, en tal supuesto la información pretendida no recae sobre asuntos de interés público sino privado. Íntimamente ligados a esta limitación se encuentran el secreto bancario, entendido como el deber impuesto a toda entidad de intermediación financiera de no revelar la información y los datos que posea de sus clientes por cualquier operación bancaria o contrato bancario que haya celebrado con éstos, sobre todo, en tratándose de las cuentas corrientes, ya que, el numeral 615 del

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Código de Comercio lo consagra expresamente para esa hipótesis, y el secreto industrial, comercial o económico de las empresas acerca de determinadas ideas, productos o procedimientos industriales y de sus estados financieros, crediticios y tributarios. Habrá situaciones en que la información de un particular que posea un ente u órgano público puede tener, sobre todo articulada con la de otros particulares, una clara dimensión y vocación pública, circunstancias que deben ser progresiva y casuísticamente identificadas por este Tribunal Constitucional. (...)" (Resaltado no es del original).

8. Que los datos nominativos a los que hace referencia la Sala se consideran dentro de los límites de acceso a la información. Es decir, su acceso causaría una injerencia inconstitucional ya que el acceso a esta información no revierte en interés público. La Real Academia define: "*nominativo. adj. Com. Dicho de un título o de una inscripción, ya del Estado, ya de una sociedad mercantil: Que precisamente ha de extenderse a nombre o a favor de alguien y ha de seguir teniendo poseedor designado por el nombre, en oposición al que es al portador*".
9. Que resulta importante señalar lo que la legislación reconoce como títulos nominativos, lo definido por el artículo 687 del Código de Comercio, a saber: "*los expedidos a favor de una persona determinada, cuyo nombre ha de consignarse tanto en el texto del documento como en el registro que deberá llevar al efecto el emisor...*" y el artículo 688 del mismo cuerpo normativo establece que: "*los títulos nominativos son transmisibles por endoso nominativo e inscripción en el registro del emisor*".
10. Que aunado a lo anterior, la PGR, indicó mediante el dictamen número C-019-2010 del 25 de enero del 2010, que forma parte del secreto comercial los datos financieros de una empresa, dentro de la cual se destaca la información accionaria, asimismo, señala: "*(...) Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos*" (Destacado intencional)
11. Que en este sentido, esta información se contempla dentro de los presupuestos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley N°7975, la cual establece que:

"(...) Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:

 - a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
 - b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
 - c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.

Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.

La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares". (Destacado intencional)
12. Lo expuesto confirma que la información relacionada con la composición accionaria de las sociedades mercantiles es información que contiene datos nominativos lo cual amerita un tratamiento confidencial.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

13. Que de conformidad con la sección II del criterio número 03073-SUTEL-UJ-2018, si la información es objeto de secreto industrial o comercial, ésta amerita la declaratoria confidencial.
14. Que en los expedientes ER-00384-2012 y ER-01461-2012 de las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTOTRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A. con cédulas jurídicas número 3-102-028716, 3-101-072757, respectivamente, se verificó la existencia de información relacionada con la composición accionaria de las empresas que expresan ser con ella un GIE, por lo que esa información se debe declarar confidencial.

En virtud de los antecedentes, consideraciones de fondo y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación;

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Declarar confidencial la información relacionada sobre la composición accionaria aportada por las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTOTRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A. y TRANS MIRATOIRS C&C LIMITADA, con cédulas jurídicas número 3-102-028716, 3-101-072757 y 3-102-278736, visible en las páginas de la 2 a la 7 del NI-10551-2020, así como la página 5 del oficio 07588-SUTEL-DGM-2020, por un plazo de 5 años, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos que obren en el expediente administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 58, 274 y 345 de la Ley General de la Administración Pública y el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quién corresponde resolver y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE**ACUERDO 009-062-2020**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-332-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10551-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTOTRANSPORTES CUATRO POR TRES, S. A. y TRANS MIRATOIRS C&C LIMITADA, con cédulas jurídicas número 3-102-028716, 3-101-072757, y 3-102-278736, que se tramita en esta Superintendencia bajo los números de expedientes ER-00384-2012/ER-01461-2012; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 14 de agosto de 2017, el Poder Ejecutivo mediante oficio número MICITT-DNPT-OF-371-2017 (NI-09325-2017) trasladó a la SUTEL, una solicitud de criterio técnico con respecto al otorgamiento seis (6) frecuencias para ser utilizadas con equipos en modulación digital en el rango de 422 MHz a 430 MHz por parte de las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTOTRANSPORTES CUATRO POR TRES, S. A. y TRANS MIRATOIRS C&C LIMITADA bajo la figura de un GIE.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

2. Que el 30 de mayo de 2018 mediante oficio número 04201-SUTEL-DGC-2018, la Dirección General de Calidad (DGC), trasladó a la Dirección General de Mercados (DGM), la solicitud de análisis acerca de la posible conformación de un GIE, en referencia al oficio MICITT-DNPT-OF-371-2017.
3. Que en respuesta de la solicitud indicada, la Dirección General de Mercados remitió el oficio número 05058-SUTEL-DGM-2018 de fecha 25 de junio de 2018 donde emitió criterio sobre la conformación de un grupo de interés económico de las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTOTRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A. y TRANS MIRATOIRS C&C LIMITADA basándose en la información aportada por el MICITT, la cual consta en el expediente administrativo A0376-ERC-DTO-ER-00384-2012.
4. Que mediante el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 020-050-2018 de la sesión 050-2018 celebrada el 6 de agosto de 2018, remitido al Poder Ejecutivo por medio del oficio número 06769-SUTEL-SCS-2018 del 17 de agosto de 2018, se dio por recibido y acogió el oficio número 06267-SUTEL-DGC-2018 del 31 de julio de 2018, el cual brindó recomendación para el otorgamiento de un permiso de uso de frecuencias en el rango de 422 MHz a 430 MHz con equipos en modulación digital, para uso no comercial por parte de la empresa AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LTDA con cédula jurídica 3-102-028716, dentro del cual se tomaba en cuenta el uso conjunto de frecuencias bajo la figura de un grupo de interés económico (GIE) integrado por las empresas indicadas en la tabla 1, según análisis efectuado por la Dirección General de Mercados mediante el oficio número 05058-SUTEL-DGM-2018.

Tabla 2. Empresas que expresaban conformar un grupo de interés económico

Empresa	Cédula jurídica
AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LTDA.	3-102-028716
AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A.	3-101-072757
TRANS MIRATOIRS S&C LTD.	3-102-278736

5. Que el 10 de agosto del 2020, el Poder Ejecutivo mediante oficio número MICITT-DNPT-OF-292-2020 (NI-10551-2020), trasladó a la SUTEL una solicitud de criterio técnico en relación con la conformación como un GIE de las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTOTRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A. y TRANS MIRATOIRS C&C LIMITADA, en vista de una modificación en la composición accionaria de las empresas en estudio.
6. Que el 21 de agosto del 2020, mediante oficio número 07429-SUTEL-DGC-2020, la DGC trasladó a la DGM, la solicitud de análisis acerca de la revaloración del análisis de GIE, en referencia a la nueva información según lo indicada en el oficio número MICITT-DNPT-DCNT-OF-332-2020 (NI-10551-2020) de conformidad con lo dispuesto en el procedimiento definido en la resolución RCS-138-2018 denominada "Criterios para la definición de un Grupo de Interés Económico".
7. Que por medio del oficio número 07588-SUTEL-DGM-2020, notificado a esta Dirección el día 28 de agosto de 2020, la DGM rindió el informe sobre la posible conformación de un grupo de interés económico por parte de las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LTD., AUTO TRANSPORTES CUATRO POR TRES S.A. y TRANS MIRATOIRS S&C LTDA, según la nueva información remitida por el Poder Ejecutivo.
8. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 07828-SUTEL-DGC-2020, de fecha 3 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 07828-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 07828-SUTEL-DGC-2020, de fecha 3 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de las empresas AUTOTRANSPORTES MIRAMAR LIMITADA, AUTOTRANSPORTES CUATRO POR TRES, S. A. y TRANS MIRATOIRS C&C LIMITADA, con cédulas jurídicas número 3-102-028716, 3-101-072757 y 3-102-278736.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-332-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 07828-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia a los expedientes ER-00384-2012 y ER-01461-2012 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.3 Propuesta de dictámenes técnicos sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la Dirección General de Calidad, para atender las solicitudes de uso de frecuencia en banda angosta, de acuerdo con el siguiente detalle:

Oficio	Regulado	Banda de frecuencias	Expediente
07819-SUTEL-DGC-2020	PORTEADORES GRUPO SAN JUAN S.A.	225-287	ER-01848-2013
07820-SUTEL-DGC-2020	CORPORACION DE SEGURIDAD EN TURISMO NACIONAL S.A.	450-470	ER-01286-2020

El señor Fallas Fallas detalla los antecedentes de cada caso, así como los resultados obtenidos de los estudios aplicados por la Dirección a su cargo, a partir de los cuales se concluye que las solicitudes se ajustan a lo que establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la remisión de los respectivos dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 010-062-2020

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-205-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-11170-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN, S. A., con cédula jurídica número 3-101-431179, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01848-2013; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 1 de junio de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-205-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 07819-SUTEL-DGC-2020, de fecha 2 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 07819-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 07819-SUTEL-DGC-2020, de fecha 2 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa PORTEADORES GRUPO SAN JUAN, S. A., con cédula jurídica número 3-101-431179.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-205-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 07819-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01848-2013 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020**ACUERDO 011-062-2020**

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-295-2020 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-09050-2020, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa CORPORACION DE SEGURIDAD EN TURISMO NACIONAL, S. A., con cédula jurídica número 3-101-719436, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01286-2020; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 09 de julio de 2020, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-295-2020, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 07820-SUTEL-DGC-2020, de fecha 2 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 07820-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 07820-SUTEL-DGC-2020, de fecha 2 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa CORPORACION DE SEGURIDAD EN TURISMO NACIONAL, S. A., con cédula jurídica número 3-101-719436.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-295-2020, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 07820-SUTEL-DGC-2020. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01286-2020 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020**4.4 Propuestas de acuerdo del Comité de Portabilidad Numérica (cantidad máxima de portaciones anuales).**

Seguidamente, la Presidencia presenta el oficio 07872-SUTEL-DGC-2020, de fecha 04 de setiembre del 2020, mediante el cual la Dirección General de Calidad traslada los resultados del acuerdo de la sesión ordinaria N°07 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN), realizada el jueves 21 de agosto del 2020.

Procede el señor Fallas Fallas a informar que en dicha sesión se abordó el tema sobre la cantidad máxima de portaciones permitidas entre operadores. Durante dicha sesión, los operadores presentaron sus estadísticas de portaciones durante un año calendario (para el periodo 2019) y a partir del análisis de dichos resultados, llegaron al acuerdo unánime de establecer el umbral máximo de 4 cambios entre operadores durante el plazo de un año natural iniciando en enero del 2021.

Agrega que el mencionado acuerdo se presenta al Consejo para que proceda según la resolución RCS-274-2011, publicada en el diario oficial La Gaceta N°13 del 18 de enero del 2012, donde se establece que *"La SUTEL adoptará las recomendaciones que de manera unánime sean emitidas por los representantes del Comité Técnico (...)"*

Aclara que conforme los lineamientos de gobernanza, el CTPN es el grupo consultivo del Consejo al cual le recomienda la toma de acuerdos de manera unánime. Los operadores solicitaron que se levantara la cantidad de portaciones inicialmente definidas, que eran 5, para hacer un estudio estadístico y tratar de determinar cuál era la mejor cantidad de portaciones que podría un usuario realizar por año; inicialmente se había definido la posibilidad de trasladarse entre todos los operadores vigentes incluidos los operadores móviles virtuales, por eso eran 5 portaciones.

Se propuso hacer un cambio en la cantidad, pero no se quería hacer con la misma metodología, sino a través de un análisis estadístico, para lo cual los operadores presentaron las estadísticas de un año de gestiones de portabilidad, recomendando 4 portaciones, siendo que el permitir esa cantidad abarcaría al 99.8% de los casos que tuvieron durante ese año, es decir, que permitiría el ejercicio de la portabilidad numérica sabiendo que ahora la cantidad de operadores se redujo a 3; según las estadísticas presentadas, esa cantidad cubriría prácticamente la totalidad de los casos, también se propone que el periodo anual se contabilice con año natural, es decir, de enero a diciembre, iniciando la contabilización a partir del 01-01-2021.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

El señor Camacho Mora señala que este tema ha sido muy bien analizado y pareciera que es suficiente las 4 aportaciones por año. Si se analizan las estadísticas, se aprecia que la mayoría de la gente estaría por debajo de esas 4 portaciones. Le resulta razonable la recomendación de la Dirección General de Calidad, que es basada en las estadísticas aportadas por los mismos operadores.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el oficio 07872-SUTEL-DGC-2020, de fecha 04 de setiembre del 2020 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 012-062-2020**RESULTANDO**

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

1. Que en la sesión ordinaria N°07 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica (en adelante CTPN) realizada el jueves 21 de agosto de 2020, se abordó el tema sobre la cantidad máxima de portaciones permitidas entre operadores.
2. Que, en la sesión anteriormente citada, los operadores presentaron las estadísticas de portaciones durante un año calendario (enero a diciembre incluidos para el periodo 2019).

CONSIDERANDO

- I. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS -319-2014 del 10 de diciembre de 2014, se dispuso que el CTPN, es un ente consultivo de la Sutel en aspectos relacionados con la implementación de la portabilidad numérica en Costa Rica, así como la interacción entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con la Entidad de Referencia designada. Dicho Comité, además de la puesta en marcha y depuración de los procesos de portabilidad, tiene entre sus principales objetivos los siguientes:

"(...)

 - i. *Recomendar medidas para el establecimiento y fortalecimiento de la relación entre los operadores y proveedores de telecomunicaciones en el entorno social, técnico, económico y jurídico dentro del cual se sitúa la portabilidad numérica.*
 - ii. *Proponer alternativas para el desarrollo y mejora de las condiciones y servicios asociados con la portabilidad numérica en Costa Rica. Establecer y sugerir lineamientos para asegurar el cumplimiento del marco legal y demás disposiciones regulatorias relacionadas con la portabilidad numérica.*
 - iii. *Generar recomendaciones sobre cualquier otra actividad relacionada con la implementación, operación y mejora de la portabilidad numérica. (...)"*
- II. Que los lineamientos de Gobernanza que rigen al CTPN, aprobados por el Consejo de la Sutel mediante acuerdo 018-017-2012 del 14 de marzo del 2012, establecen que los acuerdos de dicho Comité deben ser tomados por unanimidad y elevados para la aprobación por parte del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el numeral 12, el cual dispone "*La SUTEL adoptará las recomendaciones que de manera unánime sean emitidas por los representantes del Comité Técnico (...)*".
- III. Que es una obligación de los operadores y proveedores asegurar el derecho de los usuarios finales a la portabilidad numérica y esta Superintendencia ha tomado un papel de facilitador del proceso de implementación y desarrollo de la portabilidad numérica en aras de asegurar el cumplimiento del citado derecho y a la vez fomentar la promoción de la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- IV. Que en la sesión ordinaria N°07 del Comité Técnico de Portabilidad Numérica realizada el jueves 21 de agosto de 2020, se acordó de forma unánime de establecer el umbral máximo de cuatro cambios entre operadores. A continuación, se cita el acuerdo según los términos alcanzados: "*Los operadores miembros del comité aprobaron de forma unánime establecer un máximo de 4 portaciones por año calendario. Dicha modificación se aplicará a partir del 1º de enero del año 2021*".
- V. Que de la información aportada por el Comité Técnico de Portabilidad en la sesión ordinaria N°07 del 21 de agosto de 2020, se tiene que las portaciones realizadas por un mismo número dentro de la red de cada operador durante un año son las siguientes, las cuales muestran que el número máximo de 4 portaciones por año agrupan más del 98% de los casos:

Cantidad de portaciones entrantes	Claro		ICE		Movistar	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

1	115.839	92,54%	92.641	98,44%	2.116	54,12%
2	8.449	6,75%	1.312	1,39%	1.618	41,38%
3	566	0,45%	105	0,11%	137	3,50%
4	261	0,21%	24	0,03%	33	0,84%
5	45	0,04%	10	0,01%	4	0,10%
6	10	0,01%	0	0,00%	1	0,03%
7	2	0,00%	14	0,01%	1	0,03%

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO. Dar por recibido y aprobar el oficio 07872-SUTEL-DGC-2020, del 4 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el documento denominado "*Informe de Acuerdo Unánime para definir la cantidad máxima de portaciones por año calendario*".

SEGUNDO: Aprobar el siguiente esquema para la cantidad máxima de portaciones que pueden realizar los usuarios finales por año calendario:

- **Cantidad máxima de portaciones:** 4
- **Periodo de aplicación:** anual (enero a diciembre incluidos)
- **Fecha de inicio:** 1 de enero de 2021.

TERCERO: Notificar a los operadores y proveedores miembros del Comité Técnico de Portabilidad Numérica

NOTIFIQUESE

4.5 Informe sobre cese del correo electrónico @costarricense.cr de RACSA.

A continuación, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema referente al informe sobre cese del correo electrónico @costarricense.cr de Radiográfica Costarricense, S. A. (RACSA). Al respecto, se conoce el oficio 07883-SUTEL-DGC-2020, del 4 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el tema indicado.

El señor Glenn Fallas Fallas explica que RACSA reportó que estarían dando de baja el correo electrónico de todos los usuarios que tienen el dominio costarricense.cr y solicitaron la posición de Sutel al respecto.

Menciona que este servicio es un correo electrónico que es meramente un servicio de información, es decir, en otras ocasiones se había dado un tratamiento a los correos @racsa.co.cr porque estaban asociados o eran parte de la prestación de servicios de telecomunicaciones y en este caso es como cualquier otra plataforma de correo que se dé de baja, no obstante, RACSA hizo comunicaciones en su Web y a nivel general y le informó a todos los usuarios de esta plataforma que se daría de baja.

Por tanto, la recomendación de la Dirección a su cargo es aprobar la solicitud de RACSA.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema.

El funcionario Jorge Brealey Zamora señala que, efectivamente, se trata de un servicio no regulado, sin embargo, se le da el tratamiento de comunicar oportunamente su salida de servicio, dado que era parte de los contratos originarios, que incluirían principalmente servicios de telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que indican que no.

El señor Glenn Fallas Fallas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07883-SUTEL-DGC-2020, del 4 de setiembre del 2020y a la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, el Consejo resuelve por la unanimidad:

ACUERDO 013-062-2020

1. Dar por recibido y acoger el oficio número 07883-SUTEL-DGC-2020, del 4 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad emitió el informe *"Sobre el cese de la prestación del servicio de correo electrónico @costarricense.cr del portafolio de servicios de Radiográfica Costarricense S.A."*
2. Aprobar el procedimiento propuesto por Radiográfica Costarricense, S. A., que versa sobre informar a los usuarios finales, con un plazo superior dos meses de antelación, sobre el cese del servicio de información de correo electrónico @costarricense.cr; ya que con esta acción se respeta el derecho de información, según las disposiciones del numeral 45 incisos 1) y 23) de la Ley General de Telecomunicaciones.
3. Notificar al presente acuerdo a Radiográfica Costarricense, S. A.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**4.6 Solicitud a la Junta Directiva de ARESEP de la apertura del expediente y audiencia de Reglamento de Protección del Usuario Final (RPUF).**

Seguidamente, la Presidencia presenta para conocimiento del Consejo el tema referente a la solicitud a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Público para la apertura del expediente y audiencia de Reglamento de Protección del Usuario Final (RPUF). Al respecto, se conoce el oficio 08091-SUTEL-DGC-2020, del 10 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el tema indicado.

El señor Glenn Fallas Fallas explica que en el oficio mencionado en el párrafo anterior incluyeron los principales antecedentes, además los aspectos mencionados en la presentación que se realizó el viernes anterior y lo mencionado en el correo del señor Gilbert Camacho Mora, en el cual realizó algunas observaciones a la propuesta de nuevo reglamento.

De igual forma, la funcionaria María Marta Allen Chaves, de la Unidad Jurídica, envió un correo electrónico el 3 de setiembre y otro del martes anterior, en los cuales se hacen observaciones adicionales, así como la propuesta de redacción con algunos artículos presentados por el funcionario Brealey Zamora.

Lo anterior a partir de una revisión integral del documento, considerando entre los principales temas que abordó la Unidad Jurídica, enfocados en el proceso de interposición y atención de reclamaciones haciendo una serie de observaciones al respecto.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Aunado a lo anterior, en el correo del martes se hicieron observaciones sobre otras secciones del documento, pero manteniendo el énfasis en el procedimiento de reclamación. En este sentido hicieron observaciones adicionales al tema de prácticas prohibidas y los contratos de adhesión.

Todo lo anteriormente expuesto, fue tomado por la Dirección General de Calidad y en general ha sido un documento bastante revisado.

Señala además que tal y como lo indicaron por correo electrónico, el reglamento fue actualizado a partir de las últimas resoluciones que han venido tratando de atender temas de los contratos de libre negociación, las medidas de flexibilización para la suscripción de contratos y también del paralelismo de las formas en cuanto a que un operador en la misma forma que permite la suscripción del servicio, igualmente debería facilitar la baja cuando el cliente lo requiere.

Lo anterior se incorporó en el reglamento, con el fin de que se mantenga una actualización respecto a las resoluciones que se basan en lo que se había discutido reglamentariamente, pero ya su implementación y el texto de las resoluciones tiene algunas modificaciones y mejoras que fueron incorporados en la propuesta de Reglamento

Además, la propuesta reglamentaria actual cumple 10 años y considerando el avance del mercado de telecomunicaciones, eso es mucho tiempo, durante el cual han sucedido varios hitos importantes por considerar, como lo son la declaratoria de competencia del mercado minorista de servicios de telecomunicaciones móviles y de servicios de acceso a Internet fijo minorista, aspectos que han sido regulados por medio de resoluciones como la portabilidad numérica, el tema de registro prepago, roaming con la resolución RCS-041-2014, temas que se han incorporado a la regulación, pero igualmente se busca que el nuevo reglamento se adapte a estas condiciones de competencia y recoja toda la regulación que Sutel ha establecido.

Dado lo anterior, la propuesta reglamentaria se encuentra actualizada y considera las observaciones finales que hizo la Unidad Jurídica, igual a la propuesta del funcionario Jorge Brealey Zamora y las observaciones del señor Gilbert Camacho Mora y por ende, tienen una versión de reglamento totalmente depurada.

La recomendación de la Dirección General de Calidad es que a partir del acuerdo que la funcionaria Mercedes Valle Pacheco propuso, se le solicite a la ARESEP valorar el inicio de un proceso de consulta para la eventual aprobación del Reglamento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si desean referirse al tema.

La funcionaria Valle Pacheco indica que el acuerdo toma como punto de partida el oficio 08091-SUTEL-DGC-2020.

Asimismo, en una forma sencilla se hace mención del esfuerzo y trabajo de equipo de la Dirección, así como los aportes recibidos por la Unidad Jurídica y la Asesoría del Consejo, como parte del proceso de construcción.

En la parte considerativa, se enumeran las normas que habilitan a Sutel y la obligan a tomar estas acciones; en general se considera toda la normativa que tiene que ver con la defensa a los derechos de la protección de los consumidores.

En virtud de la normativa y del esfuerzo interno, el Consejo estima conveniente someter a conocimiento de la Junta Directiva de ARESEP el texto del nuevo reglamento, con el fin de iniciar con los trámites internos que le son propios, para posteriormente ordenar el procedimiento de audiencia pública.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Hannia Vega Barrantes menciona que tal como lo comentó con los Miembros del Consejo en horas de la mañana, en el punto 1 del por tanto de la propuesta de acuerdo presentada, es conveniente dar por recibido y acoger para el inicio del trámite, porque Sutel todavía por el fondo no se va a pronunciar, entonces para que sea coherente en ese tema y no se interprete que es acoger por el fondo.

El señor Gilbert Camacho Mora recomienda un acompañamiento cercano con la Junta Directiva, para que el trámite sea ágil y expedito.

El señor Glenn Fallas Fallas hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07883-SUTEL-DGC-2020, del 4 de setiembre del 2020y a la explicación brindada por el señor Glenn Fallas, el Consejo resuelve por la unanimidad:

ACUERDO 014-062-2020

En relación con la propuesta de Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (RPUF), presentada por la Dirección General de Calidad mediante oficio 08091-SUTEL-DGC-2020, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que el 10 de setiembre del 2020, según oficio 08091-SUTEL-DGC-2020, la Dirección General de Calidad remitió a este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la propuesta del nuevo *"Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final de los servicios de telecomunicaciones"*.
2. Que durante los meses de agosto y setiembre en curso, este Consejo, la Unidad Jurídica, la Asesoría del Consejo y la Dirección General de Calidad han llevado a cabo revisiones y reuniones de trabajo con el fin de contar con la versión del Reglamento que se conoce en esta sesión. El texto que sirvió de base para este análisis fue elaborado por la Dirección General de Calidad y preparado durante el transcurso del presente año.

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 77 inciso 2), subinciso i), de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es competente para dictar los reglamentos que sean necesarios para la correcta regulación del mercado de las telecomunicaciones.
- II. Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones Ley N° 8660 y el numeral 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N° 7593, la Superintendencia de Telecomunicaciones, es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- III. Que entre otras, la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene como obligaciones fundamentales de acuerdo con el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Públicos, N° 7593, aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones; velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

- IV. Que el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones establece dentro de sus objetivos, específicamente en su inciso d) lo siguiente: *"Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando, eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios..."*. Por su parte el inciso e) del mismo artículo establece dentro de sus objetivos el promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, como mecanismo para aumentar la disponibilidad de servicios, mejorar su calidad y asegurar precios asequibles. Asimismo, el inciso f) dispone que es objetivo de la Ley: *"Promover el desarrollo y uso de los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de la información y el conocimiento y como apoyo a sectores como salud, seguridad ciudadana, educación, cultura, comercio y gobierno electrónico"*
- V. Que este mismo cuerpo normativo en su artículo 49 establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: *"(...) 3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley y 4) Los demás que establezca la ley."*
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 dispone en el Capítulo II, Títulos II y III, los derechos más relevantes del usuario final de los servicios de telecomunicaciones, razón por la cual resulta de suma importancia garantizar su protección mediante el establecimiento de disposiciones regulatorias vinculantes para los operadores/proveedores de los servicios de telecomunicaciones; mediante el desarrollo de normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones, que con motivo de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, surjan entre los operadores de redes públicas de telecomunicaciones o los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público con los usuarios finales.
- VII. Que los artículos 46 y 50 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establecen el derecho fundamental de los consumidores (aplicable de igual forma para los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones), a recibir información adecuada y veraz, derecho a la protección de su seguridad e intereses económicos, debiendo para tales efectos el Estado procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país.
- VIII. Que en este mismo sentido, la Procuraduría General de la República, en la opinión jurídica OJ-019-2011 del 25 de abril 2011, indicó:

"(...) Pues un aspecto esencial en la tutela del consumidor es la necesidad de que sus decisiones sean tomadas de forma consciente y racional, libre de coacciones o engaños.

(...)

La información tiene el sentido funcional de racionalizar las opciones del consumidor otorgándole mayores opciones para elegir. Entramos a lo que se denomina en doctrina el "consentimiento informado" en el cual el consumidor debe decir si consciente la adquisición del bien o servicio, luego de ser debidamente informado.

(...)

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Los consumidores pueden adquirir la información previa de los productos del mercado a través de muchas vías: mediante la observación directa, a través del aprendizaje a partir del consumo reiterativo de un mismo bien, a través de terceros o por medio de la publicidad que del producto se propague por distintos medios (...).

- IX. Que el en virtud de lo anterior, este Consejo estima conveniente someter a conocimiento de la Junta Directiva el texto del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario, con el fin de iniciar los trámites internos que le son propios y ordenar la realización del procedimiento de audiencia pública, de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 y 73 de la Ley N° 7593.
- X. Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y la propuesta presentada por la Dirección General de Calidad del nuevo *"Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final"*;

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES;
RESUELVE:**

- 1) Dar por recibido y acoger, para efectos de dar inicio al trámite, la propuesta de Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final, presentada por la Dirección General de Calidad mediante oficio 8091-SUTEL-DGC-2020, del 10 de setiembre del 2020.
- 2) Solicitar a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos que en el ejercicio de sus competencias para dictar reglamentos técnicos, inicie los trámites internos que le sean propios para, posteriormente, ordenar el trámite de audiencia pública de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Se unen a la sesión los señores Eduardo Arias Cabalceta y Norma Cruz Ruiz, de la Dirección General de Operaciones, para participar de los siguientes temas de esa Dirección.

5.1 Informe sobre recargo de funciones Fonatel.

Procede el señor Eduardo Arias Cabalceta a exponer el tema. Señala que se trata del oficio 07826-SUTEL-DGO-2020, de fecha 3 de setiembre del 2020, por medio del cual se presenta al Consejo la propuesta de recargo de funciones de la plaza código 95226, Director General de Fonatel, al señor Adrián Mazón Villegas, Jefe de la Unidad Administrativa y Control del FONATEL, mientras se realiza el nuevo concurso para ocupar por plazo determinado la citada plaza, debido a que el concurso ordinario 04-2020 llevado a cabo para ocupar la plaza de Director General de Fonatel fue declarado infructuoso mediante la Resolución RDGO-00007-SUTEL-2020, el 20 de julio del 2020, por lo que debe realizarse un nuevo concurso y la plaza quedaría descubierta

Añade que debido al alcance que se desprende del artículo 65 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio (RAS), sobre la sustitución temporal de funcionarios(as), no es posible ampliar el nombramiento del señor Mazón Villegas como Director General de Fonatel, con fundamento en la citada

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

norma y según lo estipulado en el acuerdo del Consejo de Sutel 022-026-2020, de la sesión ordinaria 026-2020, celebrada el 26 de marzo del 2020. Ante esta situación, una alternativa viable, mientras se realiza el nuevo concurso ordinario para ocupar la plaza de Director General de Fonatel, es la aplicación de un recargo de funciones al señor Mazón Villegas, del 03 de octubre del 2020, fecha en que vence el nombramiento como Director General a.i de Fonatel, hasta el 30 de noviembre del 2020.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

El señor Arias Cabalceta hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 07826-SUTEL-DGO-2020 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-062-2020

- I. Dar por recibido el oficio 07826-SUTEL-DGO-2020, de fecha 3 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Operaciones presenta para consideración del Consejo la solicitud de valoración para la cobertura de la plaza código 95226, de Director General de Fonatel, mediante un recargo de funciones al señor Adrián Mazón Villegas, Jefe de la Unidad Administrativa y Control del FONATEL, mientras se realiza el nuevo concurso para ocupar por plazo determinado la citada plaza, debido a que el concurso anterior fue declarado infructuoso.
- II. Aprobar el recargo de funciones del señor Adrián Mazón Villegas, cédula de identidad número 1-1087-0706, Jefe de la Unidad Administrativa y Control del FONATEL, para que suma el cargo como Director General de Fonatel, del 03 de octubre y hasta el 30 de noviembre del 2020 inclusive, mientras la Unidad de Recursos Humanos realiza el nuevo concurso ordinario.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**5.2 Informe de nombramiento de una plaza de Profesional 5 (Plaza 51206) Abogado para la Dirección General de Calidad.**

Informa la Presidencia que se recibió el oficio 07648-SUTEL-DGO-2020, del 27 de agosto del 2020, mediante el cual la funcionaria Norma Cruz Ruiz, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento a plazo definido para ocupar la plaza código 51206, clase Profesional 5, puesto Especialista en Asesoría Jurídica, de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento del candidato

A continuación, la funcionaria Cruz Ruiz contextualiza el tema. Agrega que la recomendación de nombramiento de esta plaza se realiza con base en el registro de oferentes del concurso 07-2020, que

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

será conocido en el siguiente tema. En dicho concurso fueron valorados varios participantes y de los candidatos resultantes de las distintas evaluaciones y etapas del proceso, se le remitió a la Dirección General de Calidad una terna de tres candidatos. De seguido menciona el perfil de cada uno de los postulantes.

Agrega que la Dirección General de Calidad remite el oficio 07646-SUTEL-DGC-2020, en el cual informan que resolvieron no entrevistar -por economía procesal-, ya que habían entrevistado a todos los oferentes para el concurso 07-2020, en razón de ello remiten la recomendación de selección de la funcionaria Noelia Bonilla Ortiz para ocupar dicha plaza.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan no tener observaciones.

La funcionaria Cruz Ruiz hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 07648-SUTEL-DGO-2020 y la explicación brindada por la señora Cruz Ruiz, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-062-2020**RESULTANDO QUE:**

1. Que el titular de la plaza 51206, clase Profesional 5, es el señor Walther Herrera Cantillo, quien está nombrado hasta el 04 de febrero del 2025 como Director General de Mercados, según lo dispuesto en el acuerdo 001-003-2020, de la sesión extraordinaria 003-2020, celebrada el 14 de enero del 2020.
2. Que en sustitución del señor Walther Herrera Cantillo, se encontraba nombrado el señor Andrés Felipe Castro Ulate, quien renunció a su cargo el 05 de mayo del 2019, siendo de conocimiento del Consejo según acuerdo 011-022-2019.
3. Que mediante acuerdo el acuerdo 025-045-2020, se aprobó el cambio de perfil del puesto de ingeniero a abogado y se autorizar a la Unidad de Recursos Humanos a realizar el concurso correspondiente, a fin de ocupar de forma interina la plaza código 51206, clase Profesional 5, Especialista en Asesoría Jurídica, en sustitución del señor Walther Herrera Cantillo.
4. Que posterior al acuerdo citado en el punto anterior, se cuenta con un amplio registro de oferentes para la clase de Profesional 5, especialista en asesoría jurídica, producto del concurso 07-2020.
5. Que mediante el oficio 07646-SUTEL-DGC-2020, el señor César Valverde Canosa, Jefe de la Unidad de Calidad de Redes y jefatura inmediata de la plaza vacante y el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, resolvieron no entrevistar por economía procesal, ya que habían entrevistado a todos los oferentes y remitieron la recomendación de selección de la funcionaria Noelia Bonilla Ortiz, para ocupar la plaza código 51206, clase Profesional 5, puesto Especialista en Asesoría Jurídica, de la Unidad de Calidad de Redes, de la Dirección General de Calidad.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

CONSIDERANDO QUE:

- De conformidad con el artículo 15, inciso c) del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).

 “(---)
 c) *Corresponde al Jerarca Superior Administrativo correspondiente, hacer los nombramientos de los(as) funcionarios(as) de la Institución a su cargo.*
 “(---)
- De conformidad con Procedimiento de nombramientos interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados), corresponde a Recursos Humanos elevar la recomendación de nombramiento al Consejo de la Sutel sobre la base de la selección de la jefatura.

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a. 07648-SUTEL-DGO-2020, del 27 de agosto del 2020, mediante el cual la señora Norma Cruz Ruiz, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones someten a consideración del Consejo el informe de recomendación de nombramiento a plazo definido para ocupar la plaza código 51206, clase Profesional 5, puesto Especialista en Asesoría Jurídica, de la Unidad de Calidad de Redes de la Dirección General de Calidad, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento del candidato.
 - b. Oficio 07646-SUTEL-DGC-2020, del 27 de agosto de 2020, suscrito por el señor Cesar Valverde Canosa, Jefe de la Unidad de Calidad de Redes y jefatura inmediata de la plaza vacante y el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, con la recomendación de selección.
2. Aprobar el nombramiento de la funcionaria Noelia Bonilla Ortiz, cédula de identidad número 1-1321-0985, para ocupar la plaza código 51206, clase Profesional 5, puesto Especialista en Asesoría Jurídica, de la Unidad de Calidad de Redes, de la Dirección General de Calidad, de forma interina hasta el 04 de febrero del 2025 inclusive. La fecha de inicio del nombramiento será acordada entre la candidata y la Unidad de Recursos Humanos, una vez transcurridos los plazos de ley para apelaciones.
3. Que según lo establecido en el artículo 16 y 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS) el nombramiento estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación.
4. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a los candidatos de la nómina los resultados del proceso de selección y a los aspirantes, los resultados del proceso de reclutamiento.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

5. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que una vez transcurrido el plazo de 3 días hábiles establecidos en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública y en caso no existir ningún recurso ordinario de revocatoria o reposición en contra del presente acuerdo, coordine y acuerde con el candidato (a) nombrado (a) la fecha de ingreso que mejor favorezca los plazos requeridos para los trámites administrativos internos

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**5.3 Informe de nombramiento de un Profesional 5 (51204) plaza Abogado de la Dirección General de Calidad.**

Procede la Presidencia a informar que se recibió el oficio 07636-SUTEL-DGO-2020, del 27 de agosto del 2020, mediante el cual la Dirección General de Operaciones traslada el informe con los resultados del concurso interino 07-2020, para ocupar la plaza código 51204, clase Profesional 5, puesto Especialista en Asesoría Jurídica, de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento del candidato.

De seguido el señor Arias Cabalceta contextualiza el tema.

La funcionaria Cruz Ruiz brinda detalle de todo el proceso del concurso, seguido del resumen de los perfiles de los candidatos con las calificaciones más altas. Agrega que valorados todos los elementos, la Dirección General de Calidad propone el nombramiento de la señora Digna Milena Montero Rodríguez.

Señala que producto de este concurso, se conformó un grupo bastante importante de candidatos con atestados que los hacen elegibles para otro proceso que se está llevando a cabo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema.

La señora Vega Barrantes informa que conoce a la persona recomendada, ya que fue funcionaria del Viceministerio de Telecomunicaciones durante el tiempo en que ella fue la jerarca. Ella trabajaba como abogada en el área de espectro, lo que garantiza que no requerirá de una curva de aprendizaje en caso de ser nombrada en Sutel, por lo que desde su punto de vista estaría dando el voto afirmativo a la recomendación técnica.

La funcionaria Cruz Ruiz hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido del oficio 7636-SUTEL-DGO-2020 y la explicación brindada por la señora Cruz Ruiz, los

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-062-2020**RESULTANDO QUE:**

- I. Que el titular de la plaza 51204, clase Profesional 5, cargo Especialista en Asesoría Jurídica, es el señor Juan Carlos Solórzano González, actualmente se encuentra con un permiso sin goce salarial hasta el 31 de julio del 2021 inclusive, según lo dispuesto en el acuerdo 023-045-2020, de la sesión ordinaria 045-2020, celebrada el 19 de junio del 2020.
- II. Que mediante acuerdo 023-045-2020, del 23 de junio del 2020, el Consejo Sutel, autorizó e instruyó el inicio de los procesos de reclutamiento y selección para ocupar interinamente la plaza 51204.
- III. Que mediante oficio 07635-SUTEL-DGC-2020, los señores Esteban Gonzalez Guillén, Jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y jefatura inmediata de la plaza vacante, Glenn Fallas Fallas, Director General de la Dirección General de Calidad y Roberto Gamboa Madrigal, Especialista en Asesoría Jurídica del área, remitieron la recomendación de selección a favor de la señora Digna Milena Montero Rodríguez, para ocupar la plaza código 51204, clase Profesional 5, puesto Especialista en Asesoría Jurídica, de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, de la Dirección General de Calidad.

CONSIDERANDO QUE:

- 1) De conformidad con el artículo 15, inciso c) del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).
"(---)
c) Corresponde al Jerarca Superior Administrativo correspondiente, hacer los nombramientos de los(as) funcionarios(as) de la Institución a su cargo.
(...)
- 2) De conformidad con Procedimiento de nombramientos interinos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados), corresponde a Recursos Humanos elevar la recomendación de nombramiento al Consejo de la Sutel sobre la base de la selección de la jefatura.

POR TANTO:

De acuerdo con las anteriores consideraciones, la justificación correspondiente con fundamento en lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios, demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Dar por recibidos los siguientes oficios:
 - a) 07636-SUTEL-DGO-2020, del 27 de agosto del 2020, mediante el cual la señora Norma Cruz Ruiz, jefa de la Unidad de Recursos Humanos y el señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones, someten a consideración del Consejo el informe de recomendación de

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

nombramiento a plazo definido, concurso interino 07-2020, para ocupar la plaza código 51204, clase Profesional 5, puesto Especialista en Asesoría Jurídica, de la Unidad de Espectro Radioeléctrico, de la Dirección General de Calidad, con el propósito de que se proceda a realizar la fase final del proceso de nombramiento del candidato.

- b) Oficio 07635-SUTEL-DGC-2020, del 27 de agosto de 2020, suscrito por los señores Esteban Gonzalez Guillén, jefe de la Unidad de Espectro Radioeléctrico y jefatura inmediata de la plaza vacante y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad con la recomendación de selección.
2. Aprobar el nombramiento de la señora Digna Milena Montero Rodríguez, cédula de identidad número 1-0832-0481, para ocupar la plaza código 51204, clase Profesional 5, puesto Especialista en Asesoría Jurídica, de la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, de forma interina hasta el 31 de julio del 2021 inclusive. La fecha de inicio del nombramiento será acordada entre la candidata y la Unidad de Recursos Humanos, una vez transcurridos los plazos de ley para apelaciones.
 3. Que según lo establecido en el artículo 16 y 18 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS), el nombramiento estará sujeto a un período de prueba de hasta 6 meses, en los términos y condiciones vigentes al momento de la contratación.
 4. Facultar a la Unidad de Recursos Humanos para que notifique a los candidatos de la nómina los resultados del proceso de selección y a los aspirantes los resultados del proceso de reclutamiento.
 5. Remitir este acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, para que una vez transcurrido el plazo de 3 días hábiles establecidos en el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública y en caso no existir ningún recurso ordinario de revocatoria o reposición en contra del presente acuerdo, coordine y acuerde con el candidato (a) nombrado (a) la fecha de ingreso que mejor favorezca los plazos requeridos para los trámites administrativos internos

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, por tal motivo la eficacia del nombramiento regirá una vez transcurrido el plazo de tres días antes indicado.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 6**ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA****6.1. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE COMPETENCIA**

Se deja constancia de que para el análisis de los siguientes temas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se conforma en el Órgano Sectorial de Competencia.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

6.1.1. Invitación para participar en la Conferencia Mundial Red Internacional Competencia.

Se incorpora a la sesión la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la propuesta para participar en Conferencia Anual de la ICN, la cual tendrá lugar del 14 al 17 de setiembre del 2020, de manera virtual.

Al respecto, se presenta al Consejo la invitación de fecha 22 de julio del 2020, recibida de la organización International Competition Networks

Agrega que desde el 2015, Sutel ha participado en estas actividades, por medio de invitación del Ministerio de Comercio Exterior y para este año, se solicita la autorización del Consejo para que varios funcionarios participen en la actividad virtual y menciona los funcionarios propuestos.

Se refiere al contenido de la actividad y señala que resulta de interés tanto para funcionarios de esa Dirección, como el Consejo, quienes decidirían su participación en el evento.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

La Presidencia consulta a los señores del Consejo si desean referirse al tema.

El señor Federico Chacón Loaiza consulta lo referente a los espacios disponibles y si se cuenta con un límite de cupos, eso con el fin de determinar si pueden participar los asesores del Consejo.

La funcionaria Muñoz Barquero señala que la organización indicó que, dado que la modalidad del curso para el presente año es virtual, razón por la que no existe limitación de espacios. Solo se requiere informar a la Comisión para la Promoción de la Competencia para el proceso de inscripción en los diferentes foros.

La señora Vega Barrantes señala que no le es posible participar en todas las reuniones, pero manifiesta su interés en participar en algunas de estas. Sugiere que se utilice su cupo el día que no participa, para que otro funcionario pueda aprovechar la sesión.

La funcionaria Muñoz Barquero hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 018-062-2020

CONSIDERANDO:

1. Que a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y en particular, como autoridad sectorial de competencia, el régimen sectorial de competencia dispuesto a partir del artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

2. Que la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, dispone en el Capítulo II del Título III la existencia de un Régimen Sectorial de Competencia, que le otorga a SUTEL facultades de autoridad sectorial de competencia, y al cual estarán sujetos la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
3. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley N° 9736, dispone que SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley N.°8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.
4. Que el 28 de agosto del 2020, mediante correo electrónico (NI-11614-2020), se remitió por parte de la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) invitación para asistir como asociado a la Conferencia Anual organizada por la Red Internacional de Competencia (ICN, por sus siglas en inglés), la cual tendrá lugar del 14 al 17 de setiembre del 2020, de manera virtual.
5. Que la misión de la ICN es promover la adopción de normas y procedimientos superiores en la política de competencia en todo el mundo, formular propuestas para la convergencia sustantiva y de procedimientos y buscar facilitar una cooperación internacional eficaz en beneficio de las agencias miembros, los consumidores y las economías de todo el mundo.
6. Que si bien SUTEL aún no es asociado de la ICN, se ha venido participando en las actividades organizadas por dicha organización como invitada de la COPROCOM.
7. Que la participación en la Conferencia Anual de la ICN no sólo resulta gratuita para SUTEL, sino que permitiría el intercambio de información, el aprendizaje de nuevos conocimientos y realimentación de prácticas internacionales, que posteriormente podrán ser usados en el diseño de estrategias regulatorias en materia de competencia y en la toma de decisiones institucionales, así como en la posibilidad de compartir experiencias con otros países del mundo.

En razón de lo anterior,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Autorizar la participación de los señores Hannia Vega Barrantes y Gilbert Camacho Mora, Miembros del Consejo; el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo; así como de los funcionarios Eduardo León Guzmán y Victoria Rodríguez Durán, de la Dirección General de Competencia, para que participen en la Conferencia Anual de la ICN, la cual tendrá lugar del 14 al 17 de setiembre del 2020, manera virtual.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.1.2. Propuesta sobre "Política de competencia inclusiva en materia de género".

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Competencia, para atender la solicitud recibida de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) el día 08 de julio del 2020, referente a una invitación para presentar propuestas de investigación en relación con el tema "*Gender inclusive competition policy – Developing the evidence*", el cual es un proyecto de la OCDE, con el apoyo del

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Gobierno canadiense y en particular de la Oficina de Competencia de Canadá.

Al respecto, se conoce el oficio 07842-SUTEL-OTC-2020, del 03 de setiembre del 2020, por el cual se presenta al Consejo el tema propuesto.

La funcionaria Muñoz Barquero explica que la Dirección General de Competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 bis y 46 tris del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF) y de las competencias definidas en el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, presenta para valoración del Consejo la propuesta de investigación sobre el tema indicado.

Señala que la propuesta de investigación presentada lleva como título "La apertura en telecomunicaciones y su impacto en el acceso de las mujeres a las tecnologías de la información y la comunicación en Costa Rica", y tiene como objetivo *"Determinar si la apertura en telecomunicaciones tuvo impacto positivo en el acceso de las mujeres costarricenses a las tecnologías de la información y la comunicación"*

Agrega que no se trata de un estudio formal, sino que el llamado de la organización es a presentar propuestas que puedan resultar interesantes, con el objetivo de que a finales del 2020, un panel que será convocado por OCDE evalúe las propuestas de investigación recibidas y seleccione las que consideren relevantes de desarrollar, las cuales una vez seleccionadas serán remitidas a un grupo de investigadores, con el objetivo de que sea alguno de ellos el que muestre interés en la propuesta de investigación y la desarrolle.

Si ese no es el caso, podría ser el proponente el que se ofrezca a desarrollar la propuesta de investigación.

Añade que esa Dirección revisó el último estudio de económicos que presenta OCDE sobre Costa Rica, así como otros del Fondo Monetario Internacional y a nivel costarricense del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) y esto permitió determinar que existen espacios para plantear el estudio de investigación.

Señala que básicamente, la propuesta de estudio busca determinar si la apertura de telecomunicaciones generó algún impacto en el acceso de las mujeres a las tecnologías de información y comunicación y esto se vincula con un estudio contenido en el informe de económicos de OCDE del 2020 donde se analizó el impacto de la economía a nivel de los diferentes quintiles de ingreso en Costa Rica.

Por lo anterior, les pareció que para efectos de investigación podía ser pertinente ampliar esa investigación que ya se había generado a nivel de ingreso y abrirla a nivel de género para emplear la misma metodología de conglomerados que se había empleado en ese estudio y determinar si se podría hablar de que el impacto de la apertura efectivamente había mejorado las condiciones de acceso de las mujeres a las TICs con el análisis de información de la encuesta anual del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) a hogares y se determinó que en este momento persiste una brecha entre el acceso y el uso de las mujeres en relación con los hombres y de las jefaturas de hogar lideradas por mujeres en relación con los hombres y que si bien esa brecha había disminuido, en el periodo posterior de la apertura, podría resultar pertinente desde la perspectiva econométrica de si esas diferencias que se observaban resultaban estadísticamente efectivas y se podía determinar que esa brecha se había venido cerrando a partir de la apertura.

Básicamente ese es el resumen de la propuesta, que es pequeña dadas las limitaciones de espacio dispuestas por OCDE.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

La señora Vega Barrantes se refiere al tópico de investigación, si lo establece OCDE y si este año es un tema de género el que se está desarrollando, así como si el equipo de trabajo de competencia analizó si existía la oportunidad de participar y en qué sentido. Considera que es una forma proactiva del grupo de competencia, especialmente porque la propuesta que plantean se deriva del propio informe de OCDE.

El señor Camacho Mora consulta, dentro de lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642 y de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, en qué áreas se estaría relacionando?

La funcionaria Muñoz Barquero se refiere a los planteamientos y objetivos de la materia de competencia y su vinculación con los de la ley 8642 y lo referente a que la apertura ha permitido cerrar brechas en materia de acceso y uso de tecnologías de información.

El señor Camacho Mora consulta lo referente al recurso humano que realizará la investigación, si es de Sutel o si viene elemento externo a soportar esa labor. De igual manera, si fuera Sutel, si la Institución debe aportar algún recurso económico. La funcionaria Muñoz Barquero señala que los investigadores tienen la potestad de desarrollar las metodologías de la investigación. También puede ser que el país seleccionado desarrolle el tema. En lo que se refiere a la consulta sobre un eventual aporte económico y si la propuesta queda a cargo de un investigador, los costos quedan a cargo de éste. Quedan abiertas esas dos vías de trabajo.

La funcionaria Muñoz Barquero hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07842-SUTEL-OTC-2020, del 03 de setiembre del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 019-062-2020**CONSIDERANDO:**

1. Que a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y en particular como autoridad sectorial de competencia, el régimen sectorial de competencia dispuesto a partir del artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones 8642 y del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
2. Que la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, dispone en el Capítulo II del Título III la existencia de un Régimen Sectorial de Competencia, que le otorga a la SUTEL facultades de autoridad sectorial de competencia, y al cual estarán sujetos la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.
3. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, dispone que la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley N.º8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos.
4. Que el pasado 08 de julio del 2020, ingresó a SUTEL correo electrónico de la Organización para la

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), referente a una invitación para presentar propuestas de investigación en relación con el tema "*Gender inclusive competition policy – Developing the evidence*". Este es un proyecto de la OCDE, con el apoyo del Gobierno canadiense y en particular de la Oficina de Competencia de Canadá.

5. Que la OCDE indicó que el objetivo de este proyecto es desarrollar una comprensión de cómo, en la práctica, los organismos de competencia y la política de competencia en general puede realizar cambios operativos, analíticos o de política para crear una política de competencia con inclusión de género.
6. Que la convocatoria para recibir propuestas de investigación está abierta a personas del mundo académico, la práctica privada, las agencias de competencia, los reguladores, las consultorías o el mundo político en general.
7. Que la convocatoria solicita propuestas e ideas para la investigación aplicada original sobre el tema de género y política de competencia e indica que las propuestas se presenten antes del 1 de octubre del 2020.
8. Que después de haber revisado las propuestas, la OCDE realizará un taller abierto con representantes de las autoridades del Comité de Competencia de la OCDE que hayan respondido a la convocatoria. Los participantes del taller debatirán y desarrollarán las propuestas más interesantes y aplicables con miras a que la OCDE encargue a varios investigadores la realización de aquellos proyectos que sean seleccionados en el primer semestre de 2021.
9. Que asimismo, la OCDE ha indicado que aquellas agencias que estén dispuestas y sean capaces de emprender su propia propuesta serán comisionados en caso de que su propuesta sea seleccionada como proyecto.
10. Que la Dirección General de Competencia, atendiendo el llamado de la OCDE, ha preparado una propuesta de investigación sobre el tema "*La apertura en telecomunicaciones y su impacto en el acceso de las mujeres a las tecnologías de la información y la comunicación en Costa Rica*", la cual tiene como objetivo "*Determinar si la apertura en telecomunicaciones tuvo impacto positivo en el acceso de las mujeres costarricenses a las tecnologías de la información y la comunicación*".
11. Que el tema de inclusión de género en materia de competencia es un tema reciente que ha empezado a ser abordado por diferentes agencias de competencia y que en ese sentido, se considera relevante participar del proceso de discusión y desarrollo del mismo.

EL ÓRGANO SECTORIAL DE COMPETENCIA RESUELVE:

- i. Aprobar la propuesta de investigación preparada por la Dirección General de Competencia en relación con el tema "*Gender inclusive competition policy – Developing the evidence*", cuyo objetivo es "*Determinar si la apertura en telecomunicaciones tuvo impacto positivo en el acceso de las mujeres costarricenses a las tecnologías de la información y la comunicación*".
- ii. Autorizar remitir a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) la propuesta de investigación titulada "*La apertura en telecomunicaciones y su impacto en el acceso de las mujeres a las tecnologías de la información y la comunicación en Costa Rica*", con el objetivo de participar del proceso de selección de propuestas de investigación que desarrollará la OCDE en el primer semestre del año 2021.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

6.1.3. Solicitud de confidencialidad del expediente I0053-STT-MOT-PM-01634-2019.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Competencia, en relación con la solicitud de confidencialidad del expediente I0053-STT-MOT-PM-01634-2019.

Al respecto, se da lectura al oficio 07817-SUTEL-OTC-2020, del 02 de setiembre del 2020, por el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe indicado.

La funcionaria Muñoz Barquero expone los antecedentes de este tema y explica que se recibió el documento electrónico NI-12103-2019, presentado el día 30 de setiembre del 2019 por el señor José Alberto Gutiérrez Salazar, cédula de identidad número 1-1257-0821, actuando en representación de la sociedad Cabletica, S. A., cédula jurídica número 3-101-747406, el cual se refiere una denuncia interpuesta ante Sutel por la presunta comisión de una práctica monopolística por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, en virtud de la comercialización de dicho agente económico del servicio de telecomunicaciones denominado "*Komunidad Kölbi*".

Detalla los antecedentes del caso y expone las gestiones desarrolladas por esa Dirección para atender el caso, así como las valoraciones efectuadas, los resultados obtenidos de estas y las prevenciones efectuadas a las partes para la presentación de la respectiva información.

Con base en lo anterior, se recomienda al Consejo aprobar la declaración de confidencialidad, por un plazo de 5 años, de la información solicitada, que consta en el expediente anteriormente citado.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Muñoz Barquero hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07817-SUTEL-OTC-2020, del 02 de setiembre del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 020-062-2020

1. Dar por recibido el oficio 07817-SUTEL-OTC-2020, del 02 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta para consideración del Consejo el informe en relación con la solicitud de confidencialidad del expediente I0053-STT-MOT-PM-01634-2019.
2. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-238-2020

**"SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE
I0053-STT-MOT-PM-01634-2019"**

EXPEDIENTE I0053-STT-MOT-PM-01634-2019

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020**RESULTANDO**

1. Que el 30 de septiembre de 2019 mediante documento electrónico (NI-12103-2019), el señor José Alberto Gutiérrez Salazar en su condición de Gerente de Regulación de Cabletica, S.A., interpuso una denuncia ante la SUTEL, por la presunta comisión de una práctica monopolística por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en virtud de la comercialización de dicha empresa del servicio de telecomunicaciones denominado "Komunidad Kölbi" (folios 003 al 006).
2. Que el 9 de marzo de 2020 mediante el oficio 02009-SUTEL-OTC-2020, el Órgano Técnico de Competencia (OTC) requiere a la empresa Cabletica, S.A. aportar la información omisa en su escrito de denuncia de fecha 30 de septiembre de 2019 (NI-12103-2019), en cuanto a los motivos o fundamentos de hecho que podrían definir la oferta de servicios fijos en conjunto con el servicio móvil por parte del ICE, como una presunta práctica monopolística en los términos de los artículos 53 y/o 54 de la Ley 8642 (folios 011 y 012).
3. Que el 9 de marzo de 2020 mediante el oficio 02012-SUTEL-OTC-2020, el OTC requiere al señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de Director de Regulación del ICE, aportar una caracterización de la oferta conjunta de servicios de telecomunicaciones comercializados por el ICE, así como también los beneficios derivados de dicha oferta conjunta de servicios para los consumidores y la empresa (foliatura pendiente).
4. Que el 23 de marzo de 2020 mediante el oficio 264-349-2020 (NI-03665-2020), el ICE da respuesta al oficio 02012-SUTEL-OTC-2020 del 9 de marzo de 2020 (foliatura pendiente).
5. Que el 22 de abril de 2020 mediante el oficio 03515-SUTEL-OTC-2020 el OTC requiere por segunda vez a la empresa Cabletica, S.A. aportar la información omisa en su escrito de denuncia de fecha 30 de septiembre de 2019 (NI-12103-2019), en cuanto a los motivos o fundamentos de hecho que podrían definir la oferta de servicios fijos en conjunto con el servicio móvil por parte del ICE, como una presunta práctica monopolística en los términos de los artículos 53 y/o 54 de la Ley 8642 (foliatura pendiente).
6. Que el 23 de abril de 2020 mediante escrito sin número (NI-05178-2020) la empresa Cabletica, S.A. da respuesta a lo solicitado en el oficio 03515-SUTEL-OTC-2020 (foliatura pendiente).
7. Que el 5 de agosto de 2020 mediante el oficio 06931-SUTEL-OTC-2020, el OTC de conformidad con lo establecido en el artículo 55 y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), solicita a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), criterio técnico acerca de la procedencia o no de llevar a cabo la apertura del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el expediente administrativo I0053-STT-MOT-PM-01634-2019. Dentro del contenido del oficio precitado, el OTC remite a la COPROCOM, una versión pública y una versión confidencial de la solicitud de criterio técnico en cuestión (foliatura pendiente).
8. Que el 25 de agosto de 2020 la COPROCOM en su sesión ordinaria Nº 30-2020, mediante la opinión COPROCOM-OP-15-2020 de las 17 horas con 50 minutos (NI-11589-2020), brinda al OTC el criterio técnico solicitado por oficio 06931-SUTEL-OTC-2020 (foliatura pendiente).
9. Que el 2 de setiembre de 2020, mediante oficio 07817-SUTEL-OTC-2020, la Dirección General de Competencia (DGCO) emitió el *"Informe sobre la confidencialidad de las piezas del expediente administrativo I0053-STT-MOT-PM-01634-2019"* (foliatura pendiente).

CONSIDERANDO

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

- I. Que el presente caso trata de una investigación preliminar en razón de la denuncia interpuesta en contra del ICE, por la presunta comisión de una práctica monopolística relacionada con la comercialización de su servicio de telecomunicaciones denominado "Komunidad Kölbí".
- II. Que según el Transitorio V de la Ley Nº 9736 todos los casos de denuncias presentadas, los procedimientos iniciados y las notificaciones de concentración presentadas a la SUTEL, antes de la entrada en vigor de dicha ley, se concluirán de conformidad con las normas que se encontraban vigentes.
- III. Que para el momento en que se presentó la denuncia que da inicio al expediente I0053-STT-MOT-PM-01634-2019, aun no se encontraba en vigencia la Ley Nº 9736.
- IV. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- V. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública (Ley 6227), dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de estos antes de que hayan sido rendidos".
- VI. Que el artículo 274 de la Ley 6227 dispone lo siguiente:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."
- VII. Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada (Ley 7975), para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo, aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- IX. Que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance 40 de la Gaceta 201 del 17 de octubre de 2008, dispone en su artículo 33 que *"la Sutel deberá determinar cuál información de la aportada por las partes tiene carácter confidencial, ya sea de oficio o a petición de la parte interesada. La información determinada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a ella sólo tendrán acceso los representantes o personas debidamente autorizadas de la parte que aportó la información"*. De lo anterior se desprende que le corresponde a la Administración examinar la pieza o las piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

- X. Que en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*.
- XI. Que a su vez, en el caso particular de los procedimientos de competencia, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-073-2002 del 12 de marzo de 2002, amplió lo anterior en referencia a la COPROCOM en el siguiente sentido:

"En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley Nº 7472 del 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad.

Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarla. Pero esa determinación es más evidente tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recae directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado".

- XII. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indica que *"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad ..."*.
- XIII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, que comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- XIV. Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó: *"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional. Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros"* (Voto Nº 5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "... es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona ..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)".

- XV. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y el impacto de su divulgación en el mercado.
- XVI. Que en resguardo del principio de transparencia establecido en el artículo 3 inciso d) de la Ley 8642, la DGCO procede a realizar versiones públicas, con acceso a partes o confidenciales de determinados documentos declarados como confidenciales, esto con el objeto de que exista una lectura más fluida por parte de quien tenga acceso a cada una de las versiones, procurando garantizar una mejor comprensión del documento; de tal forma que al declarar confidencial determinada información se limite lo menos posible el acceso a la información a terceros y a su vez se pueda proteger la información privada.
- XVII. Que cuando existan versiones públicas, con acceso a partes y confidenciales de los documentos, cada una de las respectivas versiones, incluyendo las confidenciales y con acceso a partes, se mantendrán de manera íntegra en sus respectivos legajos garantizando así la integralidad y continuidad en la lectura de cada documento.
- XVIII. Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe 07817-SUTEL-OTC-2020, el cual es acogido por este Consejo:

"[...]"

2.2. Análisis de la confidencialidad de la información presentada.

- I. Que el 23 de marzo de 2020 mediante el oficio 264-349-2020 (NI-03665-2020), el señor José Luis Navarro Vargas (Director de Regulación ICE), aporta una caracterización de la oferta conjunta de servicios de telecomunicaciones comercializados por el ICE, así como también los beneficios derivados de dicha oferta conjunta de servicios para los consumidores y la empresa, en razón del requerimiento de información contenido en el oficio 02012-SUTEL-OTC-2020 del 9 de marzo de 2020.

Pese a que dicho documento no incluye indicación explícita del carácter confidencial de diversa información comercial suministrada, es criterio de este Órgano Técnico que en cumplimiento del artículo 33 del Reglamento del Régimen de Competencia, la misma debe ser resguardada por la SUTEL al cumplir esta, con los criterios de confidencialidad definidos en el apartado 2.1 del presente documento.

- II. Que el 5 de agosto de 2020 el oficio 06931-SUTEL-OTC-2020 (solicitud de criterio técnico a la COPROCOM por parte del OTC con respecto a la denuncia interpuesta, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 8642), incorpora información comercial del agente económico ICE contenida en el expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00804-2019, documento NI-07141-2019 del 17 de junio de 2019; la cual es considerada por el agente económico como sensible, en razón de su carácter estratégico y comercial, solicitando dicha empresa con fundamento en el artículo 273 de la Ley 6227, el artículo 2 de la Ley 7975 y el artículo 35 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones (Ley 8660), garantizar la confidencialidad de la información suministrada y la cadena de custodia que corresponda. Dicha solicitud fue acogida por el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-296-2019 del 7 de noviembre de 2019, en lo que respecta al documento NI-07141-2019.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

- III. Que el expediente de la investigación preliminar tramitado por el OTC, el cual refiere a la denuncia interpuesta ante la SUTEL por la presunta comisión de una práctica monopolística por parte del ICE (en virtud de la comercialización de dicha empresa del servicio de telecomunicaciones denominado "Komunidad Kölbi"), contiene información sobre sus estrategia comercial, financiera y competitiva; la cual se puede catalogar como información de valor comercial y que por lo tanto, amerita tratamiento confidencial al amparo de la regulación y legislación existente.
- IV. Que en particular se considera que la información confidencial es la siguiente, según las justificaciones que se detallan de seguido:

Tipo de Información	Justificación
Información contenida en el oficio 06931-SUTEL-OTC-2020, elaborada con los datos del documento NI-07141-2019.	Información declarada confidencial por el Consejo de la SUTEL en su resolución RCS-296-2019 del 7 de noviembre de 2019.
Resultado financiero derivado de la operación comercial descrita.	Cálculo de las ganancias o pérdidas proyectadas por el agente económico, en función de sus estimaciones de precios ofertados, cantidad de suscriptores y costos asociados, dentro del ámbito temporal de análisis definido por la empresa.
Estrategia comercial, financiera y competitiva.	Se trata de información que no es de dominio público, la cual caracteriza el planeamiento estratégico de índole comercial, financiero y competitivo de la empresa, en el ámbito de la prestación de los servicios de telecomunicaciones objeto de la investigación preliminar contenida en el expediente administrativo I0053-STT-MOT-PM-01634-2019.

- V. Que la información detallada en el apartado 2.2, inciso IV del presente documento, ha sido incorporada al expediente administrativo I0053-STT-MOT-PM-01634-2019, como parte de los requerimientos documentales necesarios para la correcta gestión y determinación de si concurren, o no los elementos y las condiciones que ameriten la apertura de un procedimiento administrativo de carácter sancionador, en razón de los motivos descritos y aludidos en la denuncia interpuesta ante la SUTEL, por la presunta comisión de una práctica monopolística efectuada por el ICE, en razón de la comercialización de su producto de telecomunicaciones denominado "Komunidad Kölbi". Lo anterior, en cumplimiento del Transitorio V de la Ley 9736.
- VI. Que la propia naturaleza del desarrollo de la investigación preliminar efectuada por el OTC, en atención de la precitada denuncia (de acuerdo a la fundamentación expuesta), se trata de información y piezas cuyo acceso está restringido a las partes involucradas, en virtud de que la información podría reunir características suficientes para ser considerada como información confidencial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la propia parte que suministró los datos. Una vez concluida la investigación preliminar se liberará la condición de confidencialidad general del expediente y sólo permanece el resguardo de aquella información que específicamente se haya declarado como confidencial.
- VII. Que en virtud de la naturaleza de la información incluida detallada en el apartado 2.2, inciso IV del presente documento, que versa sobre estrategia comercial, financiera y competitiva del ICE; esta se puede catalogar como información con valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró; por lo que se considera que el plazo por el cual esta documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el mismo por el cual la SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativo, sea en el caso particular **por cinco (5) años**.

3. CONCLUSIONES.

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

- I. Declarar como confidenciales, **por un plazo de cinco (5) años** con acceso únicamente al Instituto Costarricense de Electricidad y SUTEL, los siguientes documentos contenidos en el expediente I0053-STT-MOT-PM-01634-2019 y que versan sobre:

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

- a) Respuesta del 23 de marzo de 2020 mediante documento 264-349-2020 (NI-03665-2020), por parte del ICE:
1. Estrategia comercial, financiera y competitiva, manejo de activos, páginas 3 a 4.
- b) Versión confidencial del oficio 06931-SUTEL-OTC-2020. Solicitud de criterio técnico a la COPROCOM acerca de la procedencia o no de llevar a cabo la apertura del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el expediente administrativo I0053-STT-MOT-PM-01634-2019. Foliatura pendiente, que contienen el detalle de la siguiente información:
1. Referencias de información contenida en el documento NI-07141-2019, páginas 17 y 18.
 2. Resultado financiero derivado de la operación comercial descrita, páginas 18 y 19.
 3. Estrategia comercial, financiera y competitiva, páginas 27 y 28.
- II. El OTC ha preparado una versión pública del oficio 06931-SUTEL-OTC-2020, que corresponde al requerimiento de información a la COPROCOM sobre la procedencia o no de la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en contra del agente económico ICE, por la presunta práctica monopolística denunciada en el expediente administrativo I0053-STT-MOT-PM-01634-2019.
- III. Reconocer que la opinión COPROCOM-OP-15-2020 de las 17 horas con 50 minutos del 25 de agosto de 2020 (NI-11589-2020), no incorpora información de índole confidencial la cual deba ser resguardada por la SUTEL.
- IV. Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL emplee la información referida en el presente oficio o se haga alusión a la misma, se deberá resguardar el carácter confidencial de dicha información."

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

1. Declarar como confidenciales **por el plazo de 5 años, con acceso únicamente al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y SUTEL**, los siguientes documentos contenidos en el expediente I0053-STT-MOT-PM-01634-2019 y que versan sobre:
 - a) Respuesta del 23 de marzo de 2020 mediante documento 264-349-2020 (NI-03665-2020), por parte del ICE:
 1. Estrategia comercial, financiera y competitiva, manejo de activos, páginas 3 a 4.
 - b) Versión confidencial del oficio 06931-SUTEL-OTC-2020. Solicitud de criterio técnico a la COPROCOM acerca de la procedencia o no de llevar a cabo la apertura del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el expediente administrativo I0053-STT-MOT-PM-01634-2019. Foliatura pendiente, que contienen el detalle de la siguiente información:
 1. Referencias de información contenida en el documento NI-07141-2019, páginas 17 y 18.
 2. Resultado financiero derivado de la operación comercial descrita, páginas 18 y 19.
 3. Estrategia comercial, financiera y competitiva, páginas 27 y 28.
2. Indicar que el OTC ha preparado una versión pública del oficio 06931-SUTEL-OTC-2020, que

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

corresponde al requerimiento de información a la COPROCOM sobre la procedencia o no de la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en contra del agente económico ICE, por la presunta práctica monopolística denunciada en el expediente administrativo I0053-STT-MOT-PM-01634-2019.

3. Reconocer que la opinión COPROCOM-OP-15-2020 de las 17 horas con 50 minutos del 25 de agosto de 2020 (NI-11589-2020), no incorpora información de índole confidencial la cual deba ser resguardada por la SUTEL.
4. Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL y/o la COPROCOM emplee la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.1.4. Solicitud de confidencialidad del expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Competencia, relacionado con la solicitud de confidencialidad de la información correspondiente al caso que se tramita bajo el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019, a fin de recabar información adicional para determinar la procedencia o no de iniciar un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio contra CONECTA DEVELOPMENTS, S. A.

Sobre el particular, se da lectura al oficio 07824-SUTEL-OTC-2020, del 02 de setiembre del 2020, mediante el cual se expone al Consejo el caso y señala que se trata de una denuncia contra esa empresa interpuesta por la señora Carolina Aguilar Ramírez, por una presunta exclusividad desde la constitución del Condominio Vertical Residencial Monte Real.

Detalla los antecedentes del caso, explica que se trata de la presentación de varias denuncias y se refiere a las gestiones realizadas por esa Dirección para su atención, así como las prevenciones a las partes para que aporten la información que corresponde y de igual manera, lo referente a la confidencialidad de esta.

Agrega que luego de las valoraciones efectuadas por esa Dirección, se recomienda al Consejo aprobar la declaración de confidencialidad de información requerida.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Muñoz Barquero hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07824-SUTEL-OTC-2020, del 02 de setiembre del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero, el Consejo resuelve por unanimidad:

ACUERDO 021-062-2020

- I. Dar por recibido el oficio 07824-SUTEL-OTC-2020, del 02 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta al Órgano Sectorial de Competencia el informe técnico correspondiente a la solicitud de confidencialidad de la información correspondiente al caso que se tramita bajo el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-239-2020**“SE RESUELVE CONFIDENCIALIDAD DE LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE
C0649-STT-MOT-PM-01070-2019”****EXPEDIENTE C0649-STT-MOT-PM-01070-2019****RESULTANDO**

1. Que el 08 de julio de 2019 (NI-07359-2019) Carolina Aguilar Ramírez vía correo electrónico presentó ante la SUTEL denuncia contra Conecta Developments S.A. por una presunta exclusividad desde la constitución del Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 3 al 7)
2. Que el 10 de julio de 2019, mediante oficio 06174-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados (DGM) efectuó la solicitud de inspección del Condominio Vertical Residencial Monte Real a José López de la empresa VIGO, administradora del inmueble. (Folios 8 y 9)
3. Que el 16 de julio de 2019 (NI-08603-2019), mediante correo electrónico, se le envió nuevamente a José López de la empresa VIGO, administradora del Condominio Vertical Residencial Monte Real, el oficio 06174-SUTEL-DGM-2019, sobre la solicitud de inspección. (Folio 10)
4. Que el 17 de julio de 2019 (NI-08639-2019), José López de la empresa VIGO, administradora del Condominio Vertical Residencial Monte Real, da respuesta a la solicitud de inspección realizada. (Folio 11 y 12)
5. Que el 18 de julio de 2019, mediante oficio 06447-SUTEL-DGM-2019, se remitió al expediente el acta de inspección, fiscalización y/o auditoría realizada el 17 de julio de 2019, en el Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folio del 13 al 22)
6. Que el 28 de julio de 2019 (NI-09102-2019), la denunciante Carolina Aguilar Ramírez, vía correo electrónico, aportó contrato de servicios varios del Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folio del 23 al 46)
7. Que el 06 de agosto de 2019 (NI-09520-2019), la denunciante Carolina Aguilar Ramírez, vía correo electrónico, aportó información adicional. (Folio 47 y 48)
8. Que el 05 de setiembre de 2019, mediante oficio 07999-SUTEL-DGM-2019, se remitió al expediente el Informe de inspección, fiscalización y/o auditoría al expediente realizada el 17 de julio de 2019 en

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

el Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 49 al 57)

9. Que el 17 de setiembre de 2019 (NI-11541-2019), otro condómino, vía correo electrónico, presentó ante la SUTEL denuncia contra Conecta Developments S.A. por una presunta exclusividad desde la constitución del Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 58 al 62)
10. Que el 27 de setiembre de 2019 (NI-12042-2019), vía correo electrónico, un denunciante consultó sobre el estado de expediente. (Folio 63)
11. Que el 30 de setiembre de 2019 (NI-12042-2019), se le dio respuesta al denunciante sobre el estado de expediente. (Folio 64)
12. Que el 18 de noviembre de 2019 (NI-14340-2019), Mariela Herrera Zuñiga, vía correo electrónico, presentó ante la SUTEL denuncia contra Conecta Developments S.A. por una presunta exclusividad desde la constitución del Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 65 al 91)
13. Que el 27 de noviembre de 2019 (NI-14751-2019), Daniela Borrásé Molina, vía correo electrónico, presentó ante la SUTEL denuncia contra Conecta Developments S.A. por una presunta exclusividad desde la constitución del Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 92 al 106)
14. Que el 05 de febrero de 2020, mediante oficio 00972-SUTEL-OTC-2020, se le consultó a otro de los denunciantes sobre la confidencialidad de su denuncia. (Folio 107 y 108)
15. Que el 05 de febrero de 2020, mediante oficio 00974-SUTEL-OTC-2020, se le consultó al denunciante Carolina Aguilar Ramírez sobre la confidencialidad de su denuncia. (Folio 109 y 110)
16. Que el 05 de febrero de 2020, mediante oficio 00976-SUTEL-OTC-2020, se le consultó al denunciante Mariela Herrera Zúñiga sobre la confidencialidad de su denuncia. (Folio 111 y 112)
17. Que el 05 de febrero de 2020, mediante oficio 00977-SUTEL-OTC-2020, se le consultó al denunciante Daniela Borrásé Molina sobre la confidencialidad de su denuncia. (Folio 113 y 114)
18. Que el 05 de febrero de 2020 (NI-01519-2020), se recibió respuesta del denunciante Daniela Borrásé Molina sobre la confidencialidad de su denuncia. (Folio 115)
19. Que el 10 de febrero de 2020, mediante oficio 01157-SUTEL-OTC-2020, se efectuó solicitud de información a José Daniel Gómez Pérez, Apoderado Generalísimo, de la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A. (Folio 116 al 119)
20. Que el 10 de febrero de 2020, mediante oficio 01158-SUTEL-OTC-2020, se efectuó solicitud de información a Jaime Manuel Jiménez Solera, Representante Legal de la empresa Conecta Developments S.A. (Folio 120 al 125)
21. Que el 10 de febrero de 2020, mediante oficio 01159-SUTEL-OTC-2020, se efectuó solicitud de información a José López, Gerente de Cuentas, Grupo VIGO. (Folio 126 al 128)
22. Que el 20 de febrero de 2020 (NI-02162-2020), ingresó una solicitud de prórroga de entrega de información de la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A. (Folio 129)
23. Que el 24 de febrero de 2020 (NI-02267-2020) ingresó una solicitud de prórroga de entrega de información de la empresa Conecta Developments S.A. (Folios 130 y 131)

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

24. Que el 26 de febrero de 2020, mediante oficio 01662-2020, se dio respuesta a la solicitud de prórroga de entrega de información presentada por la empresa Conecta Developments S.A. (Folio 132 y 133)
25. Que el 26 de febrero de 2020, mediante oficio 01663-2020, se dio respuesta a la solicitud de prórroga de entrega de información presentada por la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A. (Folio 134 y 135)
26. Que el 03 de febrero de 2020, se remite al expediente el estudio registral de la empresa Grupo VIGO. (Folio 136 y 137)
27. Que el 03 de marzo de 2020 (NI-02641-2020), la empresa Conecta Developments S.A. da respuesta a la solicitud de información realizada mediante oficio 01158-SUTEL-OTC-2020. (Folio 138 al 151)
28. Que el 03 de marzo de 2020 (NI-02651-2020), la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A. da respuesta a la solicitud de información realizada mediante oficio 01157-SUTEL-OTC-2020. (Folio 152 al 206)
29. Que el 05 de marzo de 2020 (NI-02804-2020), la denunciante Daniela Borrásé Molina remite información sobre el ingreso de otros operadores al Condominio Vertical Residencial Monte Real e indica su interés de continuar con el proceso. (Folio 207 y 208)
30. Que el 05 de marzo de 2020 (NI-02805-2020), la denunciante Mariela Herrera Zúñiga remite información sobre el ingreso de otros operadores al Condominio Vertical Residencial Monte Real e indica su interés de continuar con el proceso. (Folio 209 y 210)
31. Que el 05 de marzo de 2020 (NI-02806-2020), se recibió respuesta de la denunciante Mariela Herrera Zúñiga sobre la confidencialidad de su denuncia. (Folio 211)
32. Que el 06 de marzo de 2020, se da confirmación de ingreso de información remitida por la denunciante Mariela Herrera Zúñiga. (Folio 212 al 216)
33. Que el 06 de marzo de 2020 (NI-02819-2020), se recibió respuesta de la denunciante Carolina Aguilar Ramírez sobre la confidencialidad de su denuncia. (Folio 217)
34. Que el 06 de marzo de 2020, se da confirmación de ingreso de información remitida por la denunciante Carolina Aguilar Ramírez. (Folio 218)
35. Que el 06 de marzo de 2020 (NI-02840-2020), se recibió respuesta de uno de los denunciantes sobre la confidencialidad de su denuncia. (Folio 219)
36. Que el 09 de marzo de 2020 (NI-02876-2020) se solicita reenvío de información solicitada a Mariela Herrera Zúñiga. (Folio 220 al 222)
37. Que el 09 de marzo de 2020, mediante oficio 02010-SUTEL-OTC-2020, se le previene Rolando Vieta Piñeres, Gerente General de Grupo VIGO y a Jose López, Gerente de Cuentas de Grupo VIGO, entregar la información solicitada mediante oficio 01159-SUTEL-OTC-2020. (Folio 223 al 226)
38. Que el 11 de marzo de 2020 (NI-03065-2020), ingresa correo electrónico de la denunciante Carolina Aguilar Ramírez sobre la contratación de un nuevo proveedor. (Folio 227 y 228)
39. Que el 11 de marzo de 2020, mediante oficio 02072-SUTEL-OTC-2020, se le solicitó a Jaime Manuel Jiménez Solera, Representante Legal de Conecta Developments S.A. completar la información

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

remitida en el NI-02641-2020, en respuesta al oficio 01158-SUTEL-OTC-2020. (Folio 230 al 234)

40. Que el 11 de marzo de 2020, mediante oficio 02095-SUTEL-OTC-2020, se le solicitó a José Daniel Gómez Pérez, Apoderado Generalísimo, de la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A. completar la información remitida en el NI-02651-2020, en respuesta al oficio 01157-SUTEL-OTC-2020. (Folio 235 al 238)
41. Que el 12 de marzo de 2020 (NI-03091-2020), se le da respuesta a José López, Gerente de Cuentas, Grupo VIGO, sobre solicitud de acceso al expediente. (Folio 229)
42. Que el 16 de marzo de 2020 (NI-03237-2020), la denunciante Mariela Herrera Zuñiga aporta información sobre nuevo contrato con otro proveedor. (Folio 239 al 242)
43. Que el 17 de marzo de 2020 (NI-03326-2020), se recibe respuesta de Grupo VIGO a la prevención efectuada mediante oficio 02010-SUTEL-OTC-2020. (Folio 243 al 269)
44. Que el 18 de marzo de 2020 (NI-03455-2020) se recibe respuesta de la empresa Conecta Developments S.A. a la solicitud efectuada mediante oficio 02072-SUTEL-OTC-2020. (Folio 270 y 271)
45. Que el 20 de marzo de 2020 (NI-03541-2020) se recibe respuesta de Millicom Cable Costa Rica S.A. a la solicitud efectuada mediante oficio 02095-SUTEL-OTC-2020. (Folio 272)
46. Que el 24 de marzo de 2020, mediante oficio 02577-SUTEL-OTC-2020, se le solicita a Jaime Manuel Jiménez Solera, Representante Legal de Conecta Developments S.A. solicitud de completar y aclaración de la información remitida en el NI-03455-2020. (Documento en proceso de foliatura)
47. Que el 24 de marzo de 2020, mediante oficio 02578-SUTEL-OTC-2020, se le solicita aclaración a Rolando Vieta Piñeres, Gerente General de Grupo VIGO y a Jose López, Gerente de Cuentas de Grupo VIGO, sobre la información remitida mediante NI-3326-2020. (Documento en proceso de foliatura)
48. Que el 26 de marzo de 2020, mediante el oficio 02676-SUTEL-OTC-2020, se remitió un acta de diligencias previas. (Documento en proceso de foliatura)
49. Que el 31 de marzo de 2020 (NI- 04004-2020) Conecta Developments S.A. remitió la información solicitada mediante oficio 02577-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
50. Que el 30 de abril de 2020, se le solicitó a Rolando Vieta Piñeres, Gerente General de Grupo VIGO y a Jose López, Gerente de Cuentas de Grupo VIGO, remitir la información solicitada mediante oficio 02578-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
51. Que el 06 de mayo de 2020, mediante oficio 03898-SUTEL-OTC-2020, se le solicitó a Jaime Manuel Jiménez Solera, Representante Legal de Conecta Developments S.A., aclaración sobre la información entregada. (Documento en proceso de foliatura)
52. Que el 08 de mayo de 2020 (NI-05867-2020), ingresó consulta de la denunciante Daniela Borrásé Molina sobre el estado del expediente. (Documento en proceso de foliatura)
53. Que el 08 de mayo de 2020 se dio respuesta a la consulta presentada por la denunciante Daniela Borrásé Molina, sobre el estado del expediente. (Documento en proceso de foliatura)

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

54. Que el 20 de mayo de 2020 (NI-06474-2020), Conecta Developments S.A. remitió la información solicitada mediante oficio 03898-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
55. Que el 25 de mayo de 2020, se remiten al expediente datos de precios y otros. (Documento en proceso de foliatura)
56. Que el 26 de mayo de 2020, se remite al expediente estudio registral de la empresa Conecta Developments S.A. y otros. (Documento en proceso de foliatura)
57. Que el 17 de junio de 2020, mediante oficio 05331-SUTEL-OTC-2020, se le solicitó criterio técnico a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura del procedimiento administrativo sancionador que se sigue bajo el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019. (Documento en proceso de foliatura)
58. Que el 17 de junio de 2020, mediante oficio 05360-SUTEL-OTC-2020 se le solicitó información a José Daniel Gómez Pérez, Apoderado Generalísimo, de la empresa Millicom Cable Costa Rica S.A. (Documento en proceso de foliatura)
59. Que el 17 de junio de 2020, mediante oficio 05359-SUTEL-OTC-2020 se le solicitó información a José Luis Navarro, Director Regulación, del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE). (Documento en proceso de foliatura)
60. Que el 18 de junio de 2020 (NI-07929-2020), la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) confirmó la recepción de la solicitud de criterio técnico. (Documento en proceso de foliatura)
61. Que el 03 de julio de 2020 (NI-08762-2020), Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) remitió la información solicitada mediante oficio 05359-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
62. Que el 03 de julio de 2020 (NI-08771-2020), Millicom Cable Costa Rica S.A. remitió la información solicitada mediante oficio 05360-SUTEL-OTC-2020. (Documento en proceso de foliatura)
63. Que el 07 de julio de 2020 (NI-08926-2020), Conecta Developments S.A. informó sobre el cese del servicio de televisión por suscripción y telefonía fija, en el Condominio Vertical Residencial Monte Real y el Condominio Vertical Residencial Ayarco Real. (Documento en proceso de foliatura)
64. Que el 10 de julio de 2020 (NI-9148-2020), la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) remitió la opinión OP-011-2020. (Documento en proceso de foliatura)
65. Que el 02 de setiembre de 2020, mediante oficio 07815-SUTEL-OTC-2020, la Dirección General de Competencia remitió (DGCO) al Consejo de la SUTEL el "INFORME SOBRE INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS, EFECTUADAS POR CONECTA DEVELOPMENTS SOCIEDAD ANÓNIMA, EN EL CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL MONTE REAL." (Documento en proceso de foliatura)
66. Que el 02 de setiembre del 2020 mediante el oficio 07824-SUTEL-OTC-2020 la (DGCO) emitió informe sobre confidencialidad de las piezas del expediente M0391-STT-MOT-CN-00693-2019. (Documento en proceso de foliatura)

CONSIDERANDO

- I. Que el presente caso se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio, regulado por lo

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

dispuesto en el Libro Segundo de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. (Norma reformada por el artículo 140 inciso h) de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736 del 5 de setiembre del 2019)

- II. Que según el Transitorio V de la Ley 9736 todos los casos de denuncias presentadas, los procedimientos iniciados y las notificaciones de concentración presentadas a la SUTEL, antes de la entrada en vigor de dicha ley, se concluirán de conformidad con las normas que se encontraban vigentes.
- III. Que para el momento en que se presentó la denuncia que da inicio al expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019, aun no se encontraba en vigencia la Ley 9736.
- IV. Que de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- V. Que el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente.

2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos".
- VI. Que el artículo 274 de la Ley General de La Administración Pública, Ley 6227, dispone lo siguiente:

"La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios de esta ley."
- VII. Que de conformidad con la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975, en su artículo 2, para que cierta información tenga carácter de confidencial debe ser secreta, tener un valor comercial por su carácter de secreta, debe constar en documentos y debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerse secreta.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, hay una serie de información que por su carácter no puede ser declarada como confidencial, entre ella: aquella información que sea del dominio público, la información que resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo; aquella información que deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.
- IX. Que el artículo 6 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292, dispone sobre la confidencialidad de los denunciantes y estudios que originan la apertura de procedimientos administrativos lo siguiente:

"La Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, guardarán confidencialidad respecto de la identidad de los ciudadanos que presenten denuncias ante sus oficinas.

La información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que efectúan las auditorías internas, la administración y la Contraloría General, cuyos resultados puedan originar la apertura de un

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe correspondiente y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que obren en el expediente administrativo.

Para todos los casos, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, podrá acceder a los informes, la documentación y las pruebas que obren en poder de las auditorías internas, la administración o la Contraloría General de la República”.

- X. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-076-2004 del 04 de marzo de 2004, indica que:

“[...] aún bajo el supuesto de que la denuncia sea una prueba, es lo cierto que la identidad del denunciante no puede ser considerada una prueba. Por ende, esa identidad no tiene que constar en el expediente administrativo...

El objetivo de la garantía es preservar la identidad del denunciante, de manera que no sea expuesto a represalias por el hecho que está denunciando” (Lo destacado es intencional).

- XI. Que en relación con el artículo 6 de la Ley 8292, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-368-2005 del 26 de octubre de 2005, indica que:

“Como se observa, la disposición se encuentra redactada de modo imperativo, ordena que cuando se presenta una denuncia, se guarde confidencialidad sobre la identidad del denunciante, sin ningún límite temporal; la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones que se realizan, durante la formulación del informe respectivo y una vez notificado dicho informe, de la información contenida en el expediente del procedimiento administrativo, hasta que se dicte la resolución final, excepto para las partes involucradas respecto al último supuesto apuntado” (Lo destacado es intencional).

- XII. Que asimismo el citado dictamen C-368-2005 establece que el artículo 6 de la Ley 8292:

“No prevé excepciones el numeral, en cuanto a la obligatoriedad de lo dispuesto en la norma, por lo que debe considerarse que no reconoce ningún margen de discrecionalidad para efectos de su acatamiento. Así las cosas, constituye un deber para los destinatarios de la norma, guardar la confidencialidad en los términos previstos por el artículo 6 de la Ley General de Control Interno.

Ahora bien, en cuanto a los sujetos obligados por el artículo, vemos que, el deber está dirigido a la Contraloría General de la República, la administración y las auditorías internas, y evidentemente, recae sobre los funcionarios que reciben las denuncias, los que tengan a su cargo funciones relacionadas con esa tarea y en general, en quienes deban garantizar dicha confidencialidad, entre los que por supuesto, podría encontrarse el jerarca y los titulares subordinados.

[...]

En cuanto a la posibilidad de decidir qué denuncias se declaran confidenciales, hemos señalado que el numeral 6 no reconoce dicha facultad al jerarca, a los titulares subordinados, ni a ningún otro funcionario y que más bien, de la literalidad de la norma se infiere, claramente, que la disposición opera respecto de cualquier denuncia. Y es que reconocer dicha posibilidad, atentaría contra los objetivos que persigue el propio artículo, de proteger al denunciante de eventuales represalias y proteger la investigación de los asuntos denunciados y la tramitación del procedimiento administrativo”.

- XIII. Que debido a lo anteriormente expuesto la identidad del denunciante, así como también cualquier información que permita su identificación, como correo electrónico, teléfono, dirección, entre otros se debe mantener confidencial sin un límite temporal, es decir, se debe declarar confidencial de manera indefinida.

- XIV. Que así las cosas en todos los documentos que aparezca el nombre del denunciante o bien cualquier

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

dato que permita su identificación a lo largo del procedimiento, se deben declarar confidencial de manera indefinida (únicamente lo relativo al nombre y a los datos que permitan identificar al denunciante).

XV. Que la denuncia, los correos electrónicos que se intercambien con los denunciados, la prueba, y cualquier otra documentación que se genere dentro de la investigación y el procedimiento administrativo, es confidencial para terceros, hasta el dictado de la resolución final, con excepción de aquella información que haya sido expresamente declarada como confidencial por la administración, la cual mantendrá su carácter de confidencialidad por el plazo de resguardo por el cual así haya sido declarada.

XVI. La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-2003 del 14 de enero de 2003, indicó que:

"La confidencialidad se ejerce en relación con información y documentos privados y significa una obligación para toda persona distinta de su titular de guardar la reserva necesaria sobre dicha información o documentación. Lo cual implica que si el derecho habiente confía dicha información o documentos a un tercero, normalmente la Administración, está impedida de divulgarla o a darla a conocer por algún otro medio a otras personas, salvo que el ordenamiento lo autorice. Esa excepción implicaría, entonces, que hay un interés público superior que justifica dejar sin efecto la confidencialidad [...]"

XVII. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, que comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

XVIII. Que, en ese sentido, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001, ha reconocido que podría considerarse como confidencial

"[...] la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

XIX. Que la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-073-2002 del 12 de marzo de 2002, amplió lo anterior en referencia a la COPROCOM en el siguiente sentido:

"En el dictamen C-344-2001 de 12 de diciembre de 2001 se hizo referencia a que en los procedimientos regulados por la Ley N. 7472 de 20 de diciembre de 1994, la Unidad Técnica de la Comisión debe valorar previamente e incluso de oficio si determinada información es de interés público o es de interés privado, para efectos de separar los legajos relativos a la información pública y a la confidencial. Y ello tanto si la información ha sido aportada voluntariamente por la empresa como si lo ha hecho por requerimiento administrativo. No puede olvidarse que los administrados tienen un derecho a conocer la información constante en una oficina pública que sea de interés público. La Administración es garante de ese derecho, por cuanto si determina que esa información es de interés público no podría denegar el acceso a ella. Pero, correlativamente, la Administración es también garante del derecho a la intimidad e inviolabilidad de la información privada, respecto de la cual la regla es la confidencialidad y no la publicidad."

Podría decirse que toda autoridad administrativa es susceptible de enfrentarse al problema de definir si una determinada información es o no pública y, por ende, si puede o no divulgarla. Pero esa determinación es

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

más evidente en tratándose de procedimientos como los que regula la Ley de Promoción de la Competencia y su Reglamento. Para resolver esos procedimientos se requiere información e información que recaen directamente sobre el accionar y políticas de empresas privadas que intervienen en el mercado y que, por ende, normalmente tienen un interés porque determinada información no llegue, no sólo al público, sino ante todo a las empresas con que compiten en el mercado".

- XX.** Que la Procuraduría General de la República, en su dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006, indicó:

"Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional.» "Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros" (Voto N.5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada "(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, Física o jurídica, ya sea porque concierne a las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales o en el caso de las personas físicas se refiera a sus lazos familiares, creencias u opiniones, sus preferencias sexuales, por ejemplo. Para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona..." (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003)."

- XXI.** Que los criterios de la Procuraduría citados anteriormente son aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios llevados a cabo por la SUTEL, por estar ambos regidos por el Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.
- XXII.** Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- XXIII.** Que en resguardo del principio de transparencia establecido en el artículo 3 inciso d) de la Ley 8642, la DGCO procede a realizar versiones públicas, con acceso a partes o confidenciales de determinados documentos declarados como confidenciales, esto con el objeto de que exista una lectura más fluida por parte de quien tenga acceso a cada una de las versiones, procurando garantizar una mejor comprensión del documento; de tal forma que al declarar confidencial determinada información se limite lo menos posible el acceso a la información a terceros y a su vez se pueda proteger la información privada.
- XXIV.** Que cuando existan versiones públicas, con acceso a partes y confidenciales de los documentos, cada una de las respectivas versiones, incluyendo las confidenciales y con acceso a partes, se mantendrán de manera íntegra en sus respectivos legajos garantizando así la integridad y continuidad en la lectura de cada documento.
- XXV.** Que para efectos de resolver el presente asunto conviene tener presente lo dispuesto en el informe 07824-SUTEL-OTC-2020, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo:

"[...]"

2. Análisis de la confidencialidad de la información presentada

- 1.** Que el 17 de setiembre de 2019 (NI-11541-2019), un condómino, vía correo electrónico, solicita la confidencialidad de la información, en los siguientes términos:

"Por este medio quiero me incluyan en la denuncia NI C0649-2019, expediente STT-MOT-PM-01070-2019, esto por cuanto como propietario de un apartamento en el Condominio Monte Real, Sanchez de Curridabat

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

[...]

Favor mantener mi nombre en reserva con respecto a este caso." (Folios 58)

- II. Que el 06 de marzo de 2020 (NI-02840-2020), el mismo condómino, indicó:

"[...] con respecto a su solicitud del oficio 00972-SUTEL-OTC-2020 mantengo mi condición de confidencialidad y no participar en el procedimiento administrativo." (Folio 219)

- III. Que los datos que permiten la identificación del denunciante, como nombre, número de cédula y correo electrónico, constan no sólo en la denuncia interpuesta sino también en el informe emitido por el OTC de solicitud de criterio a COPROCOM mediante oficio 05331-SUTEL-OTC-2020, la opinión emitida por la COPROCOM mediante documento OP-11-2020 de las 18:40 minutos del 7 de julio del 2020 (NI-9148-2020), y el informe final emitido por la Dirección General de Competencia, mediante oficio 07815-SUTEL-DGM-2020.

- IV. Que el 03 de julio de 2020 (NI-08762-2020), el ICE solicitó la confidencialidad de la información aportada, indicando:

"Por tratarse de información comercial estratégica, con base en la resolución del Consejo de la SUTEL N°RCS-341-2012, solicitamos garantizar su confidencialidad y cadena de custodia que corresponde." (Documento en proceso de foliatura)

- V. Que el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019 contiene información de carácter confidencial en concordancia con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 6 de la Ley General de Control Interno, Ley 8292 y el artículo 2 de la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975.

- VI. Que en particular se considera que la información confidencial contenida en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019 es la siguiente, según las justificaciones que se detallan de seguido:

Tipo de Información	Justificación
Contratos entre operadores	Corresponde a los contratos privados suscritos entre operadores de telecomunicaciones. Esta información no es de conocimiento público, no tiene carácter de información pública y ni es de interés público su conocimiento por parte de terceros, dado que podría conferir el privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a quienes la aportaron al expediente. Lo anterior de conformidad con el artículo 273 de la LGAP y de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.
Datos de identificación del denunciante	Esta información no es de conocimiento público, no tiene carácter de información pública y ni es de interés público su conocimiento por parte de terceros puede dañar ilegítimamente a la parte que aporta la información, de conformidad con lo establecido en los dictámenes C-076-2004 del 04 de marzo de 2004 y C-368-2005 del 26 de octubre de 2005 de la Procuraduría General de la República. Así como lo indicado por la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975
Datos financieros	Se refiere a información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, referida a ingresos, inversión, gastos, pagos, entre otros. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.
Datos sobre la cantidad de clientes en el mercado relevante definido	No es información de conocimiento público, no tiene carácter de información pública y ni es de interés público su conocimiento por parte de terceros puede dañar ilegítimamente a las empresas que operan en el Condominio. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.
Estrategia comercial	Esta información debe ser protegida, en virtud de que no es información de conocimiento público, no tiene carácter de información pública y ni es de interés público su conocimiento por parte de terceros puede dañar ilegítimamente quienes la aportan o terceros. Lo anterior de conformidad con el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 de la Procuraduría General de la República.

- VII. Que los operadores y agentes económicos suministraron información como parte del cumplimiento de las solicitudes de información realizadas mediante oficios 00972-SUTEL-OTC-2020, 00974-SUTEL-OTC-2020, 00976-SUTEL-OTC-2020, 00977-SUTEL-OTC-2020 01157-SUTEL-OTC, 01158-SUTEL-OTC-2020, 01159-SUTEL-OTC-2020, 02010-SUTEL-OTC-2020, 02072-SUTEL-OTC-2020, 02095-SUTEL-OTC-2020, 02577-SUTEL-OTC-2020, 02578-SUTEL-OTC-2020, 03738-SUTEL-OTC-2020, 03898-SUTEL-OTC-2020, 05359-SUTEL-OTC-2020, 05360-SUTEL-OTC-2020. La propia naturaleza del expediente y de acuerdo a toda la fundamentación expuesta precedentemente, se trata de información y

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

piezas cuyo acceso está, por lo tanto evidentemente restringido a la SUTEL o al operador que la haya aportado, en virtud de que la información suministrada reúne las características suficientes para ser considerada como información confidencial, ya que la divulgación de dicha información podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la propia parte que suministró los datos.

- VIII. *Que la protección asociada a la confidencialidad se brinda en relación con actividades que se desarrollan en un mercado, en el cual compiten varios agentes en la provisión del servicio, porque sólo puede hablarse de que existe una ventaja competitiva si existe un mercado en el cual participan otros agentes. Razón que fundamenta adicionalmente, que la información de todos los operadores en cuestión sea declarada confidencial, a partir de lo indicado en el artículo 273 de la Ley 6227 y demás preceptos legales, incluyendo las potestades de la SUTEL de velar por la sana competencia en el mercado de telecomunicaciones.*
- IX. *Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá ese carácter, conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.*
- X. *Que la identidad del denunciante, así como también cualquier información que permita su identificación, como correo electrónico, teléfono, dirección, entre otros se debe mantener confidencial sin un límite temporal, es decir, se debe declarar confidencial de manera indefinida.*
- XI. *Que todos los documentos que aparezca el nombre del denunciante o bien cualquier dato que permita su identificación a lo largo del procedimiento, se deben declarar confidenciales de manera indefinida (únicamente lo relativo al nombre y a los datos que permitan identificar al denunciante).*
- XII. *Que en virtud de la naturaleza de la información aportada, que versa sobre datos de estrategia comercial, datos financieros, cantidad de clientes, contratos negociados entre operadores de telecomunicaciones, y que se puede catalogar como información con un valor comercial, cuya divulgación podría conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la parte que la suministró, se considera que el plazo por el cual la documentación debe mantenerse como confidencial debe ser el mismo por el cual la SUTEL mantiene en custodia el expediente administrativo, , por cinco (5) años.*
- XIII. *Que en relación con la información aportada por el ICE mediante el NI-08762-2020 y de la cual solicitan la confidencialidad se considera lo siguiente:*

El artículo 273 de la LGAP dispone en lo conducente que:

"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprender secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. "

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que, en la Ley de Información No Divulgada, Ley 7975, se establece a modo de principio general, que la misma tiene como objetivo primario, "Proteger la información no divulgada relacionada con los secretos comerciales e industriales". (Artículo 1). En ese sentido, se trata del resguardo de información con valor comercial por su carácter de secreta, se refiere en especial a la naturaleza, características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción. De tal manera que a continuación se efectúa el análisis de la información aportada y la justificación por la cual no se considera deba declararse confidencial:

Respuesta a la Pregunta N. 1, 1.a y 1.b: *Sobre la consulta de los servicios de telecomunicaciones brindados por el ICE en el inmueble y su fecha de inicio no es información exclusiva de la empresa, es de conocimiento de la Administración, los inquilinos, los visitantes, entre otros. Incluso las fechas de la suscripción de contratos, que poseen los inquilinos permiten determinar la fecha de inicio del servicio. Aparte de lo anterior, se debe recalcar que el ICE posee en su sitio Web una pestaña en la que es posible visualizar los Condominios en los que brinda servicios:*

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/hogares/soluciones/soluciones-en-condominios. De manera que la información aportada no está bajo el control exclusivo del ICE, y no es posible adoptar medidas, razonables y proporcionales para, mantenerla secreta, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, es considerada información de dominio público, que está excluida de protección. Además, se considera que el conocimiento público de la misma no genera un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, ya sea dentro o fuera del expediente, de conformidad con el artículo 273 de la Ley 6227.

Respuesta a la Pregunta N.2: Sobre la consulta de la existencia o no de contratos individuales con los clientes del inmueble, no es información exclusiva del ICE, dado que es de conocimiento de las partes firmantes, que son los inquilinos, que no tienen obligación de confidencialidad alguna. Además, se debe recordar que legalmente existe la obligación de realizar contratos individuales con cada cliente, entendido como usuario final, según artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones el cual indica: "Los clientes o usuarios, sean personas físicas o jurídicas, tendrán derecho a celebrar contratos de adhesión con los operadores o proveedores de los servicios de telecomunicaciones." De manera que la información no está bajo el control exclusivo del ICE, y no es posible adoptar medidas, razonables y proporcionales para, mantenerla secreta, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975, es considerada información de dominio público, que está excluida de protección. Además, se considera que el conocimiento público de la misma no genera un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, ya sea dentro o fuera del expediente, de conformidad con el artículo 273 de la Ley 6227.

Respuesta a la Pregunta N.3: Sobre la consulta sobre de si posee relación comercial el ICE con Conecta se considera un elemento esencial dentro de la investigación para verificar la verdad real de los hechos investigados y que su conocimiento de parte de terceros no implica que pueda ser utilizada en perjuicio de la empresa que la aporta, esto en concordancia con el artículo 273 de la LGAP, además no es información considerada con un valor comercial por su carácter de secreta, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 7975.

Respuesta a la Pregunta N.4: Sobre la consulta de la red que posee el ICE en el inmueble se considera un elemento esencial dentro de la investigación para verificar la verdad real de los hechos investigados y que su conocimiento de parte de terceros no implica que pueda ser utilizada en perjuicio de la empresa que la aporta, esto en concordancia con el artículo 273 de la LGAP. Aparte de lo anterior, se debe recalcar que el ICE posee en su sitio Web una pestaña en la que es posible visualizar los Condominios en los que brinda servicios: https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/hogares/soluciones/soluciones-en-condominios, de tal forma si el ICE presta servicios en un condominio debe poseer una red para prestar servicios o tener acceso a ella por medio de un tercero. Aunado al hecho de que es información que resulta evidente para un técnico al realizar la inspección de la infraestructura de telecomunicaciones del inmueble, siendo esta excluida de protección de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975.

Respuesta a la Pregunta N.5: Sobre la consulta si se presentaron o no inconvenientes para hacer uso del cuarto de telecomunicaciones o de la ductería del Condominio Monte Real, se considera un elemento esencial dentro de la investigación para verificar la verdad real de los hechos investigados y su conocimiento de parte de terceros no implica que pueda ser utilizada en perjuicio de la empresa que la aporta, esto en concordancia con el artículo 273 de la LGAP, además no posee un valor comercial por su carácter de secreta en los términos del artículo 2 inciso de la Ley 7975.

Respuesta a la Pregunta N.6: Sobre la consulta si tuvieron o no algún otro inconveniente para brindar servicios de telecomunicaciones a los residentes del Condominio Monte Real se considera un elemento esencial dentro de la investigación para verificar la verdad real de los hechos investigados y su conocimiento de parte de terceros no implica que pueda ser utilizada en perjuicio de la empresa que la aporta, esto en concordancia con el artículo 273 de la LGAP, además no posee un valor comercial, por no tener carácter de secreta en los términos del artículo 2 inciso c) de la Ley 7975.

Respuesta a la Pregunta N.7, 7.1 y 7.2: Sobre la consulta si media algún pago de parte del ICE a

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Conecta para brindar servicios de telecomunicaciones a los residentes del Condominio Monte Real se considera un elemento esencial dentro de la investigación para verificar la verdad real de los hechos investigados, asimismo al tratarse de una posible relación de acceso entre las partes, la misma se encuentra cubierta por el principio de transparencia y publicidad de la información atinente al Régimen de Acceso e Interconexión dispuesto en la Ley 8642, asimismo, su conocimiento de parte de terceros no implica que pueda ser utilizada en perjuicio de la empresa que la aporta, esto en concordancia con el artículo 273 de la LGAP.

Respuesta a la Pregunta N.8.b: Sobre la consulta de precios y la oferta del servicio de televisión por suscripción del ICE, al constar la información en la página Web de la empresa (https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/hogares/television/tv-digital), que puede ser consultada por cualquier interesado, se considera de dominio público, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975 es información excluida de protección de confidencialidad.

Respuesta a la Pregunta N.9.b: Sobre la consulta de precios y la oferta del servicio de internet del ICE, al constar la información en la página Web de la empresa (https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/hogares/internet/internet-individual/1-a-50-mbps), que puede ser consultada por cualquier interesado, se considera información de dominio público, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975 es información excluida de protección de confidencialidad.

Respuesta a la Pregunta N.10.b: Sobre la consulta de precios y la oferta del servicio de telefonía fija del ICE, al constar la información en la página Web de la empresa (https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/hogares/telefonía-fija/telefonía-fija-kolbi/informacion/tarifas), que puede ser consultada por cualquier interesado, se considera de dominio público, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975 es información excluida de protección de confidencialidad.

Respuesta a la Pregunta N.11, 11.1 y N.11.3: Sobre la consulta de precios y la oferta de los servicios empaquetados del ICE, al constar la información en la página Web (https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/hogares/planes/planes-hogar), que puede ser consultada por cualquier interesado, se considera de dominio público, y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 7975 es información excluida de protección de confidencialidad.

C. CONCLUSIONES

En virtud de lo desarrollado de previo, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

1. Declarar como confidenciales por un plazo indefinido, con acceso únicamente a la SUTEL, los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019 y que versan sobre información que permiten la identificación del denunciante:
 - a) Denuncia de condómino (NI-11541-2019) (Folios 58 a 62).
 - b) Consulta sobre estado del expediente (NI-12042-2019) (Folio 63).
 - c) Respuesta consulta oficio vía correo electrónico, sin número de oficio (Folio 64).
 - d) Consulta sobre solicitud de confidencialidad, oficio 00972-SUTEL-OTC-2020 (Folios 107 y 108).
 - e) Respuesta a solicitud de información (Folio 219).
 - f) Informe de solicitud de criterio a COPROCOM 05331-SUTEL-OTC-2020 (Págs. 3 y 6) (Documento en proceso de foliación) (Consta versión pública).
 - g) Identificación de denunciante en la Opinión N°11-2020 de COPROCOM (NI-09148-2020) (Pág.2).
2. Declarar como confidenciales por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a la SUTEL y a la parte a la que se le solicitó la información, los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019:
 - a) Oficio 02095-SUTEL-OTC-2020:

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

- i. Datos sobre cantidad de clientes indicados en la solicitud de aclaración de la Pregunta N.2.d (Folio 235).
 - ii. Datos sobre los precios de venta de servicios entre operadores (Estrategia comercial) indicados en la solicitud de aclaración de las Preguntas 2.e, 3.d, 4.d (Folio 236).
 - b) Oficio 02577-SUTEL-OTC-2020
 - i. Cantidad de clientes indicados en la tabla de las aclaraciones solicitadas de la Pregunta 16 (Pág. 1).
- 3. Declarar como confidenciales por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a la SUTEL y a la parte que la aportó, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019:
 - a) Respuesta a solicitud de información (NI-08762-2020) (Documento en proceso de foliación):
 - i. Datos sobre cantidad de clientes:
 - 1. Respuesta a la pregunta 8.a (Pág. 4).
 - 2. Respuesta a la pregunta 9.a (Pág. 4).
 - 3. Respuesta a la pregunta 10.a (Pág. 5).
 - 4. Nota a la respuesta de la pregunta 11 (Pág. 5).
 - 5. Respuesta a la pregunta 11.2 (Págs. 5 y 6).
 - ii. Documento electrónico "ADJ 3":
 - Datos sobre cantidad de clientes:
 - 1. Respuesta a la pregunta 8.a (Pág. 2).
 - 2. Respuesta a la pregunta 9.a (Pág. 2).
 - 3. Respuesta a la pregunta 10.a (Pág. 3).
 - 4. Nota a la respuesta de la pregunta 11 (Pág. 3).
 - 5. Respuesta a la pregunta 11.2 (Págs. 3 y 4).
- 4. Rechazar la solicitud de confidencialidad solicitada por el ICE mediante el NI-08762-2020, en relación exclusivamente con las respuestas a las preguntas N. 1, 1.a, 1.b, N.2, N.3, N.4, N.5, N.6, N.7, N.7.1, N.7.2, N.8.b, N.9.b, N.10.b, N.11, N.11.1 y N.11.3. de dicho escrito. Lo anterior por contener dichos puntos información que no puede catalogarse como información confidencial.
- 5. Declarar como confidenciales por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a la SUTEL, a la parte que lo aportó, MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., y a CONECTA DEVELOPMENTS S.A., los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019 y que versan sobre:
 - a) Respuesta a solicitud de información (NI-02651-2020):
 - i. Datos sobre cantidad de clientes: respuesta a la pregunta 2, inciso d (Folio 153), pregunta 3 incisos c (Folio 164).
 - ii. Datos sobre los precios de venta de servicios entre operadores (Estrategia comercial): respuesta a la pregunta 2, inciso e (Folio 153 y 154), pregunta 3 inciso d (Folio 164 y 165) y pregunta 4, inciso d (Folio 165).
 - iii. Contrato entre operadores: respuesta a la pregunta 1 (Folio 166 a 206)
 - b) Respuesta a solicitud de información (NI-08771-2020) (Documento en proceso de foliación)
 - i. Información adicional aportada mediante Documento electrónico "PROPUESTA DE SERVICIOS-CONDOMINIO AYARCO Y MONTE REAL" (Estrategia comercial). (Todo el anexo)
 - c) Respuesta a solicitud de información (NI-03541-2020):
 - i. Documento electrónico "02095-SUTEL-OTC-2020-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL":
 - 1. Transcripción de la Pregunta N.2.d. con datos de suscriptores (Pag.1).
 - 2. Transcripción de la Pregunta N.2.e., con datos sobre precios acordados por las partes (Estrategia comercial) (Pág.2).

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

3. Datos sobre precios acordados por las partes (Estrategia comercial): respuesta a la Pregunta N.2.e., con (Pág.2)
 4. Transcripción de la Pregunta N.3.d., con datos sobre precios acordados por las partes (Estrategia comercial) (Pág.2).
 5. Datos sobre precios acordados por las partes (Estrategia comercial): respuesta a la Pregunta N.3.d., con (Pág.2 y 3).
 6. Transcripción de la Pregunta N.4.d., con datos sobre precios acordados por las partes (Estrategia comercial) (Pág.2).
 7. Datos sobre precios acordados por las partes (Estrategia comercial): respuesta a la Pregunta N.4.d. (Pág.2 y 3).
 - ii. Contrato de operadores Documento electrónico "CONECTA FO: respuesta a la pregunta 2.a. (Todo el documento).
 - iii. Contrato de operadores, Documento electrónico "Contratos Pymes Monte Real": respuesta a la pregunta 2.a, (Todo el documento).
 - iv. Datos sobre cantidad de clientes, Documento electrónico "SERVICIOS-CONECTA-MONTE REAL": respuesta a la pregunta 2.d (Todo el documento).
6. Declarar como confidenciales por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a la SUTEL y a la parte que lo aportó, CONECTA DEVELOPMENTS S.A. los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019 y que versan sobre:
- a) Respuesta a solicitud de información (NI-02641-2020):
 - i. Datos sobre cantidad de clientes: respuesta a la pregunta 16 (Folio 145).
 - ii. Datos sobre los incidentes (Datos sobre estrategia comercial): respuesta a la pregunta 11 (Folio 148 a 151).
 - iii. Datos sobre ingresos, inversión y gastos (Datos financieros): respuesta a la pregunta 5, pregunta 6, pregunta 7 (Folio 142).
 - b) Respuesta a solicitud de información (NI-03455-2020):
 - i. Documento electrónico "02072-SUTEL-OTC-2020 Prevención CONECTA FD DMB (003)":
 1. Datos sobre ingresos, inversión y gastos (Datos financieros): respuesta preguntas 5, 6 y 7 (Pág. 1 y 2).
 - ii. Documento electrónico "Anexo 1 Información de Tickets Monte Real":
 1. Información sobre el detalle de las incidencias en el Condominio (Estrategia comercial): respuesta a la pregunta 11(Todo el anexo).
 - iii. Documento electrónico "Anexo 2 Distribución de Servicios SUTEL":
 1. Datos sobre cantidad de clientes: respuesta a la pregunta 12 (Todo el anexo).
 - c) Respuesta a solicitud de información (NI-04004-2020) (Documento en proceso de foliación):
 - i. Transcripción de la cantidad de clientes indicados en la tabla de las aclaraciones solicitadas de la Pregunta 16 (Pág. 1 y 2)
 - ii. Documento electrónico "02577-SUTEL-OTC Prevención Sobre clientes CONECTA FD DMB":
 1. Transcripción de la cantidad de clientes indicados en la tabla de las aclaraciones solicitadas de la Pregunta 16 (Pág. 1 y 2)
 - d) Respuesta a solicitud de información NI-06474-2020 (Documento en proceso de foliación):
 - i. Tablas sobre ingresos y costos por condominio (Datos financieros): respuesta a la pregunta 1 (Pág. 3 y 4)
 - ii. Documento electrónico "03898-SUTEL-OTC-2020 FD DMB"
 1. Tablas sobre ingresos y costos por condominio (Datos financieros): respuesta a la pregunta 1 (Pág. 2 y 3)

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

7. *Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL y/o COPROCOM emplee la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.*
8. *Autorizar a la Dirección General de Competencia la elaboración de las versiones públicas de los documentos correspondientes."*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Declarar como confidenciales **por un plazo indefinido, con acceso únicamente a la SUTEL,** los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019 y que versan sobre información que permiten la identificación del denunciante:
 - a. Denuncia de condómino (NI-11541-2019) (Folios 58 a 62).
 - b. Consulta sobre estado del expediente (NI-12042-2019) (Folio 63).
 - c. Respuesta consulta oficio vía correo electrónico, sin número de oficio (Folio 64).
 - d. Consulta sobre solicitud de confidencialidad, oficio 00972-SUTEL-OTC-2020 (Folios 107 y 108).
 - e. Respuesta a solicitud de información (Folio 219).
 - f. Informe de solicitud de criterio a COPROCOM 05331-SUTEL-OTC-2020 (Págs. 3 y 6) (Documento en proceso de foliación) (Consta versión pública).
 - g. Identificación de denunciante en la Opinión N°11-2020 de COPROCOM (NI-09148-2020) (Pág.2).
2. Declarar como confidenciales **por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a la SUTEL y a la parte a la que se le solicitó la información,** los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019:
 - a. Oficio 02095-SUTEL-OTC-2020:
 - i. Datos sobre cantidad de clientes indicados en la solicitud de aclaración de la Pregunta N.2.d (Folio 235).
 - ii. Datos sobre los precios de venta de servicios entre operadores (*Estrategia comercial*) indicados en la solicitud de aclaración de las Preguntas 2.e, 3.d, 4.d (Folio 236).
 - b. Oficio 02577-SUTEL-OTC-2020
 - i. Cantidad de clientes indicados en la tabla de las aclaraciones solicitadas de la Pregunta 16 (Pág. 1).
3. Declarar como confidenciales **por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a la SUTEL y a la parte que la aportó, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD,** los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019:
 - a. Respuesta a solicitud de información (NI-08762-2020) (Documento en proceso de foliación):
 - i. Datos sobre cantidad de clientes:

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

1. Respuesta a la pregunta 8.a (Pág. 4).
2. Respuesta a la pregunta 9.a (Pág. 4).
3. Respuesta a la pregunta 10.a (Pág. 5).
4. Nota a la respuesta de la pregunta 11 (Pág. 5).
5. Respuesta a la pregunta 11.2 (Págs. 5 y 6).
- ii. Documento electrónico "ADJ 3":

Datos sobre cantidad de clientes:

 1. Respuesta a la pregunta 8.a (Pág. 2).
 2. Respuesta a la pregunta 9.a (Pág. 2).
 3. Respuesta a la pregunta 10.a (Pág. 3).
 4. Nota a la respuesta de la pregunta 11 (Pág. 3).
 5. Respuesta a la pregunta 11.2 (Págs. 3 y 4).
4. Rechazar la solicitud de confidencialidad solicitada por el ICE mediante el NI-08762-2020, en relación exclusivamente con las respuestas a las preguntas N. 1, 1.a, 1.b, N.2, N.3, N.4, N.5, N.6, N.7, N.7.1, N.7.2, N.8.b, N.9.b, N.10.b, N.11, N.11.1 y N.11.3. de dicho escrito. Lo anterior por contener dichos puntos información que no puede catalogarse como información confidencial.
5. Declarar como confidenciales **por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a la SUTEL, a la parte que lo aportó, MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A., y a CONECTA DEVELOPMENTS S.A.,** los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019 y que versan sobre:
 - a. Respuesta a solicitud de información (NI-02651-2020):
 - i. Datos sobre cantidad de clientes: respuesta a la pregunta 2, inciso d (Folio 153), pregunta 3 incisos c (Folio 164).
 - ii. Datos sobre los precios de venta de servicios entre operadores (*Estrategia comercial*): respuesta a la pregunta 2, inciso e (Folio 153 y 154), pregunta 3 inciso d (Folio 164 y 165) y pregunta 4, inciso d (Folio 165).
 - iii. Contrato entre operadores: respuesta a la pregunta 1 (Folio 166 a 206)
 - b. Respuesta a solicitud de información (NI-08771-2020) (Documento en proceso de foliación)
 - i. Información adicional aportada mediante Documento electrónico "PROPUESTA DE SERVICIOS-CONDOMINIO AYARCO Y MONTE REAL" (*Estrategia comercial*). (Todo el anexo)
 - c. Respuesta a solicitud de información (NI-03541-2020):
 - i. Documento electrónico "02095-SUTEL-OTC-2020-SOLICITUD DE INFORMACIÓN ADICIONAL":
 1. Transcripción de la Pregunta N.2.d. con datos de suscriptores (Pag.1).
 2. Transcripción de la Pregunta N.2.e., con datos sobre precios acordados por las partes (*Estrategia comercial*) (Pág.2).
 3. Datos sobre precios acordados por las partes (*Estrategia comercial*): respuesta a la Pregunta N.2.e., con (Pág.2)
 4. Transcripción de la Pregunta N.3.d., con datos sobre precios acordados por las partes (*Estrategia comercial*) (Pág.2).
 5. Datos sobre precios acordados por las partes (*Estrategia comercial*): respuesta a la Pregunta N.3.d., con (Pág.2 y 3).
 6. Transcripción de la Pregunta N.4.d., con datos sobre precios acordados por las partes (*Estrategia comercial*) (Pág.2).

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

7. Datos sobre precios acordados por las partes (*Estrategia comercial*): respuesta a la Pregunta N.4.d. (Pág.2 y 3).
 - ii. Contrato de operadores Documento electrónico "CONECTA FO: respuesta a la pregunta 2.a. (Todo el documento).
 - iii. Contrato de operadores, Documento electrónico "Contratos Pymes Monte Real": respuesta a la pregunta 2.a, (Todo el documento).
 - iv. Datos sobre cantidad de clientes, Documento electrónico "SERVICIOS-CONECTA-MONTE REAL": respuesta a la pregunta 2.d (Todo el documento).
6. Declarar como confidenciales **por un plazo de cinco (5) años, con acceso únicamente a la SUTEL y a la parte que lo aportó, CONECTA DEVELOPMENTS S.A.,** los siguientes documentos contenidos en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019 y que versan sobre:
 - a. Respuesta a solicitud de información (NI-02641-2020):
 - i. Datos sobre cantidad de clientes: respuesta a la pregunta 16 (Folio 145).
 - ii. Datos sobre los incidentes (*Datos sobre estrategia comercial*): respuesta a la pregunta 11 (Folio 148 a 151).
 - iii. Datos sobre ingresos, inversión y gastos (*Datos financieros*): respuesta a la pregunta 5, pregunta 6, pregunta 7 (Folio 142).
 - b. Respuesta a solicitud de información (NI-03455-2020):
 - i. Documento electrónico "02072-SUTEL-OTC-2020 Prevención CONECTA FD DMB (003)":
 1. Datos sobre ingresos, inversión y gastos (*Datos financieros*): respuesta preguntas 5, 6 y 7 (Pág. 1 y 2).
 - ii. Documento electrónico "Anexo 1 Información de Tickets Monte Real":
 1. Información sobre el detalle de las incidencias en el Condominio (*Estrategia comercial*): respuesta a la pregunta 11(Todo el anexo).
 - iii. Documento electrónico "Anexo 2 Distribución de Servicios SUTEL":
 1. Datos sobre cantidad de clientes: respuesta a la pregunta 12 (Todo el anexo).
 - c. Respuesta a solicitud de información (NI-04004-2020) (Documento en proceso de foliación):
 - i. Transcripción de la cantidad de clientes indicados en la tabla de las aclaraciones solicitadas de la Pregunta 16 (Pág. 1 y 2)
 - ii. Documento electrónico "02577-SUTEL-OTC Prevención Sobre clientes CONECTA FD DMB":
 1. Transcripción de la cantidad de clientes indicados en la tabla de las aclaraciones solicitadas de la Pregunta 16 (Pág. 1 y 2)
 - d. Respuesta a solicitud de información NI-06474-2020 (Documento en proceso de foliación):
 - i. Tablas sobre ingresos y costos por condominio (*Datos financieros*): respuesta a la pregunta 1 (Pág. 3 y 4)
 - ii. Documento electrónico "03898-SUTEL-OTC-2020 FD DMB"
 1. Tablas sobre ingresos y costos por condominio (*Datos financieros*): respuesta a la pregunta 1 (Pág. 2 y 3)

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

7. Establecer que en los documentos subsecuentes en los cuales la SUTEL y/o la COPROCOM emplee la información anterior o se haga referencia a la misma, se deberá resguardar el carácter de confidencialidad de dicha información.
8. Autorizar a la Dirección General de Competencia la elaboración de las versiones públicas de los documentos correspondientes.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**6.1.5. Recomendación sobre denuncia de la firma CONECTA por presuntas prácticas monopolísticas relativas.**

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe correspondiente a la investigación efectuada con respecto a presuntas prácticas monopolísticas realizadas por la empresa Conecta Developments, S. A. en el condominio vertical Residencial Monte Real.

Para conocer el caso, se da lectura al oficio 07815-SUTEL-OTC-2020, del 02 de setiembre del 2020, por medio del cual esa Dirección detalla el tema analizado.

Explica la funcionaria Muñoz Barquero que el caso trata de la posible existencia de un contrato de exclusividad, que podría constituir una presunta infracción al artículo 54 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

Detalla los antecedentes del caso y señala que producto de los análisis aplicados, se determina que existen indicios de que a los denunciantes se les negó toda posibilidad de gestionar el acceso de otro operador, producto de la supuesta existencia de un contrato de exclusividad. Además, en el expediente consta un documento denominado "*Reglamento de Condominio y Administración*", que, al parecer es el reglamento del Condominio Monte Real y en apariencia, por medio del artículo vigésimo establece que el proveedor del inmueble administrará y comercializará de manera exclusiva los servicios de telecomunicaciones mencionados. Además de que utilizará y administrará de manera exclusiva la red.

Lo anterior refleja una posible práctica anticompetitiva en el condominio, por lo que con base en los resultados obtenidos de las valoraciones efectuadas, se recomienda al Consejo, en concordancia con el criterio emitido por la Comisión para la Promoción de la Competencia (COPROCOM) en su Opinión 011-2020, valorar llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra la empresa Conecta Developments, S. A., cédula jurídica número 3-101-646198, para determinar la verdad real de los hechos investigados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros del Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

La funcionaria Muñoz Barquero hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07815-SUTEL-OTC-2020, del 02 de setiembre del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-062-2020

- I. Dar por recibido el oficio 07815-SUTEL-OTC-2020, del 02 de setiembre del 2020, por el cual la Dirección General de Competencia hace del conocimiento del Órgano Sectorial de Competencia el informe correspondiente a presuntas prácticas monopolísticas realizadas por la empresa Conecta Developments, S. A. en el condominio vertical Residencial Monte Real.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-240-2020**“APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONADOR
CONTRA CONECTA DEVELOPMENTS, S. A., POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS
MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS Y DESIGNACIÓN DE ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO”****EXPEDIENTE C0649-STT-MOT-PM-01070-2019****RESULTANDO**

1. Que el 08 de julio de 2019 (NI-07359-2019), Carolina Aguilar Ramírez presentó ante la SUTEL una denuncia vía correo electrónico contra Conecta Developments S.A., por una presunta exclusividad desde la constitución del Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 3 a 7)
2. Que el 10 de julio de 2019, mediante oficio 06174-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados (DGM) efectuó una solicitud de inspección en el Condominio Vertical Residencial Monte Real, al señor José López de la empresa VIGO, administradora del inmueble. (Folios 8 a 9)
3. Que el 18 de julio de 2019, mediante oficio 06447-SUTEL-DGM-2019, se remitió al expediente el acta de inspección, fiscalización y/o auditoría realizada el 17 de julio de 2019, en el Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 13 a 22)
4. Que el 17 de setiembre de 2019 (NI-11541-2019), otro condómino² presentó ante la SUTEL una denuncia vía correo electrónico contra Conecta Developments S.A., por una presunta exclusividad desde la constitución del Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 58 a 62)
5. Que el 18 de noviembre de 2019 (NI-14340-2019), Mariela Herrera Zuñiga, presentó ante la SUTEL una denuncia vía correo electrónico contra Conecta Developments S.A., por una presunta exclusividad desde la constitución del Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 65 a 91)
6. Que el 27 de noviembre de 2019 (NI-14751-2019), Daniela Borrásé Molina presentó ante la SUTEL una denuncia vía correo electrónico contra Conecta Developments S.A., por una presunta

² La identidad del denunciante fue declarada confidencial mediante resolución RCS-239-2020 de las 14:40 horas del 10 de setiembre del 2020.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

exclusividad desde la constitución del Condominio Vertical Residencial Monte Real. (Folios 92 a 106)

7. Que entre el 05 de febrero del 2019 al 03 de julio de 2020 se realizaron varias solicitudes de información y diferentes diligencias referentes a los hechos denunciados, a efectos de determinar la existencia o no de indicios suficientes para recomendar o no la apertura de un procedimiento administrativo en contra de Conecta Developments S.A.
8. Que el 17 de junio de 2020, mediante oficio 05331-SUTEL-OTC-2020, el Órgano Técnico de Competencia (OTC) de la SUTEL³ le solicitó criterio técnico a la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom) sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra Conecta Developments S.A., que se sigue bajo el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019. (Documento en proceso de foliatura)
9. Que el 10 de julio de 2020 (NI-07929-2020), la Coprocom remitió la opinión OP-011-2020. (Documento en proceso de foliatura)
10. Que el 02 de setiembre del 2020, mediante oficio 07815-SUTEL-OTC-2020 la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia (DGCO) emitió el "INFORME SOBRE INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS, EFECTUADAS POR CONECTA DEVELOPMENTS SOCIEDAD ANÓNIMA, EN EL CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL MONTE REAL." (Documento en proceso de foliatura)

CONSIDERANDO

- I. Que toda persona física, jurídica, pública, privada, nacional o extranjera que opere redes o preste servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional, están sometidas a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y a la jurisdicción costarricense (Artículo 1 párrafo segundo de la Ley 8642 y artículo 2 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765).
- II. Que conforme con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. En este mismo sentido, lo estipula el numeral 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593).
- III. Que, en concordancia con lo anterior, los artículos 65 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), 174 de su Reglamento (Decreto Ejecutivo 34765) y 60 inciso b) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), disponen que a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima.
- IV. Que de conformidad con el numeral 33 bis inciso 1 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y Su Órgano Desconcentrado (RIOF), el Consejo de la SUTEL, como Órgano Superior de la Autoridad de Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones, le corresponde sancionar, cuando sea procedente, las prácticas monopolísticas, las concentraciones ilícitas y demás infracciones contenidas en los artículos 116,

³ Hoy denominada Dirección General de Competencia, según acuerdo de la Junta Directiva de la ARESEP RE-0170-JD-2020 de las 11:58 horas del 7 de julio de 2020.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

117 y 118 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736, así como imponer las condiciones necesarias para restablecer el funcionamiento eficiente de los mercados.

- V. Que según el Transitorio V de la Ley 9736, todos los casos de denuncias presentadas, los procedimientos iniciados y las notificaciones de concentración presentadas a la SUTEL, antes de la entrada en vigor de dicha ley, se concluirán de conformidad con las normas que se encontraban vigentes.
- VI. Que para el momento en que se presentó la denuncia que dio inicio al expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019, aún no se encontraba vigente la Ley 9736.
- VII. Que para determinar las infracciones y sanciones a las que refiere el régimen sancionatorio contenido en la Ley 8642, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) (Artículo 65 de la Ley 8642 y artículo 174 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765).
- VIII. Que, para imponer las sanciones, la SUTEL debe respetar los principios de debido proceso, verdad real, impulso de oficio, imparcialidad y publicidad. En cuanto al establecimiento de la verdad real, la SUTEL podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los operadores o proveedores que no correspondan con la realidad de los hechos investigados (Artículo 70 de la Ley 8642 y artículo 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765).
- IX. Que el procedimiento administrativo ordinario será de observancia obligatoria *"a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente"*. (Artículo 308 de la Ley 6227).
- X. Que el procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final (Artículo 214 y 221 de la Ley 6227).
- XI. Que el procedimiento ordinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada ante la Administración, en que se ofrecerá, admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes, siempre que la decisión final pueda causar daños graves a alguna o a todas aquellas. (Artículo 218 y 309 de la Ley 6227).
- XII. Que la Ley General de la Administración Pública diferencia entre las labores de instrucción y decisión, de modo que la competencia podrá estar limitada por la naturaleza de la función que corresponda a un órgano dentro del procedimiento administrativo que participa (Artículo 60 párrafo 2 de la Ley 8642).
- XIII. Que de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, el Órgano Director representa a la Administración Pública en el procedimiento administrativo (Artículo 282 inciso 3), correspondiéndole dirigir la comparecencia oral y privada (Artículo 314 inciso 1), así como ejercer otras funciones que se indican en dicha Ley, entre ellas, el requerir los informes y documentos que califique como relevante, de conformidad con el establecido en la Ley 8642 (Artículos 221, 227, 249 inciso 2), 258 inciso 1), 265 incisos 1) y 2), 267 inciso 3), 270 inciso 6), 300, 304 inciso 4), 313 inciso 2), 315 inciso 2), 316, 323, 326 incisos 1) y 2), 332 inciso 1), 333 inciso 1), 345 inciso 3), 349 y 352 inciso 1)).

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

XIV. Que la COPROCOM por documento OP-011-2020, dio respuesta a la solicitud de criterio técnico realizada mediante oficio 05331-SUTEL-OTC-2020, en el que concluyó y recomendó en lo que interesa:

- "A. El caso que se consulta consiste en un supuesto contrato de exclusividad entre el Condominio Monte Real y la empresa Conecta; dicha conducta podría ser tipificada como una práctica monopolística relativa, conducta tipificada en el Artículo 54, inciso d, de la Ley 8642 y que podría haber actuado en conjunto con otros agentes económicos para lograr mantener la exclusividad en el Condominio Monte Real, desde agosto 2014 hasta febrero del 2020.*
- B. Asimismo, considera esta Comisión que esta conducta puede ser analizada en el artículo 54, inciso J), de la Ley 8542, como un acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada; lo anterior en razón del sujeto y la carga de la prueba.*
- C. Que ese -tipo de conductas son consideradas como restricciones que reducen la competencia intermarca, y que cuando son cometidas por agentes con poder de mercado, pueden tener efectos negativos sobre la competencia.*
- D. De acuerdo con el expediente, existe prueba de la existencia de un contrato de exclusividad entre el Condominio Monte Real y Conecta denominado: "Contrato en la prestación de servicios Condominio Vertical Residencial Monte Real con Conecta Developments S.A."*
- E. No se encontraron indicios de que Tigo tenga relación alguna con los propietarios de los apartamentos en el Condominio Monte Real y que su función principal es proveedor los servicios de telecomunicaciones con Conecta.*
- F. El Órgano Técnico de la Sutel encontró en la investigación indicios de que la administración del condominio no permitió el ingreso de otros operadores al cuarto de telecomunicaciones; a pesar de que los propietarios del inmueble lo solicitaron.*
- G. Consta en el expediente una supuesta relación entre Conecta y el Grupo VIGO Residencial Monte Real, dado que tienen un directivo en común en sus Juntas Directivas:" Asimismo, que el administrador del Condominio Monte Real, Grupo Vigo, es el que se encarga de informar a los inquilinos que otros operadores no esta permitido y de que existe un proveedor exclusivo in sitio para el Condominio Monte Real.*
- H. Dadas las denuncias presentadas por cuatro propietarios de inmuebles en ese condominio y la investigación realizada por el órgano Técnico de Competencia de la SUTEL, existen indicios de que la administración del condominio permitió el ingreso de dos operadores (TICO y el ICE), a partir de marzo del año 2020, lo que parece garantizar que de ahora en adelante no se van a establecer limitaciones para que los propietarios de inmuebles en el Residencial Monte Real puedan contratar con otros operadores; siempre que la infraestructura de telecomunicaciones lo permita.*
- I. Se coincide con la conclusión de la SUTEL en que existen indicios de un contrato de exclusividad a favor de la empresa Conecta, dado que del año 2004 a febrero del 2020 fue el único proveedor de servicios de telecomunicaciones en el Condominio Monte Real. Asimismo, la existencia de un contrato de exclusividad con la empresa Conecta y un Reglamento con una cláusula que establece que un único proveedor administrará y comercializará de manera exclusiva los servicios de telecomunicaciones."*

De tal manera que la Coprocom recomienda:

"De conformidad con el informe remitido por el Órgano Técnico de Competencia de la SUTEL y los indicios que constan en el expediente contenidas en el expediente SUTEL 0649-STT-MOT-PM-01070-2019; y las consideraciones indicadas se recomienda la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Conecta Developments S.A., por presuntas prácticas monopolísticas relativas, de conformidad con el Artículo 54, inciso d. Asimismo, se sugiere a la Sutel valorar la recomendación expuesta en el punto B) de las conclusiones."

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

- XV.** Que la Unidad de Investigación y Concentraciones de la DGCO de la SUTEL, mediante su informe 7815-SUTEL-OTC-2020, concluyó y recomendó al Consejo de la SUTEL lo siguiente:

[...]

- a. *Tipificación de una conducta anticompetitiva.*

De acuerdo con la información que consta en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019, existen indicios de que a los denunciantes se les negó toda posibilidad de gestionar el acceso de otro operador producto de la supuesta existencia de un contrato de exclusividad (Folios 4, 58, 65 y 92).

Además, en el expediente consta un documento denominado "Reglamento de Condominio y Administración" (Folio 247al 269), que, al parecer es el reglamento del Condominio Monte Real, y en apariencia por medio del artículo vigésimo establece que el proveedor del inmueble administrará y comercializará de manera exclusiva los servicios de telecomunicaciones mencionados. Además de que utilizará y administrará de manera exclusiva la red (Folio 260).

Y, es que, al parecer, la materialización de lo estipulado en el "Reglamento de Condominio y Administración" (Folio 247al 269) se realizó en apariencia por medio de un contrato de servicios de telecomunicaciones denominado "CONTRATO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONDOMINIO VERTICAL RESIDENCIAL MONTE REAL CON CONECTA DEVELOPMENTS S.A." (Folio 36 al 46).

Así que al parecer en el Condominio Monte Real podría haberse dado una práctica anticompetitiva, por medio de una disposición expresa contenida en el Reglamento de Condominio y Administración (Folio 247al 269) y plasmada en la literalidad del contrato de servicios de telecomunicaciones (Folio 36 al 46). De tal manera, en apariencia en el Condominio Monte Real existió una exclusividad entre agosto 2014 y febrero 2020⁴, lo cual tipificaría como una presunta práctica contraria a la competencia según lo dispuesto en el inciso d), por medio de una disposición expresa, que al parecer se encuentra en la literalidad del contrato. Del mismo modo, bajo el inciso j), el contrato podría tipificarse bajo la denominación de "marca única" por ser un contrato cuya principal característica consiste en inducir al comprador a concentrar sus pedidos de un tipo de producto o servicio concreto en un único proveedor⁵.

- b. *Identificación del agente que comete la conducta investigada.*

De acuerdo con la información que consta en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019, existen indicios que Conecta podría estar involucrado en una posible conducta tipificada en el Artículo 54, inciso d, de la Ley 8642 y que podría haber actuado en conjunto con otros agentes económicos para lograr mantener la exclusividad en el Condominio Monte Real, desde agosto 2014 (supuesta fecha de firma de contrato) hasta el año 2020 (donde al parecer el ICE ingresa a brindar sus servicios).

- c. *Definición del mercado relevante en el que se comete la presunta práctica.*

Tomando en consideración los elementos determinados en el artículo 14 de la Ley 7472, y de acuerdo con la información que consta en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019, existen indicios de que los mercados relevantes involucrados en la presente denuncia son:

- *Mercado de telefonía fija (mercado de producto) a nivel del Condominio Monte Real, ubicado en la provincia de San José, cantón Curridabat, dirección exacta del Residencial Monterán, 300 metros oeste a mano izquierda (mercado geográfico).*
- *Mercado de televisión por suscripción (mercado de producto) a nivel del Condominio Monte Real, ubicado*

⁴ El artículo 71 de la Ley 8642 define que la prescripción de la responsabilidad administrativa derivada de las infracciones de dicha Ley, aplica de la siguiente forma en relación con la acción para reclamar la responsabilidad administrativa: "La acción para reclamar responsabilidad administrativa prescribirá en el plazo de cuatro años, contado a partir del momento en el que se cometió la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas o de efectos permanentes, el plazo se computará desde el día que se cometió la última infracción o desde que cesó la situación ilícita, respectivamente". Así, al haber concluido la eventual conducta sancionable en febrero del año 2020, la potestad sancionadora de la SUTEL no habría prescrito.

⁵ Directrices relativas a las restricciones verticales. (2010/C 130/01). Comisión Europea. Pág. 28

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

en la provincia de San José, cantón Curridabat, dirección exacta del Residencial Monterán, 300 metros oeste a mano izquierda (mercado geográfico).

- Mercado de Internet fijo residencial (mercado de producto) a nivel del Condominio Monte Real, ubicado en la provincia de San José, cantón Curridabat, dirección exacta del Residencial Monterán, 300 metros oeste a mano izquierda (mercado geográfico).

d. *Determinación del poder sustancial en el mercado relevante previamente definido.*

Tomando en consideración los elementos determinados en el artículo 15 de la Ley 7472, y de acuerdo con la información que consta en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019, se considera que existen indicios de que Conecta ha tenido poder:

- *En el mercado de telefonía fija, en el periodo de tiempo comprendido desde agosto 2014 a febrero 2020, dado que, a partir del 05 de marzo de 2020, el ICE ingresó a prestar este servicio (NI-08762-2020).*
- *En el mercado de televisión por suscripción, en el periodo de tiempo comprendido desde agosto 2014 a enero 2020, dado que, a partir del 7 de febrero de 2020, el ICE ingresó a prestar este servicio (NI-08762-2020).*
- *En el mercado de Internet fijo residencial, en el periodo de tiempo comprendido desde agosto 2014 a diciembre 2019, dado que, a partir del 25 de enero de 2020, el ICE ingresó a prestar este servicio (NI-08762-2020).*

e. *Determinación del objeto o efecto de la conducta investigada.*

En lo referente a la valoración del posible efecto de una práctica monopolística en los mercados relevantes previamente definidos, se debe indicar que existen indicios de que el supuesto contrato suscrito entre Conecta y el Condominio Monte Real generó el impedimento sustancial de acceso al inmueble a operadores de servicios fijos de telecomunicaciones, entre el periodo comprendido entre agosto 2014 y hasta el año 2020.

Que existen indicios de que algunos de los posibles efectos negativos de la conducta investigada han sido:

- *Que Conecta tuvo un mercado cautivo por medio de una posible exclusividad hasta el año 2020.*
- *Que Conecta limitó el ingreso al Condominio Monte Real de posibles competidores de hasta el año 2020, esto posterior a que se presentaron ante la SUTEL cuatro denuncias y se encontrara en curso la presente investigación.*
- *Que en el mercado de televisión por suscripción:*
 - *Los inquilinos sólo podían contratar la opción de paquete básico con 75 canales, con 72 video SD y 3 HD.*
 - *Al menos para el año 2019, la opción disponible para los inquilinos era la más cara del mercado, al comparar la cantidad de canales que ofrecen otros operadores.*
- *Que en el mercado de Internet fijo residencial:*
 - *Las opciones en velocidad a la que tenían acceso los usuarios eran reducidas, los inquilinos del Condominio Monte Real sólo tenían tres opciones para contratar 3 Mbps, 6 Mbps y 10 Mbps, todas opciones simétricas.*
 - *Los precios ofrecidos por Conecta en el Condominio Monte Real, al menos para el año 2019, eran los más elevados del mercado, incluso se denota que la diferencia es sustancialmente mayor conforme se incrementa las velocidades de navegación, y si se compara con la opción más cara del mercado la diferencia es del 2% en la velocidad de 3 Mbps, del 89% en la velocidad de 6 Mbps y del 60% en la velocidad de 10 Mbps.*
- *Que la oferta básica de telefonía fija de Conecta, es menos beneficiosa para el usuario que las opciones del mercado en cuanto a la cantidad de minutos, por cuanto no incluye minutos en la tarifa básica, y los servicios conexos son de costo extra.*
- *Que los inquilinos del Condominio Monte Real no han podido acceder a servicios empaquetados de telefonía fija, televisión por suscripción e Internet fijo, como sí lo han podido hacer los usuarios de*

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

- *servicios de telecomunicaciones con acceso a distintos proveedores de telecomunicaciones.*
- *Que los inquilinos del Condominio Monte Real deben cancelar una cuota mensual de \$950 mensuales a Conecta, esto sin importar si tienen o no servicios de telecomunicaciones con Conecta.*

f. *Evaluación del efecto neto de la conducta investigada.*

Las eficiencias señaladas por Conecta no surgen de la operación de la compañía en el Condominio Monte Real, sino son una obligación propia de su funcionamiento como proveedor de servicios de telecomunicaciones, esto en concordancia con la Ley 8642 y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (RPU).

Del análisis de la información que consta en el expediente C0649-STT-MOT-PM-01070-2019 se tiene, preliminarmente que existen indicios de que la conducta de Conecta tuvo un efecto neto negativo, resultado del impedimento sustancial del acceso de otros operadores o proveedores del mercado, el establecimiento de barreras de entrada y el establecimiento de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, esto según lo definido en el artículo 54 de la Ley 8642.

De tal manera, existen indicios de que la conducta de Conecta se constituyó en los términos de lo que dispone el artículo 18 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, en particular:

- a) *Que Conecta tiene poder sustancial en los mercados relevantes de telefonía fija, televisión por suscripción e Internet fijo residencial definidos en el presente caso.*
- b) *Que la práctica efectuada por Conecta ha tenido efectos anticompetitivos.*
- g. *Recomendación de la Comisión para Promover la Competencia (Coprocom)*

La Coprocom recomienda la apertura de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Conecta Developments S.A., por presuntas prácticas monopolísticas relativas, de conformidad con el artículo 54, inciso d. Asimismo, se sugiere a la Sutel valorar la recomendación de analizar la conducta en el artículo 54, inciso j), de la Ley 8542, como un acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada; lo anterior en razón del sujeto y la carga de la prueba.

En virtud de lo anterior, en concordancia con el criterio emitido por la COPROCOM en su Opinión 011-2020, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra la empresa Conecta Developments S.A. cédula jurídica 3-101-646198, para determinar la verdad real de los hechos por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 54 incisos d) y l) (antiguo inciso j del artículo 54 de la Ley 8642, cuya numeración fue corrida mediante la Ley 9736) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en relación con los hechos denunciados y tramitados en el expediente SUTEL C0649-STT-MOT-PM-01070-2019."

- XVI.** Que, en virtud de las conclusiones y recomendaciones señaladas por la COPROCOM y la DGCO, el Consejo de la SUTEL considera que resulta procedente ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 54 incisos d) y l) (antiguo inciso j del artículo 54 de la Ley 8642, cuya numeración fue corrida mediante la Ley 9736) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en relación con los hechos denunciados y tramitados en el expediente SUTEL C0649-STT-MOT-PM-01070-2019, con el propósito de establecer la verdad real de los hechos denunciados y garantizar a la empresa CONECTA DEVELOPMENTS S.A. el derecho de defensa y debido proceso.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica (Ley 9736), Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la Ley General de Administración

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Pública (Ley 6227), Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley 8508), el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo 34765); y en las competencias establecidas en el RIOF,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Ordenar la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 54 incisos d) y l) (antiguo inciso j del artículo 54 de la Ley 8642, cuya numeración fue corrida mediante la Ley 9736) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, en relación con los hechos denunciados y tramitados en el expediente SUTEL C0649-STT-MOT-PM-01070-2019, al cual le serán aplicables las disposiciones del Título V, Capítulo Único de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, correspondiente a los numerales 214, siguientes y concordantes (Ley 6227), con el propósito de establecer la verdad real de los hechos denunciados y garantizar a la empresa investigada, sea CONECTA DEVELOPMENTS S.A., cédula jurídica 3-101-646198, el derecho de defensa y debido proceso, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política.
2. Designar a **Silvia Elena León Campos**, portadora de la cédula de identidad 1-1154-0574, Abogada, **Victoria Mercedes Rodríguez Durán**, portadora de la cédula de identidad 1-1394-0604, Abogada y **Eduardo León Guzmán**, portador de la cédula de identidad 1-1192-0317, Economista, todos funcionarios de la Unidad de Instrucción y Promoción y Abogacía de la Dirección General de Competencia, para que se constituyan en Órgano Director del citado procedimiento, para lo cual regirán su actuación por las disposiciones contenidas en los artículos 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. En el ejercicio de la actividad instructora, el Órgano Director además de lo señalado en el Considerando XIII, le corresponderá realizar la intimación de los hechos e imputación de cargos y estará facultado para instruir y dirigir el procedimiento, encargándosele entre otras facultades la de requerir los informes y documentos que considere necesarios, todo lo anterior con el fin de verificar los hechos denunciados y encontrar la verdad real de lo sucedido; para lo cual conferirá en su momento, traslado del expediente y ordenará el recibo de toda la prueba que estime pertinente. En su oportunidad el órgano director conferirá traslado del expediente, citará a comparecencia oral y privada y ordenará el recibo de toda la prueba que estime pertinente. Asimismo, en este acto se designa como miembro sustituto del Órgano Director a cualquier abogado (a) y/o economista de la Dirección General de Competencia.

Se informa que contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición, en cuyo caso deberá presentarse ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual se concede el plazo de 24 horas, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en las oficinas de esta Superintendencia, sita en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú (Artículos 343; 345 inciso 1; 346 inciso 1) y 349, todos de la Ley 6227).

El recurso de reposición será resuelto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

6.1.6. Recomendación sobre denuncia del Instituto Costarricense de Electricidad por presuntas prácticas monopolísticas relativas.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Competencia, en relación con la investigación de presuntas prácticas monopolísticas efectuadas por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Para conocer el tema, se da lectura al oficio 07854-SUTEL-OTC-2020, del 03 de setiembre del 2020, por el cual esa Dirección detalla el tema.

La funcionaria Muñoz Barquero expone los antecedentes del caso y señala que se trata de la denuncia interpuesta por el señor José Alberto Gutiérrez Salazar, cédula de identidad número 1-1257-0821, actuando en representación de la sociedad Cabletica, S. A., cédula jurídica número 3-101-747406, el cual refiere a una denuncia interpuesta ante Sutel por la presunta comisión de una práctica monopolística por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, en virtud de la comercialización de dicho agente económico del servicio de telecomunicaciones denominado *"Komunidad Kölbi"*.

Detalla los antecedentes del caso, explica las razones por las cuales se considera que no existen las prácticas monopolísticas indicadas y expone las gestiones efectuadas por esa Dirección para atender este caso.

Agrega que producto de las valoraciones efectuadas y en concordancia con el criterio emitido por la Comisión para la Promoción de la Competencia (COPROCOM) en su Opinión 015-2020, se recomienda al Consejo valorar no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra la empresa Instituto Costarricense de Electricidad, por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 54, inciso c) de la Ley 8642, en relación con los hechos denunciados y tramitados en el expediente I0053-STT-MOT-PM-01634-2019.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Muñoz Barquero hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07854-SUTEL-OTC-2020, del 03 de setiembre del 2020 y la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 023-062-2020

- I. Dar por recibido el oficio 07854-SUTEL-OTC-2020, del 03 de setiembre del 2020, por medio del cual la Dirección General de Competencia presenta para consideración del Consejo el informe referente a la investigación de presuntas prácticas monopolísticas efectuadas por el Instituto Costarricense de Electricidad.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-241-2020

SE RESUELVE DENUNCIA INTERPUESTA POR CABLETICA, S. A.
CONTRA EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO I0053-STT-MOT-PM-01634-2019

RESULTANDO

1. Que el 30 de septiembre de 2019 mediante documento electrónico (NI-12103-2019), el señor José Alberto Gutiérrez Salazar en su condición de Gerente de Regulación de Cabletica, S.A., interpuso una denuncia ante la SUTEL, por la presunta comisión de una práctica monopolística por parte del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), en virtud de la comercialización de dicha empresa del servicio de telecomunicaciones denominado "*Komunidad Kölbi*" (folios 003 al 006).
2. Que el 9 de marzo de 2020 mediante el oficio 02009-SUTEL-OTC-2020, el Órgano Técnico de Competencia (OTC) requiere a la empresa Cabletica, S.A. aportar la información omisa en su escrito de denuncia de fecha 30 de septiembre de 2019 (NI-12103-2019), en cuanto a los motivos o fundamentos de hecho que podrían definir la oferta de servicios fijos en conjunto con el servicio móvil por parte del ICE, como una presunta práctica monopolística en los términos de los artículos 53 y/o 54 de la Ley 8642 (folios 011 y 012).
3. Que el 9 de marzo de 2020 mediante el oficio 02012-SUTEL-OTC-2020, el OTC requiere al señor José Luis Navarro Vargas, en su condición de Director de Regulación del ICE, aportar una caracterización de la oferta conjunta de servicios de telecomunicaciones comercializados por el ICE, así como también los beneficios derivados de dicha oferta conjunta de servicios para los consumidores y la empresa (foliatura pendiente).
4. Que el 23 de marzo de 2020 mediante el oficio 264-349-2020 (NI-03665-2020), el ICE da respuesta al oficio 02012-SUTEL-OTC-2020 del 9 de marzo de 2020 (foliatura pendiente).
5. Que el 22 de abril de 2020 mediante el oficio 03515-SUTEL-OTC-2020 el OTC requiere por segunda vez a la empresa Cabletica, S.A. aportar la información omisa en su escrito de denuncia de fecha 30 de septiembre de 2019 (NI-12103-2019), en cuanto a los motivos o fundamentos de hecho que podrían definir la oferta de servicios fijos en conjunto con el servicio móvil por parte del ICE, como una presunta práctica monopolística en los términos de los artículos 53 y/o 54 de la Ley 8642 (foliatura pendiente).
6. Que el 23 de abril de 2020 mediante escrito sin número (NI-05178-2020) la empresa Cabletica, S.A. da respuesta a lo solicitado en el oficio 03515-SUTEL-OTC-2020 (foliatura pendiente).
7. Que el 5 de agosto de 2020 mediante el oficio 06931-SUTEL-OTC-2020, el OTC de conformidad con lo establecido en el artículo 55 y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), solicita a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), criterio técnico acerca de la procedencia o no de llevar a cabo la apertura del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el expediente administrativo I0053-STT-MOT-PM-01634-2019. Dentro del contenido del oficio precitado, el OTC remite a la COPROCOM, una versión pública y una versión confidencial de la solicitud de criterio técnico en cuestión (foliatura pendiente).
8. Que el 25 de agosto de 2020 la COPROCOM en su sesión ordinaria Nº 30-2020, mediante la opinión COPROCOM-OP-15-2020 de las 17 horas con 50 minutos (NI-11589-2020), brinda al OTC el criterio técnico solicitado por oficio 06931-SUTEL-OTC-2020 (foliatura pendiente).
9. Que el 3 de septiembre de 2020 mediante el oficio 07854-SUTEL-OTC-2020, la Dirección General de Competencia (DGCO), presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su informe "SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS, EFECTADAS POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, EN LA COMERCIALIZACIÓN DE SU PRODUCTO DE TELECOMUNICACIONES DENOMINADO "KOMUNIDAD KÖLBI".

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

10. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES.****1.1. Indicación de la oficina a la que se dirige.**

La denuncia fue presentada mediante el documento electrónico NI-12103-2019 dirigido a la SUTEL, Órgano competente para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones, que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 8642.

1.2. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones.

La denuncia es interpuesta ante la SUTEL por el señor José Alberto Gutiérrez Salazar en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la sociedad Cabletica, S.A. (Cabletica, folios 003 al 006 y 025 al 031), señalando el correo electrónico notificacionessutel@cabletica.com como el medio para recibir notificaciones.

1.3. Pretensión.

En lo relativo a las facultades investigativas de la SUTEL como Autoridad Sectorial de Competencia, el denunciante señala en su escrito inicial documento NI-12103-2019:

... "1. Tomando en consideración la cuota participación del ICE en el mercado de las telecomunicaciones cuya posición dominante lo convierte en el operador líder en grupos significativos de servicios. ¿Corresponde esta práctica a una práctica anticompetitiva contemplada en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor...?"

... "solicitamos a esta Dirección de Mercados, realizar una investigación del servicio denominado Cuádruple Play ofrecido por el ICE, a fin de identificar si el mismo se ajusta a la normativa vigente y no representa una práctica con efectos anticompetitivos en el mercado.

Esto con base en lo establecido en el inciso f del artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones que establece como parte de las competencias de la SUTEL las de: Promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, así como (f) Evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado..." (folios 005 y 006).

1.4. Motivos o fundamentos de hecho.

El denunciante expone como motivo de su denuncia en su escrito inicial, documento NI-12103-2019:

"el ICE podría ofrecer una modalidad de empaquetamiento de servicios que de acuerdo al poder de mercado que ostenta requiera de un análisis de subsidios entre productos, (folio 004)".

Adicionalmente, el señor José Alberto Gutiérrez Salazar en su respuesta al oficio 03515-SUTEL-OTC-2020 indica:

..."desde nuestro punto de vista es importante que se valide que mediante la oferta cuádruple play ofrecida por el ICE no se esté aplicando algún tipo de subvención o descuento cruzado entre servicios... reiteramos nuestro interés en conocer la posición de la SUTEL referente a este tipo de servicios ofrecidos en el mercado (...) a fin de identificar si el mismo se ajusta a la normativa vigente o si representa una práctica con efectos

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

anticompetitivos que afecten la competencia de los demás agentes que participan en el sector..."

1.5. Pruebas aportadas.

El denunciante incorpora en su escrito inicial de denuncia, la mención del lanzamiento del servicio "Cuádruple Play" en Costa Rica por parte del ICE en el mes de septiembre de 2019 a través de diferentes medios de prensa, afirmaciones del director de la Unidad de Productos y Servicios ICE-Kölbi, señor Luis Roberto Hernández, con respecto a la oferta conjunta de servicios por parte de dicha empresa y composición detallada del servicio denunciado⁶, (folios 004 y 005).

El documento NI-05178-2020 (respuesta del señor José Alberto Gutiérrez Salazar al oficio 03515-SUTEL-OTC-2020), no aporta pruebas ni elementos de juicio adicionales a los expuestos en el escrito inicial de denuncia.

1.6. Fecha y firma.

La denuncia fue presentada ante la SUTEL el 30 de septiembre de 2019 (NI-12103-2019), mediante documento electrónico firmado digitalmente.

1.7. Sobre el cumplimiento de formalidades.

La denuncia presentada ante la SUTEL por el señor José Alberto Gutiérrez Salazar en su escrito del 30 de septiembre de 2019 (documento electrónico, NI-12103-2019), cumple las formalidades establecidas en el artículo 285 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), según lo señalado en los apartados 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, y 2.6 del presente documento.

SEGUNDO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA.**2.1. Denunciante.**

La denuncia fue interpuesta por el señor José Alberto Gutiérrez Salazar, cédula de identidad 1-1257-0821, en su condición de Gerente de Regulación, Comunicación y RRPP, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Cabletica, S.A. (Cabletica), cédula jurídica 3-101-747406.

Cabletica es un oferente de servicios de transferencia de datos en las modalidades de acceso a internet, líneas arrendadas y redes privadas virtuales, televisión por suscripción y telefonía fija en la modalidad IP, en razón del acuerdo del Consejo de la SUTEL 011-048-2018 del 26 de julio de 2018.

2.2. Denunciado.

El Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) es una institución autónoma del Estado Costarricense, constituida mediante el Decreto Ejecutivo Ley Nº 449 del 8 de abril de 1949 y la Ley 3226 del 28 de octubre de 1963 y sus modificaciones.

El agente económico ICE posee facultad legal para instalar y operar redes, prestar, adquirir y comercializar productos y servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como otros productos y servicios de información y convergencia de manera directa o mediante acuerdos, convenios de cooperación, asociaciones, alianzas estratégicas o cualquier otra forma de asociación con otros entes nacionales o extranjeros, públicos o privados.

⁶ "Que el servicio Comunidad Kölbi se encuentra compuesto de la siguiente forma:

- a. Bono Postpago: Se obsequia hasta 3Gb de internet en el plan Postpago.
- b. Bono Prepago: Bono de \$4.000 para los clientes Prepago que realicen recargos mínimas de \$2.000 mensuales. Con una vigencia de 7 días naturales y aplicarla para SMS o llamadas nacionales (Off net y On net), y para el uso de datos.
- c. Bono TV. Acceso gratuito a canales Premium de televisión HBO Max, Fox Premium.
- d. Bono Telefonía Fija: Bono de 100 minutos fijo – móvil".

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Los registros de la SUTEL dan cuenta de 888 concesiones de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas a dicho agente económico.

2.3. Posible práctica monopolística denunciada.

La caracterización de la conducta denunciada expuesta por el señor José Alberto Gutiérrez Salazar en sus escritos NI-12103-2019 y NI-05178-2020, preliminarmente referirla al ámbito de análisis de las prácticas monopolísticas relativas. Conductas que deberán de ser valoradas con base en sus efectos sobre el mercado, balanceando su incidencia pro y anticompetitiva, estableciendo si la presunta conducta causa o puede causar alguno de los efectos, debidamente tipificados en la Ley 8642⁷, contrarios a los principios de competencia y libre concurrencia.

En consideración de la descripción de hechos que exponen los documentos NI-12103-2019 y NI-05178-2020, es de interés destacar lo dispuesto en el artículo 54, inciso c) de la Ley 8642:

"Se considerarán prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos..."

... c) El establecimiento de subsidios cruzados entre diferentes bienes o servicios ofrecidos por el operador o proveedor".

A su vez, el artículo 10 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, publicado en el Alcance 40 de La Gaceta Nº 201 del 17 de octubre de 2008 (RRCT), establece las características **necesarias** para que se configure dicha práctica:

"Subsidios cruzados. Para efectos del inciso c) del artículo 54 de la Ley Nº 8642, se configura esta práctica cuando se utilizan los ingresos provenientes del ofrecimiento de bienes o servicios de telecomunicaciones que no estén sujetos a competencia efectiva, para subsidiar el precio de cualquier servicio de telecomunicaciones, equipo o instalación que sí está sujeto a competencia efectiva, de manera tal que se restrinja o se pueda restringir injustificadamente la competencia en el mercado de telecomunicaciones" (lo destacado es intencional).

De esta forma, la descripción de hechos de cita podría constituir preliminarmente una práctica monopolística relativa en los términos de lo definido en el artículo 54 de la Ley 8642. Estatuto que califica como infracciones muy graves en su artículo 67, inciso a), subinciso 13), tales conductas.

TERCERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

El artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), establece que la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.

Según el artículo 60 inciso k) de la Ley 7593 es obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

El artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), señala que la operación de redes y la

⁷ Los efectos anticompetitivos sancionables por la Ley 8642 refieren, en términos generales, al desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de uno o varios agentes económicos particulares.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472). En ese sentido, la SUTEL tiene competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

Los artículos 3 inciso d) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

El artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establece que la SUTEL deberá investigar de oficio o por denuncia las prácticas monopolísticas previstas en la Ley 8642.

El artículo 55 de la Ley 8642 dispone que a la SUTEL de previo a resolver sobre la procedencia o no procedencia del procedimiento sobre una práctica monopolística solicitará a la COPROCOM el criterio técnico correspondiente.

Los artículos 46 bis y 46 tris del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF), establecen que a la Dirección General de Competencia, le corresponde preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, le corresponde a esta Dirección solicitar, conocer y tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia, de previo a emitir su recomendación al Consejo, así como proponer las razones para apartarse de los criterios de dicha Comisión; sea para la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente o para el dictado del acto final.

CUARTO: SOBRE LA PRECEDENCIA O NO DE LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE COMPETENCIA.

Para efecto de resolver el presente asunto conviene extraer del informe técnico de recomendación rendido mediante oficio 07854-SUTEL-OTC-2020, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, lo siguiente:

“(…)

4. SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS Y LA EXISTENCIA DE INDICIOS SOBRE LA POSIBLE PRÁCTICA MONOPOLÍSTICA DENUNCIADA.

La determinación de la ilegalidad de conductas anticompetitivas de orden relativo deberá aplicar en su análisis la regla de la razón⁸, condición notable en la definición del estándar de los motivos o fundamentos de hecho que deberá analizar la autoridad en el estudio de una presunta práctica monopolística relativa; toda vez que, la determinación de mérito o no para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la comisión de

⁸ La aplicación de la regla de la razón en el contexto del análisis de prácticas anticompetitivas relativas conlleva:

- Determinar que la conducta investigada es realizada por un operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, por sí mismo o actuando conjuntamente con otros agentes económicos.
- Definir el mercado relevante del producto o servicio con relación al cual se comete la presunta práctica.
- Determinar que el operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones que comete la práctica tiene poder sustancial en el mercado relevante previamente definido.
- Mostrar la comisión de alguna de las prácticas tipificadas en los incisos a) al j) del artículo 54 de la Ley 8642.
- Determinar que la práctica tiene o puede tener el objeto o efecto de desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedir sustancialmente el acceso al mismo o establecer ventajas exclusivas a favor de uno o varios agentes económicos particulares.
- Analizar los elementos que aporten las partes para demostrar los efectos procompetitivos o la mayor eficiencia en el mercado derivada de sus acciones o cualquier otro elemento que se establezca reglamentariamente; y que producirá algún beneficio significativo y no transitorio a los usuarios finales.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

presuntas prácticas monopolísticas relativas, deberá ser acorde con el estándar de análisis de dichas conductas.

El examen de conductas presuntamente enmarcadas dentro del ámbito del artículo 54 de la Ley 8642, dispone la comprobación de los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472), por lo que se deberá comprobar en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, que el denunciado incurrió en una práctica anticompetitiva debidamente tipificada en la normativa, determinar que la práctica cometida por el denunciado tenga un objeto o efecto anticompetitivo en el mercado relevante en cuestión y establecer la existencia de poder sustancial de mercado, individual o conjunto, por parte del investigado.

Sobre el particular el artículo 13 de la Ley 7472 dispone lo siguiente:

"Artículo 13.- Comprobación.

Para considerar violatorias de esta Ley las prácticas mencionadas en el artículo anterior, debe comprobarse que a) el presunto responsable tiene un poder sustancial sobre el mercado relevante y b) se realicen respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate".

Por su parte el artículo 18 del RRCT señala lo siguiente sobre la comprobación de una práctica monopolística relativa:

"Artículo 18.- Comprobación de una práctica monopolística.

De conformidad con lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Nº 7472, para que un operador o proveedor o un grupo de operadores o proveedores, incurran en una o más prácticas monopolísticas relativas, deben demostrarse concurrentemente, en el procedimiento seguido al efecto, las siguientes circunstancias:

- a) Que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante, o que un grupo de estos han adquirido ese poder sustancial en forma conjunta.*
- b) Que la práctica tiene efectos anticompetitivos".*

4.1 Sobre la determinación del posible mercado relevante.

En relación con la determinación del mercado relevante el artículo 14 de la Ley 7472 dispone:

"ARTÍCULO 14.- Mercado relevante.

Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

- a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.*
- b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.*
- c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.*
- d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos".*

Cabe indicar en este apartado que la definición del mercado relevante en el contexto del presente documento

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

no es un fin en sí mismo ni hace al fondo de la cuestión, sino que es un elemento más de análisis, dirigido a la caracterización de las condiciones de competencia en que operan la firma denunciante y la firma denunciada. Por lo que la determinación del ámbito de evaluación de la presunta práctica monopolística denunciada por CABLETICA S.A. es desarrollado por este Órgano Técnico, en estricto apego a lo establecido en el Manual de Procedimiento Administrativo de la Procuraduría General de la República, el cual dispone en materia de investigaciones preliminares:

... "La indagación previa es correcta y pertinente, en tanto necesaria para reunir los elementos de juicio apropiados para descartar o confirmar la necesidad del procedimiento formal, o bien para permitir su correcta sustanciación, por ejemplo, cuando se deba identificar a quienes figurarán como accionados en el proceso, o recabar la prueba pertinente para la formulación de cargos que posteriormente se deberán intimar. En cualquier otro supuesto, es enteramente inexcusable subsumir dentro de la etapa de investigación un acto o actos propios del trámite formal, lo cual comportaría un quebranto indubitante del derecho de defensa o de las garantías del debido proceso".

El enfoque metodológico para la caracterización del ámbito de evaluación de la presunta práctica monopolística denunciada anteriormente descrito, es concorde con la exposición por parte de la Comisión Europea en el proceso de definición de mercado relevante asociado a los casos COMP/M.5734, COMP/M.6584, COMP/M.6990 y COMP/M.8842⁹. Toda vez que dichas evaluaciones no establecen un ámbito de valoración inequívoca para cada caso de estudio, sino se analiza el alcance de los efectos que dichas transacciones comerciales derivan, sobre los ámbitos comerciales en los que operan las empresas involucradas.

En razón del motivo de la denuncia presentada por CABLETICA S.A., la cual versa sobre el empaquetamiento de servicios de telecomunicaciones por parte del ICE en su producto denominada "Komunidad Kölbí", compuesto este por la combinación de servicios de telecomunicaciones fijos (internet fijo residencial, telefonía fija y televisión por suscripción) con servicios de telecomunicaciones móviles, se encuentra que preliminarmente los mercados relevantes afectados serían los servicios individuales de internet fijo, telefonía fija y televisión por suscripción, así como los servicios conjuntos empaquetados.

El servicio de **telefonía fija** es aquel que proporciona acceso al sistema telefónico nacional, para la realización de comunicaciones vocales con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado.

El servicio de **telefonía móvil** es aquel que elimina la conexión física, siendo a través de ondas electromagnéticas que de manera inalámbrica se da la comunicación. Y pese a que inicialmente el servicio se enfocaba exclusivamente en el transporte de voz, el desarrollo tecnológico permitió implementar diferentes generaciones de redes, 2G, 3G y 4G, que posibilitaron una serie de servicios conexos, tal como el envío de mensajes de texto y la transferencia de datos¹⁰, evolucionando su denominación a telecomunicaciones móviles.

El servicio de **televisión por suscripción** corresponde a la transmisión o retransmisión de señales audiovisuales a clientes finales, utilizando frecuencias del espectro radioeléctrico o directamente del satélite¹¹. Para acceder al servicio debe mediar un contrato entre el suscriptor y el proveedor del servicio, estableciéndose las condiciones de la suscripción.

El servicio de **acceso a Internet fijo residencial** corresponde a una red global que provee una variedad de información y facilidades de comunicación, consistente en la interconexión de redes usando protocolos de comunicación estándar, con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado. La resolución RCS-258-2016 de las 14:20 horas del 23 de noviembre del 2016, lo define "como aquel permanente de acceso residencial a Internet disponible desde una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado".

⁹ "259. En última instancia decisiones previas de la Comisión han dejado abierto si existe un mercado para los servicios de múltiple-play diferenciado de mercados para cada componente del paquete..."

...261 De cualquier forma, para los efectos de la decisión presente, el cuestionamiento de si diferentes tipos de múltiple-play constituyen mercados relevantes separados con respecto a cada uno de los mercados de sus componentes puede quedar abierta, dado que la concentración propuesta no despierta preocupaciones bajo ninguna de estas definiciones de mercado producto".

¹⁰ Si bien en su momento existieron operadores virtuales, a través de redes satelitales, su participación fue residual.

¹¹ Artículo 5 inciso 31 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 34765-MINAET.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

En los servicios empaquetados destaca que desde el lado de la demanda una característica que separa mercados relevantes de paquetes con respecto a mercados relevantes de servicios únicos de telecomunicaciones, es el hecho de que la complementariedad observada en la adquisición de estos productos, constituye un factor que disminuye la sensibilidad de los consumidores al incremento de precios individuales de los servicios incluidos en un paquete, condición que deriva en el consumo típico de múltiples servicios de telecomunicaciones por parte de los usuarios.

Desde el lado de la oferta, es necesario indicar que la operación conjunta de instalaciones productivas antes independientes (en cuanto a servicios de telecomunicaciones ofertados de manera individual), constituye una potencial eficiencia económica a explotar, en el tanto se faculta la reducción de costos marginales, unitarios, o incrementales de producción, para la oferta de nuevos servicios mediante el aprovechamiento de la capacidad ociosa ya instalada, de las redes de telecomunicaciones desplegadas.

4.1.1 Sobre las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.

En materia de valoración de las posibilidades tecnológicas y grado en que los consumidores cuenten con sustitutos efectivos (los cuales permitan definir el conjunto de productos o servicios que el consumidor considera como intercambiables o sustituibles en un momento dado, en razón de sus características, precio o su uso esperado)¹²; en línea con la caracterización de mercados relevantes expuesta en las resoluciones de la Comisión Europea precitadas, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en su contribución a la OCDE documento DAF/COMP/LACF(2011)23 manifiesta:

"Los proveedores, en particular las empresas de cable y teléfono, compiten de manera cada vez más estrecha con los paquetes denominados triple play, paquetes que, por lo general, se ofrecen con un descuento con respecto a los precios de cada servicio separado. Cabe preguntarse entonces si el paquete debe ser considerado como un producto de mercado en sí, o bien como un complemento a un servicio individual en los mercados. Lo importante, según los términos de la prueba de monopolio de las directrices 2010 -DOJ/FTC Horizontal Merger Guidelines-, es saber si una hipotética empresa que pretenda maximizar sus ganancias, no sujeta a regulación de precios, que es el único vendedor actual y futuro de paquetes, puede imponer un aumento de precios, modesto pero no transitorio, a su oferta en paquete; de ser así, el producto en paquete se situará en un mercado diferente al de los productos autónomos o independientes".

Primero, en relación con el servicio de telefonía fija, en función de la tecnología de acceso, el servicio fijo puede ser prestado por medio de conmutación de circuitos o en conmutación de paquetes de datos. Además, existen diferentes redes para brindarlo, tal como conmutada (RTPC), redes híbridas de fibra y coaxial (HFC), redes de fibra óptica (FTTx), redes inalámbricas y redes satelitales. Sin embargo, sin importar la tecnología de acceso así como la red, es prestado indistintamente, conduciéndose al mismo tipo de servicio en características, niveles de calidad y precios (inciso b, Artículo 14, Ley 7472).

Segundo, el servicio de telefonía móvil, en cuanto a la posibilidad de sustitución por parte del consumidor de los servicios de llamadas móviles, mensajes y transferencia de datos por otros, la última encuesta de sustituibilidad efectuada por la SUTEL¹³ evidencia que los servicios fijos no son sustitutos de los servicios móviles. Particularmente, un 77,7% de los usuarios de telefonía móvil y un 73,6% de los usuarios de Internet móvil indicaron que ante un aumento permanente del 10% en el precio de su servicio no estarían dispuestos a sustituir el servicio móvil por uno de naturaleza fija (inciso a, Artículo 14, Ley 7472). En cuanto a la posibilidad de que operadores o proveedores de otras tecnologías o servicios ingresen a brindar servicios móviles, en primer lugar, existe una barrera de entrada infranqueable que corresponde a la necesidad de una concesión de espectro radioeléctrico, que además de ser un bien demanial es escaso, y por lo tanto, el Estado vela por su apropiado uso (inciso d, Artículo 14, Ley 7472).

Tercero, en relación con el servicio de televisión por suscripción, en Costa Rica se hace uso de tres tecnologías distintas para ofrecer el servicio de televisión por suscripción, a saber: cable, satelital e IPTV. En

¹² Definición de mercado relevante establecida en el Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Decreto Ejecutivo 37899-MEIC).

¹³ Licitación abreviada N° 2015LA-000006-SUTEL "Contratación de servicios estadísticos para la elaboración de una encuesta a hogares que permita analizar el acceso, uso y percepción de los usuarios finales para servicios de telecomunicaciones".

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

virtud de que las características, parrilla de canales y precios de las anteriores tecnologías son similares se considera que, desde la perspectiva de sustituibilidad de la demanda, todas forman parte del mismo mercado relevante, en tanto mediante las mismas el usuario puede obtener el servicio de televisión por suscripción, lo que permite concluir que dichas tecnologías pueden considerarse como sustitutos¹⁴.

*Cuarto, en relación con el servicio de **acceso residencial a internet**, en Costa Rica se hace uso de varias tecnologías distintas que permiten ofrecer dicho servicio, siendo que, en virtud de las características, velocidades, niveles de sobresuscripción, precios y usos, se considera que las siguientes tecnologías forman parte del mismo mercado relevante, ya que todas son sustitutos desde el lado de la demanda, DSL, cable coaxial (DOCSIS), fibra óptica y conexiones fijas inalámbricas.*

*Finalmente, en el caso de los **servicios empaquetados** destacan que desde el lado de la demanda una característica que separa mercados relevantes de paquetes con respecto a mercados relevantes de servicios únicos de telecomunicaciones, es el hecho de que la complementariedad observada en la adquisición de estos productos, constituye un factor que disminuye la sensibilidad de los consumidores al incremento de precios individuales de los servicios incluidos en un paquete, condición que deriva en el consumo típico de múltiples servicios de telecomunicaciones por parte de los usuarios.*

En materia de limitaciones y conductas impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios, en relación con las posibilidades de los consumidores de acudir a otros mercados, se encuentra que en el caso de los servicios de telecomunicaciones estas posibilidades están limitadas por el alcance geográfico de las redes, de tal manera que el consumidor sólo está en la posibilidad de adquirir los servicios que ofrecen cobertura en el área geográfica en el que está ubicado, de tal manera que no puede acudir a otros mercados para lograr abastecerse de un determinado servicio. Esta limitación se toma una barrera infranqueable en relación con los mercados internacionales, en cuanto el usuario simplemente se encuentra imposibilitado de adquirir dichos servicios en el extranjero para su uso local.

4.1.2 Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.

El alcance geográfico de la capacidad efectiva de adquisición del servicio "Komunidad Kölbi" por parte de potenciales demandantes posee como determinante, el alcance geográfico de la operación del investigado, respondiendo este a consideraciones típicamente de carácter jurisdiccional y no a potenciales costos monetarios, por lo que en razón del criterio de comprobación dispuesto en el artículo 13 de la Ley 7472, la documentación contenida en los documentos NI-12103-2019 y NI-05178-2020 y la respuesta por parte del denunciado al requerimiento de información contenido en el oficio 02012-SUTEL-OTC-2020 (documento 264-349-2020, NI-03665-2020), el mercado geográfico relevante del presente análisis sería preliminarmente de alcance nacional.

4.1.3 Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.

La Ley 8642 establece de manera irrefutable el dominio de la normativa nacional de telecomunicaciones y la jurisdicción costarricense, sobre las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional; estableciendo de esta forma una consideración normativa explícita, la cual define el ámbito geográfico asociado al acceso de los consumidores a fuentes de abastecimiento alternativas y el de los proveedores a clientes alternativos.

Esta delimitación infranqueable de orden legal se ve acompañada para el caso de estudio, del alcance

¹⁴ En relación con este mercado se considera que otros servicios como la televisión abierta y los servicios OTT como Netflix, no constituyen parte de este mercado relevante. En el caso del servicio de televisión abierta el mismo en Costa Rica ofrece una limitada gama de opciones en comparación con los servicios de televisión por suscripción, mientras que en el caso de los servicios OTT hay una serie de elementos que hacen que en este momento dicho servicio no se pueda considerar sustituto de los servicios tradicionales de televisión paga, por un lado, el usuario debe tener una conexión a internet para poder acceder a dichos servicios, siendo a su vez que dicha conexión debe tener un ancho de banda mínimo por condiciones de calidad del servicio, por otro lado, estos servicios no ofrecen toda la gama de programación ofrecida por los proveedores del servicio de televisión por suscripción, sobre todo en los países latinoamericanos en donde dichos servicios aún ofrecen un contenido limitado, producto de limitaciones en materia de distribución y propiedad intelectual.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

comercial de la red física de telecomunicaciones desplegada por el agente económico, la cual es de alcance nacional¹⁵.

De esta forma preliminarmente, los distintos mercados relevantes vinculados a la supuesta práctica denunciada se referirían a los servicios individuales, así como al conjunto de los servicios de telecomunicaciones incluidos por el ICE en su oferta denominada "Cuádruple Play" dentro del ámbito geográfico nacional.

4.2 Sobre la determinación de la práctica anticompetitiva en la que supuestamente incurrió el denunciado.

La Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas de la SUTEL es explícita en señalar que dentro del análisis de prácticas monopolísticas relativas, no es posible prever por anticipado la totalidad de formas mediante las cuales una empresa pueda abusar de su poder en el mercado, de ahí la tipificación por parte de múltiples jurisdicciones del "abuso de posición de dominio" como práctica ilícita, siendo la jurisprudencia el medio para la identificación de las formas comunes en que tal abuso puede ser cometido.

Dada la importancia y prevalencia del principio de tipicidad para los efectos del presente análisis:

1. En línea con la clasificación de las formas comunes de prácticas monopolísticas relativas establecidas en el artículo 54 de la Ley 8642, 2. Los motivos o fundamentos de hecho contenidos en la denuncia interpuesta por CABLETICA S.A. (NI-12103-2019) y su escrito de respuesta al oficio 03515-SUTEL-OTC-2020 (NI-05178-2020) y 3. En línea con lo expuesto en el apartado 3.3. del presente documento, este Órgano Técnico es reiterativo en señalar que la presunta práctica monopolística descrita por el denunciante referiría al ámbito de las prácticas monopolísticas relativas, en particular al de los subsidios cruzados.

La Guía de Análisis de cita dispone en materia de subsidios cruzados:

"Esta práctica se tipifica en el inciso c) del artículo 54 de la Ley 8642, relacionado con el artículo 10 del Reglamento. Para los efectos de estos artículos, se configura esta práctica cuando se utilizan los ingresos provenientes del ofrecimiento de bienes o servicios de telecomunicaciones que no estén sujetos a competencia efectiva, para subsidiar el precio de cualquier servicio de telecomunicaciones, equipo o instalación que sí está sujeto a competencia efectiva, de manera tal que se restrinja o se pueda restringir injustificadamente la competencia en el mercado de telecomunicaciones.

En otras palabras, mediante los subsidios cruzados la empresa dominante financia las pérdidas de un servicio con los ingresos generados por otro u otros, para poder darle sostenibilidad y contenido financiero a sus precios artificialmente bajos.

A diferencia de los precios predatorios (que son analizados más adelante en este documento), la práctica de subsidios cruzados puede presentarse por largos períodos sin que la empresa tenga que incurrir en pérdidas. Es por esta razón que esta práctica es más común que la de los precios predatorios. Esta práctica suele aparecer en mercados en los cuales coexisten segmentos regulados con segmentos desregulados, entre ellos en el de telecomunicaciones. Un operador que opera simultáneamente en un mercado regulado (en el que tiene poder sustancial) y otro desregulado (en el que enfrenta competencia), puede "subsidiar" el mercado desregulado con beneficios provenientes del mercado regulado y así distorsionar el proceso de competencia en el mercado desregulado. Por ejemplo, puede darse el caso en el que una empresa que tiene posición de dominio en el mercado de telefonía fija subsidie el precio de internet o de los servicios por TV paga. Este tipo de conductas dificulta la entrada de nuevos operadores o desplazar a operadores ya establecidos". (lo destacado es intencional).

Cabe indicar en este apartado que no toda forma de discriminación de precios (como lo es el caso de los subsidios cruzados) representa per se una conducta anticompetitiva, razón por la cual en el análisis de este tipo de prácticas se emplea la regla de la razón, realizando una ponderación de los posibles efectos anticompetitivos y pro-competitivos de la conducta en cuestión, en ese sentido la eventual sanción deberá ser

¹⁵ Fuera del ámbito comercial de abastecimiento del servicio denominado por el ICE "Komunidad Kólibi", el agente económico posee titularidad en redes desplegadas fuera del territorio nacional en lo que respecta a su participación en cables submarinos y en el Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

dictada en función de los efectos que dicha conducta tenga sobre el mercado relevante en cuestión¹⁶.

En ese sentido para determinar si existen indicios o no de la comisión de una conducta de subsidios cruzados se debe analizar si el operador investigado, sea el ICE, podría estar empleando los ingresos de alguno de sus servicios regulados no declarados en competencia efectiva para subsidiar eventuales pérdidas de un mercado desregulado distorsionando el proceso de competencia del mercado. Lo cual se procede a analizar de seguido.

4.2.1 Sobre la supuesta existencia de la práctica de subsidios cruzados.

4.2.1.1 Sobre los servicios incluidos en la conducta sujeta de análisis.

La composición detallada de los beneficios para el consumidor derivados de una potencial adquisición del servicio denominado "Komunidad Kölbi" ofertado por el ICE, contenidos en el escrito inicial de denuncia (documento NI-12103-2019 del 30 de setiembre de 2019), refieren a los mercados de:

- Telefonía móvil, bono postpago (3 GB de internet) o bono prepago (C\$4.000).
- Televisión por suscripción (acceso gratuito a canales).
- Telefonía fija, bono telefonía fija (100 minutos fijo-móvil).

Ilustración 1



Condiciones específicas:

- **Beneficios específicos postpago:**
 - 1 GB extra: se activará a los planes con un costo inferior a los C\$26 000.
 - 3 GB extra: se activará a los planes con un costo igual o superior a los C\$26 000.
- **Beneficio específico prepago:** bono de C\$4 000. Este bono tendrá una vigencia de 7 días naturales; y aplicará para generar SMS o llamadas nacionales (off net y on net), y para el uso del servicio de datos, para clientes que realicen recargas mínimas de C\$2 000 mensuales.
- **Beneficios específicos Hogar/PYMES:**
 - **Bolsa de 100 minutos:** aplica para planes Dúo o Triple que incluyan el servicio de voz. Corresponde a una bolsa de minutos para realizar llamadas nacionales de Fijo a móvil, únicamente a números móviles de la red ICE.
 - **Paquetes HBO MAX o FOX Premium:** aplica para planes Dúo o Triple que incluyan el servicio de Televisión (TV Digital, TV Avanzada o Ka TV). Corresponde a un paquete de HBO MAX o FOX Premium. Como prioridad se asignará el paquete de HBO MAX, en caso de que ya se tenga activo, se asignará un paquete FOX Premium.

¹⁶ La Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos de América (FTC por sus siglas en inglés), destaca dos circunstancias en las cuales la discriminación de precios podría ser válida: 1. La diferenciación en precios es justificada por costos diferenciados (manufactura, ventas, transporte, etc.), 2. La diferenciación fue efectuada de buena fe para equiparar la oferta de un competidor.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Fuente: Consultado el 31 de julio de 2020 en https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/personas/komunidad-kolbi

Esta promoción fue lanzada el 14 de agosto de 2019 y sigue vigente a la fecha de emisión de este informe. El ICE en su escrito NI-12103-2019 indica que la promoción denominada "Komunidad Kölbi" es un programa de fidelización de clientes.

De estos mercados, hay dos servicios declarados en competencia, telecomunicaciones móviles y televisión por suscripción (el cual nunca contó con condiciones de regulación minorista ex-ante, más que en lo referente a condiciones de calidad), y un mercado que se encuentra aún regulado y no ha sido declarado en condiciones de competencia, el de telefonía fija.

Por lo cual el análisis posterior busca determinar si existen indicios de que el ICE esté usando sus ingresos provenientes del mercado de telefonía fija para sufragar eventuales pérdidas de los servicios de telecomunicaciones móviles y los servicios de televisión por suscripción.

4.2.1.2 Presencia de indicios.

4.2.1.2.1 Servicios no sujetos a competencia incluidos en la oferta sujeta de análisis.

*En relación con la oferta de bienes y/o servicios de telecomunicaciones no sujetos a competencia efectiva por parte del agente económico ICE, destaca dentro del ámbito de análisis de la denuncia interpuesta, que al momento de la emisión de la presente solicitud de criterio técnico, el mercado del servicio minorista de telefonía fija (que incluye el servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones y el servicio de comunicaciones de voz con origen en una ubicación fija o con un rango de movilidad limitado y destino nacional), **es el único mercado minorista que presenta dicha condición**, en línea con lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL en su resolución RCS-261-2016 del 23 de noviembre de 2016 (Revisión del Mercado Minorista del Servicio de Telefonía Fija, Análisis del Grado de Competencia en Dicho Mercado, Declaratoria de Operadores Importante e Imposición de Obligaciones)¹⁷.*

Sobre este mercado, el informe "Estadísticas del Sector Telecomunicaciones, Costa Rica 2018" de la SUTEL, caracteriza la dinámica del servicio de telefonía fija como un mercado ralentizado, cuya principal fuente de dinamismo para el año 2018 deriva de ser un servicio de telecomunicaciones en el cual la cantidad de usuarios de la tecnología VoIP¹⁸ continúa creciendo, tendiendo el tráfico cursado a través de dicho servicio a estabilizarse luego de un continuo crecimiento. El documento de cita expone:

"Para el servicio de telefonía fija (básica tradicional y telefonía VoIP), se registraron ingresos para el año 2018 por un total de 72 565 millones de colones¹⁹, lo que representa una disminución del -8,5% en comparación con el año 2017. Este servicio ha mostrado tendencia a disminuir en su uso, lo cual resulta evidente al analizar la tasa promedio de crecimiento del periodo 2014-2018 que asciende a -6% en promedio anual.

Los ingresos generados por la telefonía básica tradicional han tenido un comportamiento decreciente en el periodo de análisis. Así este servicio muestra una reducción del 9% en el último año en los ingresos generados y una tasa de crecimiento promedio anual negativa de un -5%. Aún así, el peso relativo de este servicio en relación con el total de telefonía básica sigue siendo muy importante, con un 91,4%.

¹⁷ Es menester indicar en este apartado, que en el contexto de la actualización de la revisión de dicho mercado relevante la cual se encuentra en proceso por parte de la SUTEL¹⁷, este Órgano Técnico ha señalado con base en la "Gula para la Evaluación de la Regulación desde la Óptica de Competencia" de la Comisión Federal de Competencia Económica de los Estados Unidos Mexicanos (COFEECE), que mantener al ICE como operador importante del mercado con la prolongación de sus obligaciones regulatorias ex ante contenidas en la resolución RCS-261-2016 y mantener la regulación de precios para el servicio minorista de telefonía fija, no limita el número participantes del mercado, no limita la capacidad o aptitud de uno o más proveedores para competir en igualdad de condiciones con los otros agentes del mercado, no limita las opciones e información disponibles para los consumidores y no se reducen los incentivos de las empresas para competir; lo anterior, exclusivamente en referencia a los potenciales efectos de la continuidad de dicha política regulatoria en materia de competencia y libre concurrencia en el mercado, en particular en relación con la generación de distorsiones o barreras de entrada a la competencia entre los agentes económicos de la industria.

¹⁸ Servicio de voz por medio del protocolo de internet.

¹⁹ Este monto representa aproximadamente el 8,97% de los ingresos totales del sector de telecomunicaciones para el año 2018.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

El comportamiento de la telefonía fija VoIP es bastante diferente al registrado en la telefonía básica tradicional, pues mantiene una tendencia creciente en todo el periodo de análisis en comparación al 2017, el incremento es del 2,4% y la tasa de crecimiento promedio anual desde el 2014 es del 10%...

...Las suscripciones de la telefonía fija tradicional en los últimos 5 años presentan una disminución; para el 2018 se registraron 695 518 suscripciones, 144 450 menos que las registradas para el año 2014 (839 968), con una tasa promedio anual negativa de crecimiento del 3,2%" (lo destacado es intencional).

Adicionalmente, la Tabla Nº 11 del citado informe expone como la cantidad de suscripciones totales del servicio de telefonía fija ha decrecido de 63 suscripciones por cada 100 viviendas en el año 2014, a 50 suscripciones por cada 100 viviendas para el año 2018 y las suscripciones del servicio de telefonía fija básica tradicional, también se han visto reducidas durante el periodo en cuestión, de 60 suscripciones por cada 100 viviendas a 45 por cada 100 viviendas.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

De conformidad con lo anterior y dadas las características actuales del mercado de telefonía fija, se encuentra que no existen indicios de que el ICE pueda estar apalancando eventuales pérdidas de otros servicios mediante los ingresos regulados obtenidos en el servicio de telefonía fija, [REDACTED]

[REDACTED]

4.2.1.2.2 Servicios sujetos a competencia incluidos en la oferta sujeta de análisis.

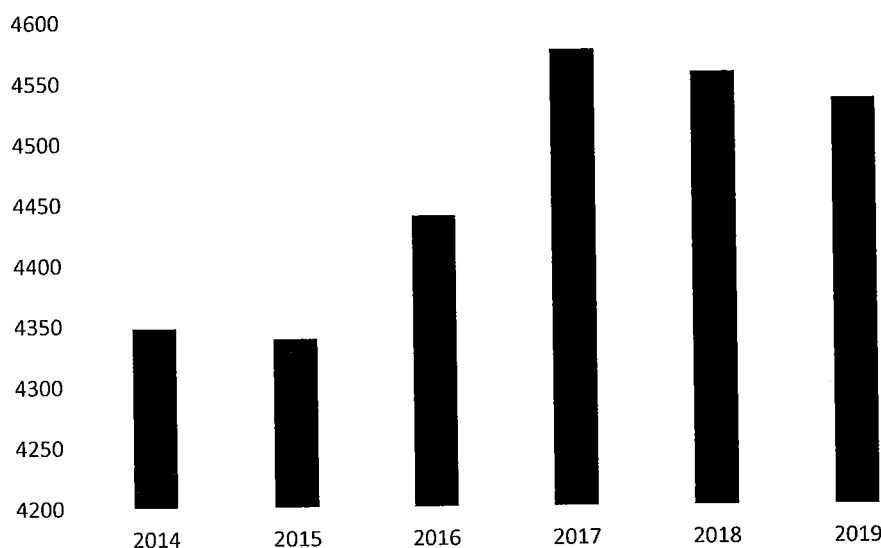
En relación con los servicios sujetos a la competencia incluidos en la oferta sujeta de análisis, estos se refieren al servicio de telecomunicaciones móviles y el servicio de televisión por suscripción.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

Estos servicios a diferencia de los servicios de telefonía fija muestran un crecimiento importante para el ICE en los últimos años

Así los registros internos de la SUTEL muestran que en el período comprendido entre los años 2014 y 2019 los usuarios de este servicio crecieron un 4%, lo que significa una tasa de crecimiento interanual promedio de 1%. Sin perjuicio de lo anterior, sí conviene tener en cuenta que durante los últimos dos años se evidencia una caída de las suscripciones móviles totales del ICE, explicada principalmente por una disminución en los suscripciones prepago, ya que los operadores móviles han redirigido su negocio hacia el segmento postpago, el cual genera mayor ingresos promedio por usuario, por ejemplo según datos del informe "Estadísticas del Sector Telecomunicaciones, Costa Rica 2018", para el año 2018 del total de ingresos de telecomunicaciones un 66% provenía de los usuarios postpago las cuales representaban sólo el 24% del total de suscripciones móviles.

Gráfico 2. ICE: Evolución suscripciones servicio telecomunicaciones móviles.
Cifras en miles. Años 2014 a 2019.



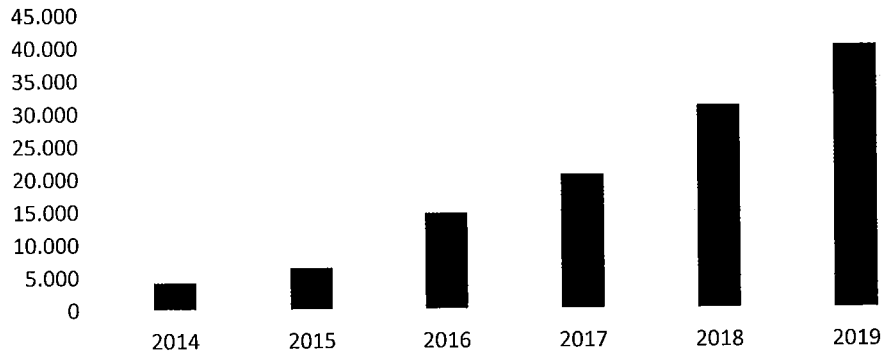
**Los datos del año 2019 corresponden a junio.*

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Área de Análisis Económico de la SUTEL.

Mientras que para el servicio de televisión por suscripción el crecimiento de suscripciones del ICE es aún más agresivo, pasando de 4.191 en el año 2014 a 40.103 en el año 2019, lo que significa una tasa de crecimiento total de 857% para dicho período, y una tasa interanual de crecimiento promedio de 60%.

Gráfico 3. ICE: Evolución suscripciones servicio televisión por suscripción. Cifras en miles. Años 2014 a 2019.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

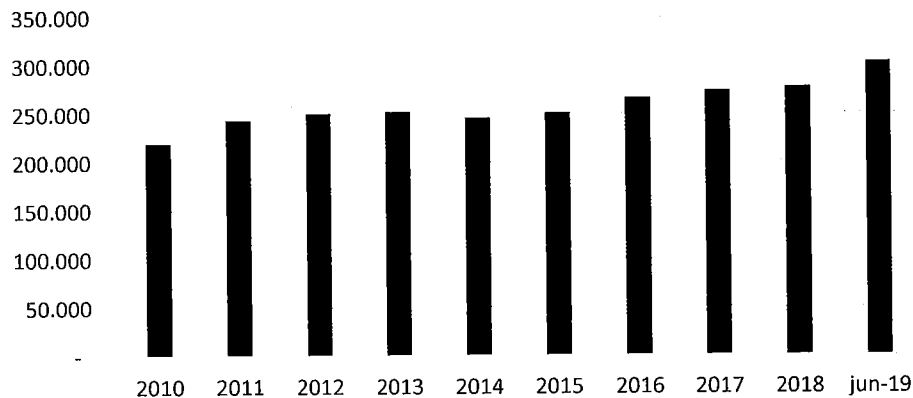


*Los datos del año 2019 corresponden a junio.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Área de Análisis Económico de la SUTEL.

Por su parte, en relación con el servicio de internet fijo, los registros internos de la SUTEL muestran que en el período comprendido entre los años 2014 y 2019 los usuarios de este servicio crecieron un 23,26%, lo que significa una tasa de crecimiento interanual promedio de 5%.

Gráfico 4. ICE: Evolución suscripciones servicio internet fijo. Cifras en miles. Años 2014 a 2019.



*Los datos del año 2019 corresponden a junio.

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Área de Análisis Económico de la SUTEL.

Lo anterior muestra que no existen indicios de que el ICE pueda estar realizando una práctica de subsidios cruzados mediante la promoción investigada, toda vez que de los datos analizados no permiten evidenciar que el ICE esté cubriendo las pérdidas de los servicios de telecomunicaciones móviles, internet residencial y televisión por suscripción con ganancias reguladas del servicio de telefonía fija.

Finalmente, cabe señalar que pese a que los registros de la SUTEL establecen la multiplicidad de ofertas efectivas de servicios empaquetados, tanto para el caso de los servicios móviles como para el de los servicios fijos, al momento de la emisión de la presente solicitud de criterio técnico, esta Superintendencia no cuenta con registros de ofertas efectivas de servicios semejantes al denominado "Komunidad Kölbí" por parte del ICE o con combinaciones de ofertas de servicios de telecomunicaciones móviles con servicios fijos. La herramienta informática de la Sutel "Mi Comparador" (la cual permite comparar planes de telefonía, internet y televisión), no reporta a la fecha ofertas de servicios móviles con servicios fijos empaquetados por parte de ningún operador o proveedor debidamente autorizado según lo dispuesto en la Ley 8642.

En lo que respecta a la oferta empaquetada del agente económico ICE, dicha herramienta contiene los registros de 38 planes de paquetes de servicios móviles en las modalidades de prepago, postpago e híbridos, 11 promociones de recargas de servicios móviles, 47 paquetes de servicios fijos en las

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

modalidades de doble y triple play con combinaciones de los servicios de telefonía fija, televisión por suscripción e internet fijo, 13 planes individuales para la oferta del servicio de internet fijo, 2 para el servicio de telefonía fija y un plan individual para el servicio de televisión por suscripción.

A modo de ejemplo en el Cuadro 1. ilustra los rangos de la oferta de servicios fijos "Triple Play" por parte de operadores con cobertura nacional, contenidos en los registros de la herramienta "Mi Comparador". Esta oferta es brinda en rangos de precios desde los ¢27.400 hasta los ¢226.400, con velocidades de descarga en la red internet desde 1 Mbps hasta 500 Mbps.

Cuadro 1. Oferta "Triple Play" de servicios fijos de telefonía, internet y televisión por suscripción contenidos en la herramienta "Mi Comparador", por parte de operadores con cobertura nacional. Julio 2020.

Empresa	Mínimo	Mbps	Máximo	Mbps
ICE	¢ 27 400	1	¢ 226 400	500
Cabletica	¢ 34 089	30	¢ 54 799	200
Claro	¢ 27 500	3	¢ 44 200	30

Fuente: Elaboración propia con base en la consulta a la herramienta informática de la SUTEL "Mi Comparador" el día 16 de julio de 2020.

En lo que respecta a la oferta "Doble Play", la herramienta precitada contiene ofertas de servicios empaquetados de telefonía e internet fijos, telefonía fija y televisión por suscripción e internet fijo y televisión por suscripción, por parte de los operadores con cobertura nacional ICE, Claro, Cabletica, Telecable y Tigo.

Los paquetes que incluyen el servicio de internet fijo se encuentran en un rango de oferta desde los ¢23.800 hasta los ¢223.400, con velocidades de descarga entre 1 Mbps hasta los 500 Mbps.

Los paquetes que excluyen el servicio de internet fijo (oferta de telefonía fija y televisión por suscripción), son únicamente comercializados por las empresas ICE y Claro con precios desde los ¢18.200 hasta ¢24.750 y una oferta de desde los 120 y hasta los 600 minutos de llamadas a cualquier operador.

4.3 Sobre la determinación del posible poder sustancial en el mercado relevante.

La Guía de Análisis de Conductas Anticompetitivas de la SUTEL define la existencia de poder sustancial como aquella condición que faculta comportamientos independientes por parte de una o varias empresas, con respecto a sus competidores y clientes.

"La existencia de poder sustancial requiere el análisis del grado de presión competitiva ejercida por los competidores, existentes y potenciales, además del poder negociador de la demanda. La mera existencia de poder sustancial no es en sí sancionable pero sí un requisito para que una conducta ejercida por la empresa o empresas supuestamente dominantes tenga un efecto excluyente en el mercado y afecte de forma negativa al bienestar del consumidor".

La valoración de poder sustancial se realiza **sobre el mercado relevante en el que presuntamente el ICE apalanca su posición para emplear las pérdidas las ganancias del servicio regulado y contrarrestar las pérdidas de los servicios en competencia, sea el servicio de telefonía fija.**

La cuota de mercado del ICE en el servicio de telefonía fija la cual alcanzaba 90% para el año 2018, podría indicar la existencia de indicios de poder de mercado, así por ejemplo la Comisión Europea²⁰ ha indicado lo siguiente:

"Según jurisprudencia reiterada, las cuotas de mercado extraordinariamente elevadas -superiores al

²⁰ Comisión Europea. (2002). Directrices de la Comisión sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del marco regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones Electrónicas. Documento 2002/C 165/03.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

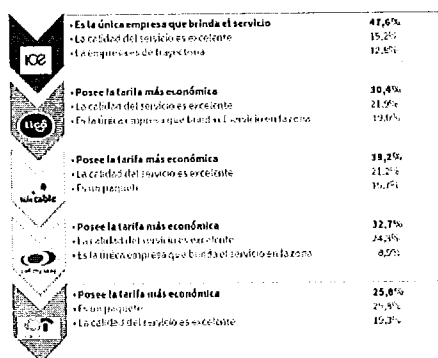
50%- atestiguan por sí mismas, salvo circunstancias excepcionales, la existencia de una posición dominante. Puede presumirse que una empresa con una elevada cuota de mercado tiene PSM, y por tanto ocupa una posición dominante, si dicha cuota se ha mantenido estable a lo largo del tiempo”.

Si bien es claro que la cuota de mercado no es un indicador que por sí mismo pueda definir si un determinado agente económico tiene poder de mercado, sino que debe ser analizada en conjunto con otros indicadores, **en este mercado existen otros elementos que podrían indicar la presencia de una posición de dominio por parte del ICE, entre ellos²¹:**

- La inexistencia de portabilidad numérica, lo cual limita la competencia de este mercado por parte de los nuevos entrantes y restringe la posibilidad de cambio de operador por parte de los usuarios, ya que para cambiar de operador los usuarios deben perder su número de teléfono, lo que es particularmente sensible para los usuarios empresariales de este servicio.
- Acciones legales interpuestas por el ICE para imposibilitar o al menos retrasar la entrada en vigencia de la portabilidad fija, la cual a la fecha continúa sin haberse podido implementar por parte de la SUTEL.
- El hecho de que, a pesar de existir una tarifa tope regulada, el ICE no ofrece el servicio por debajo de dicha tarifa tope, a pesar de existir otros competidores ofreciendo servicios a tarifas menores o incluso ofreciendo tráfico on-net gratis.
- La reiterada negativa de interconectar a los competidores del servicio de telefonía fija por medio de protocolos IP (SS7), lo que a nivel de servicios mayoristas como lo es la terminación en la red fija, restringe las posibilidades de competir de los operadores de telefonía IP.
- El monopolio legal a favor del ICE de la tecnología de conmutación de circuitos (telefonía básica tradicional) establecido en el artículo 28 de la Ley 8642.
- Hay regiones del país en las cuales los usuarios para acceder al servicio de telefonía fija sólo tienen acceso a la red del ICE.

Al respecto, conviene valorar las razones que llevan a los usuarios para contratar el servicio de telefonía fija en relación con otros proveedores, lo cual se extrae del “Informe de resultados de la encuesta para evaluar el grado de satisfacción y percepción de los usuarios para la calidad de los servicios de Telecomunicaciones para el Servicio de Telefonía IP y Tradicional Fija” correspondiente al año 2019.

Ilustración 2.
Top de razones de contratación del servicio de Telefonía Fija



Fuente: Encuesta para evaluar el grado de satisfacción y percepción de los usuarios para la calidad de los servicios de Telecomunicaciones para el Servicio de Telefonía IP y Tradicional Fija 2019.

En ese sentido, si bien hay operadores que han logrado ingresar a este mercado es innegable que enfrentan barreras para competir con el servicio prestado por el ICE, nótese que para 2018 según el informe “Estadísticas del Sector Telecomunicaciones, Costa Rica 2018”, luego de 10 años de apertura del mercado de telecomunicaciones, dichos operadores IP sólo habían logrado conseguir un 10% de la cuota de mercado de telefonía fija, lo cual contrasta con la evolución que han tenido otros mercados de telecomunicaciones donde los nuevos competidores han logrado un mejor posicionamiento.

²¹ Resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-261-2016 referente a la revisión del mercado minorista de telefonía fija.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

De conformidad con lo anterior, se podría presumir preliminarmente que el ICE posee poder de mercado en relación con el servicio de telefonía fija.

4.4 Sobre la posible existencia de un objeto o un efecto anticompetitivo.**4.4.1 Sobre la coyuntura en la que se lanza la promoción del ICE.**

Para valor la existencia de un objeto o efecto anticompetitivo se debe tener en consideración el contexto en el que el ICE lanza dicha promoción. En ese momento estaba en proceso de autorización por parte de la SUTEL la solicitud de autorización de concentración entre los operadores TELFÓNICA DE COSTA RICA S.A. (Movistar) y MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (TIGO).

Esta transacción finalmente fue autorizada sin condiciones por la SUTEL mediante la RCS-221-2019. Bajo dicha operación, Telefónica, que opera bajo la marca MOVISTAR desde el año 2011 y constituye el segundo operador móvil del mercado, y quien asimismo cuenta con una oferta integrada de otros servicios complementarios, pretendía ser adquirido por el Millicom Internacional, quien en el país opera bajo la marca TIGO desde el año 2008 y constituye el operador de servicios fijos con mayor cuota de mercado, ofreciendo una oferta integrada de servicios fijos.

La transacción permitiría a TIGO contar con una oferta integrada de servicios fijos y móviles, convirtiéndose en el segundo operador con la capacidad de ofrecer servicios fijos y móviles de manera integrada.

Así, si bien hasta dicha fecha el ICE estaba en la capacidad de ofrecer una oferta cuádruple play, al tener integradas redes fijas y móviles, no lo había hecho, sin embargo, el anuncio de la concentración entre TIGO y MOVISTAR, quien también estaría en la capacidad de ofrecer servicios cuádruple play, significaba para el ICE una presión competitiva que no había enfrentado hasta ese momento.

En ese sentido, el comportamiento del ICE en relación con dicho anuncio podría ser explicado como una estrategia de contestabilidad de mercado. La teoría de los mercados contestables está basada en una simple idea, la amenaza de entrada puede inducir a las firmas ya existentes en una industria a moderar su conducta de precios, incluso si la industria está conformada por una única firma. En este sentido la teoría del mercado contestable ofrece una alternativa a la teoría del monopolio natural y la forma en que los intereses de los consumidores son satisfechos²².

4.4.2 Sobre el alcance de la promoción y los motivos del ICE para el lanzamiento de la promoción.

Para determinar el objeto o efecto anticompetitivo de la promoción en análisis también conviene tener presente si la respuesta del ICE a la amenaza de entrada de un operador integrado a nivel de redes fijas y móviles fue proporcional. En relación con este tema, conviene tener presente la Opinión 017-2014 emitida por la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), la cual indica lo siguiente:

"Es importante indicar que la doctrina en competencia reconoce la diversa incidencia que una misma conducta tiene sobre la competencia si quien la realiza disfruta de una posición de dominio en el mercado o es un competidor sin poder. Así, una conducta que puede ser considerada inocua si es practicada por una empresa sin poder, puede debilitar la competencia si es realizada por una empresa con poder en ese mercado. Como consecuencia una empresa dominante tiene, por serio, una especial responsabilidad en su comportamiento, que no tienen las empresas no dominantes.

No obstante, es opinión de esta Comisión que el ostentar una posición de dominio no puede privar a la empresa que lo ostenta del derecho de preservar sus propios intereses comerciales cuando estos son atacados, por lo que debe contar, en una medida razonable con la facultad de realizar los actos que juzga apropiados con miras a proteger dichos intereses siempre que tales comportamientos no tengan por objeto el reforzar el poder sustancial a través de medios que atentan contra la libre competencia.

En este sentido, el Tribunal de Defensa de la Competencia de España ha señalado, para apreciar si es

²² Bråttland, J. (2004). Contestable Market Theory as a Regulatory Framework: An Australian Postmortem. *The Quarterly Journal of Australian Economics*, Vol. 7, No. 3

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

justificable un comportamiento realizado por una empresa con posición dominante en el mercado, lo siguiente:

"Puede afirmarse que, para juzgar si estamos ante un abuso de posición dominante o si, por el contrario, se trata de un comportamiento legítimo derivado del espíritu de la empresa con posición de dominio, debemos analizar si su conducta fue objetivamente necesaria para la defensa de sus intereses. Y este análisis exige tener en cuenta si la empresa actuó de la misma manera a cómo lo habría hecho en una situación de competencia normal y suficientemente eficaz o si, por el contrario, utilizó medios desproporcionados para defenderse de sus competidores aprovechando que la competencia se encontraba restringida por su presencia en el mercado" (lo destacado es intencional).

Asimismo, conviene hacer mención de lo que en respecto al tema de las promociones ha indicado la antigua Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de España²³:

"Dos son los rasgos definitorios de las promociones; por un lado, la concesión de ventajas en forma de descuentos, rebajas, regalos, primas o cualquier otro tipo de beneficio que hace el bien más atractivo para el usuario y, de otro, su carácter temporal, esto es, la limitación en el tiempo de las condiciones favorables para la compra del bien.

La temporalidad es un elemento clave para que las promociones resulten aceptables como factor explicativo de un supuesto incumplimiento del test de imputación. Y ello porque, si bien podría resultar admisible una política de precios que deje escaso margen a los competidores del incumbente si tiene corta duración y crea demanda favorece al mercado en su conjunto, ello no sería aceptable si dicha política se mantuviese de forma prolongada en el tiempo.

La fijación de unos precios que den lugar a un pinzamiento en ocasiones no es más que parte del esfuerzo para introducir en el mercado un nuevo servicio, y será legítima siempre que se limite en el tiempo y no se convierta en recurrente, no ocasionando efectos anticompetitivos en el conjunto del mercado.

Por otro lado, las promociones también pueden tener sentido para impulsar la demanda de servicios existentes. Ello puede ocurrir, por ejemplo, en mercados en los que una vez que se ha logrado alcanzar a un determinado segmento de la población se quiere atraer a nuevos clientes, o relanzar un determinado servicio, o aprovechar determinadas fechas del año en las que el tirón de demanda es mayor, al existir una mayor propensión al consumo (Navidades).

Por tanto, algunos de los factores que habrán de tenerse en cuenta a la hora de juzgar una promoción como justificativa de unos precios que incumplen el test de imputación serán:

- **Su duración; cuanto menor sea la duración de los precios promocionales menores riesgos de que los mismos debiliten a los competidores igualmente eficientes y viceversa**
- **El carácter habitual (o no) de promociones similares**
- **Su contribución a impulsar la demanda de nuevos servicios, o a la creación de mercado que favorezca a todos los operadores, y en general cualquier otra justificación que resulte racional desde el punto de vista del correcto funcionamiento del mercado" (lo destacado es intencional).**

La promoción lanzada aplica sólo a clientes actuales del ICE, es decir, no busca captar nuevos clientes sino fidelizar sus propios clientes, esto según lo indicado por el ICE en su escrito NI-12103-2019 donde indica que la promoción denominada "Komunidad Kölbi" es un programa de fidelización de clientes, ofreciendo un set de beneficios a elegir por el cliente, pudiendo elegir uno sólo de ellos, a saber:

- **Telefonía móvil: bono postpago (3 GB de internet) o bono prepago (€4.000).**
- **Televisión por suscripción: acceso gratuito a canales adicionales.**

²³ Comisión del Mercado de Telecomunicaciones. (2007). Resolución por la que se aprueba la metodología para el análisis ex ante de las ofertas comerciales de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. Acuerdo de la sesión N° 27/07 del 26 de julio de 2007. España.

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

- Telefonía fija: bono 100 minutos fijo-móvil.

Este beneficio a su vez tiene una serie de limitantes en su aplicación que hacen que no resulte generaliza incluso dentro de los propios clientes del ICE, entre ellas²⁴:

- *El cliente debe descargar la aplicación móvil de Kölbi.*
- *Sólo aplica para clientes con planes recientes de telefonía móvil (4G K, Dominio K o Fusion K) y para servicios hogar de internet o empaquetado (Duo o Triple).*
- *Los Planes móviles de ofertas anteriores o bien los Planes individuales de Televisión y Telefonía Fija, no aplican para la promoción.*
- *En el caso de clientes prepago sólo aplica para clientes que realicen recargas mínimas de \$2 000 mensuales.*
- *El cliente debe mantenerse al día en el pago de sus servicios.*

Así se observa que el alcance de la promoción es limitado ya que sólo aplica a clientes del ICE y no a nuevos clientes, incluso no aplica a todos los clientes del propio ICE, sino a los que cumplen una serie de características específicas, y esto limita el alcance de dicha promoción y por tanto su potencial de tener un efecto anticompetitivo en el mercado.

Además de lo anterior se considera relevante tener en consideración lo indicado por el ICE en su respuesta al oficio 02012-SUTEL-OTC-2020 (documento 264-349-2020, NI-03665-2020), donde expone los motivos por los cuales lanza esta oferta:

[REDACTED]

De lo anterior se colige que los motivos económicos extemados por el ICE podrían considerarse preliminarmente como motivos comerciales válidos asociados a la generación de valor agregado en sula operación comercial.

[REDACTED]

4.5 Posibles eficiencias y efectos pro competitivos.

Si bien el ICE indica en su escrito NI-3665-2020 una serie de beneficios de la conducta investigada los mismos no se logran acreditar en los términos de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, ni tampoco son desarrolladas por el agente investigado en los términos de lo definido en la Guía de análisis de conductas anticompetitivas de la SUTEL en cuanto a lo siguiente:

“En relación a los efectos procompetitivos o las ganancias de eficiencia, la empresa investigada deberá justificar con pruebas comprobables que la medida que da lugar a la exclusión del mercado de

²⁴ Consultado el 31 de julio de 2020 en https://www.kolbi.cr/wps/portal/kolbi_dev/personas/komunidad-kolbi

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

competidores genera eficiencias suficientes que resultan con alta probabilidad en un beneficio neto para los consumidores".

Por tanto, y al corresponder la acreditación de las eficiencias y los efectos procompetitivos al agente económico investigado, y al no haberse demostrado en los términos de requeridos, las mismas no se consideran.

4.6 Ponderación de efectos negativos y positivos.

Para el caso de la denuncia interpuesta por la empresa Cabletica en su documento NI-12103-2019, este Órgano Técnico considera que la oferta del servicio "Komunidad Kölbi" por parte del ICE (dentro del ámbito del presente análisis), parece carecer de los efectos y elementos económicos estructurales que podrían establecer o en su defecto aludir a una potencial conducta anticompetitiva de orden relativo, en razón de que la oferta conjunta de servicios de telecomunicaciones descrita (bono postpago y prepago, acceso gratuito a canales y bono de telefonía fija), parece no tener elementos distorsionadores de la dinámica competitiva presente en la industria, ni tampoco parece constituir una respuesta excesiva por parte del ICE ante el cambio estructural que presuponía en su momento la materialización de la concentración Telefónica-Tigo.

Asimismo, tampoco se encuentran indicios de que el ICE pueda estar realizando a partir de la conducta investigada una práctica de subsidios cruzados, toda vez que los datos analizados no permiten evidenciar que el ICE esté cubriendo eventuales pérdidas de los servicios de telecomunicaciones móviles, internet fijo y televisión por suscripción con ganancias reguladas del servicio de telefonía fija.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Técnico considera que el balance neto de los potenciales efectos negativos y positivos de la oferta del servicio denominado "Komunidad Kölbi" por el agente económico ICE (objeto de la presente solicitud de criterio técnico), preliminarmente no reviste elementos económicos estructurales que apunten a una retención indebida de clientela fidelizada o desplazamiento de oferentes de servicios de telecomunicaciones ya establecidos, ni tampoco parece modificar de forma alguna las barreras de entrada a los mercados de telecomunicaciones analizados, en los términos de la normativa vigente en la materia.

5 OPINIÓN DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA

En la Opinión 015-2020, de las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del veinticinco de agosto de dos mil veinte, la COPROCOM concluye que:

- "A. La denuncia versa sobre el plan promocional lanzado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), denominado "Komunidad Kölbi".*
- B. Comparte esta Comisión la calificación legal preliminar realizada del cuadro fáctico expuesto por Cabletica, en cuanto a que podría corresponder a la supuesta realización de una práctica monopolística relativa de otorgamiento de subsidios cruzado.*
- C. Los mercados relevantes involucrados en la supuesta conducta corresponderían, preliminarmente, a los mercados relevantes afectados que serían los servicios individuales de internet fijo, telefonía fija y televisión por suscripción, así como los servicios conjuntos empaquetados. De la información aportada, se desprende que el ICE podría ostentar poder sustancial en el mercado de telefonía fija al contar con una alta participación de mercado y determinarse la existencia de barreras de entrada que le permitan mantener esa cuota.*

Este servicio sería el único que presumiblemente podría permitirle a empresa estatal subsidiar los precios de los servicios involucrados en la oferta en análisis.

- D. No se desprenden indicios que lleven a determinar la existencia de una conducta prohibida por parte del ICE, específicamente, un subsidio cruzado, por cuanto los beneficios de un servicio como el de la telefonía fija - en evidente disminución - no parecen resultar suficientes para subsidiar los precios de los otros servicios involucrados en la oferta que se encuentran en importante crecimiento.*

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

- E. Tampoco se desprenden indicios de que el plan promocional lanzado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), denominado "Komunidad Kölbi", obedezca a una acción con el fin de desplazar indebidamente a la competencia.*
- F. Que el lanzamiento del plan promocional del ICE, parece más bien constituir una estrategia comercial para lograr fidelizar sus clientes, en virtud de la coyuntura de la operación de concentración entre TELEFÓNICA DE COSTA RICA, S.A. (Movistar) y MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. (TIGO)".*

De tal manera que la COPROCOM recomienda:

"De conformidad con el informe remitido por el Órgano Técnico de Competencia de la SUTEL y los indicios que constan en el expediente contenidas en el expediente SUTEL I0053-STT-MOT-PM-01634-201; y las consideraciones indicadas, no se recomienda la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra el Instituto Costarricense de Electricidad por la presunta realización de una práctica monopolística relativa".

6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- I. Que la denuncia presentada por CABLETICA S.A. en su escrito NI-12103-2019 se refiere al ámbito de análisis de las prácticas monopolísticas relativas.*
- II. Que la conducta denunciada preliminarmente podría enmarcarse en la práctica del establecimiento de subsidios cruzados entre diferentes bienes o servicios ofrecidos por el operador o proveedor, conforme lo definido en el artículo 54 inciso c) de la Ley 8642 y el artículo 10 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.*
- III. Que preliminarmente los mercados relevantes afectados por la supuesta práctica denunciada referiría a los servicios individuales incluidos por el ICE en su oferta denominada "Komunidad Kölbi", a saber: telefonía fija, internet fijo, televisión por suscripción y telecomunicaciones móviles, así como a la oferta empaquetada de dichos servicios incluida en la promoción investigada, esto en el ámbito geográfico en el cual dicha empresa haya comercializado de forma conjunta servicios de telecomunicaciones, el cual sería de índole nacional.*
- IV. Que dadas las características actuales del mercado de telefonía fija, se encuentra que no existen indicios de que el ICE pueda estar apalancando eventuales pérdidas de otros servicios mediante los ingresos regulados obtenidos en el servicio de telefonía fija.*
- V. Que no existen indicios de que el ICE pueda estar realizando una práctica de subsidios cruzados mediante la promoción investigada, toda vez que de los datos analizados no permiten evidenciar que el ICE esté cubriendo las pérdidas de los servicios de telecomunicaciones móviles, internet residencial y televisión por suscripción con ganancias reguladas del servicio de telefonía fija.*
- VI. Que se podría presumir preliminarmente que el ICE posee poder de mercado en relación con el servicio de telefonía fija, dado que para el 2018 poseía una cuota de mercado en dicho mercado que alcanzaba el 90%, y considerando adicionalmente que en este mercado existen otros elementos que podrían indicar la presencia de una posición de dominio por parte del ICE, entre ellos: la inexistencia de portabilidad numérica fija, el hecho de que el ICE no ofrece el servicio por debajo de la tarifa tope regulada, a pesar de existir otros competidores ofreciendo servicios a tarifas menores, la existencia de un monopolio legal a favor del ICE de la tecnología de conmutación de circuitos, entre otros.*
- VII. Que el ICE lanza la promoción en cuestión en un contexto particular ante el anuncio de la concentración entre las empresas TIGO y MOVISTAR lo que significaba para el ICE una presión competitiva que no había enfrentado hasta ese momento, dado que estas dos empresas estarían en la capacidad de ofrecer servicios cuádruple play. En ese sentido, el comportamiento del ICE en relación con dicho anuncio podría ser explicado como una estrategia de contestabilidad de mercado.*
- VIII. Que el alcance de la promoción lanzada por el ICE es limitado ya que sólo aplica a clientes del ICE y no a nuevos clientes, incluso no aplica a todos los clientes del propio ICE, sino a los que cumplen una serie*

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

de características específicas, y esto limita el alcance de dicha promoción y por tanto su potencial de tener un efecto anticompetitivo en el mercado.

- IX. Que los motivos económicos extemados por el ICE para el lanzamiento de la promoción podrían considerarse preliminarmente como motivos comerciales válidos asociados a la generación de valor agregado en su operación comercial.*
- X. Que si bien el ICE indica en su escrito NI-3665-2020 una serie de beneficios de la conducta investigada los mismos no se logran acreditar en los términos de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, y por tanto no se consideran en el análisis.*
- XI. Que en virtud de los elementos desarrollados de previo se concluye la oferta del servicio "Komunidad Kölbi" por parte del ICE no presenta indicios de tener elementos económicos que podrían aludir a una potencial conducta anticompetitiva de orden relativo y por tanto la documentación contenida en el expediente administrativo I0053-STT-MOT-PM-01634-2019, no registra a la fecha, indicios de la aparente comisión por parte del ICE de una práctica anticompetitivas tipificadas en los artículos 53 y 54 de la Ley 8642.*
- XII. Que mediante Opinión 015-2020 la COPROCOM indicó que "...no se recomienda la apertura de un procedimiento administrativo sancionador contra el Instituto Costarricense de Electricidad por la presunta realización de una práctica monopolística relativa.*
- XIII. En virtud de lo anterior y en concordancia con el criterio emitido por la COPROCOM en su Opinión 015-2020, se recomienda al Consejo de la SUTEL **valorar no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo** contra la empresa Instituto Costarricense de Electricidad, por la presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 54, inciso c) de la Ley 8642, en relación con los hechos denunciados y tramitados en el expediente I0053-STT-MOT-PM-01634-2019".*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642), la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472) y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

- 1. DECLARAR** que no existen indicios suficientes para acreditar los supuestos establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 7472, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 54, inciso c) de la Ley 8642, por lo que no hay mérito para proceder con la apertura de un procedimiento administrativo de competencia contra el Instituto Costarricense de Electricidad sobre la base de los hechos denunciados y tramitados dentro del expediente administrativo I0053-STT-MOT-PM-01634-2019.
- 2. DECLARAR** como confidencial por un plazo de cinco (5) años las páginas 16, 17, 18, 26 y 27 del informe 07854-SUTEL-OTC-2020 contenido en el expediente I0053-STT-MOT-PM-01634-2019 y al que se hace referencia en la presente resolución, por contener información estratégica, que sólo resulta útil para quien la aporta y cuyo conocimiento por parte de terceros competidores podría causar un perjuicio a quien la aportó.
- 3. ORDENAR** el archivo del expediente I0053-STT-MOT-PM-01634-2019.

Se informa que contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso deberá presentarse ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública), y deberá interponerse

SESIÓN ORDINARIA 062-2020
10 de setiembre del 2020

en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en las oficinas de esta Superintendencia, sita en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública. El recurso de revocatoria será resuelto por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

A LAS 15:20 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO



sutel
Telecomunicaciones
para todos



FEDERICO CHACON LOAIZA
PRESIDENTE DEL CONSEJO

